



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO
ADMINISTRATIVAS**

**“LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA LEY FEDERAL PARA LA
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES
CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN
QUINTANA ROO”**

TRABAJO: MONOGRAFICO
Para obtener el grado de:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
DANIEL ALEJANDRO NÚÑEZ ALVARADO

DIRECTOR DE MONOGRAFÍA:
DR. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA

Chetumal, Quintana Roo, México, diciembre del 2017.





UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO
ADMINISTRATIVAS**

**“LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA LEY FEDERAL PARA LA
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES
CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN
QUINTANA ROO”**

Presenta: Daniel Alejandro Núñez Alvarado

**Monografía elaborada bajo supervisión del comité de
Asesoría y aprobada como requisito para obtener el grado de:**

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ:

Director:

Dr. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA

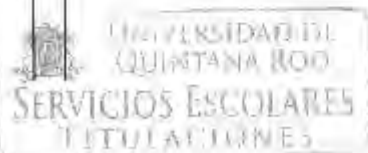
Asesor:

M.D. JUAN VALENCIA URIOSTEGUI

Asesor:

M.D. YUNITZILIM RODRÍGUEZ PEDRAZA

Chetumal, Quintana Roo, México, diciembre 2017



División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas

Chetumal, Q. Roo a 13 de Septiembre de 2017

Dr. Yuri Hulkín Balam Ramos
Director de la DCSEA
Presente.

Me permito informarle la conclusión del trabajo Monográfico Titulado

La Función Notarial y la Ley Federal para la Prevención
É Intermediación de Contratos con Formas de Procedimiento Escrita

del pasante Daniel Alejandro Vázquez Abarca, el cual cumple con los requisitos de forma y contenido establecidos como modalidad de titulación en el Reglamento de Estudios Técnicos y de Licenciatura, motivo por el cual me permito emitir mi **Voto Aprobatorio** para los trámites a que haya lugar.

Agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente, aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Frustrificar la Razón: Trascender Nuestra Cultura"

Asesor del trabajo monográfico
(Nombre y firma)

C.c.p. M.D. Carlos Moisés Herrera Mejía, Secretario Técnico de Docencia de la DCSEA.
C.c.p. Lic. Cristina Caamal Pérez, Jefa del área de titulación
C.c.p. Interesado (a)

División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas

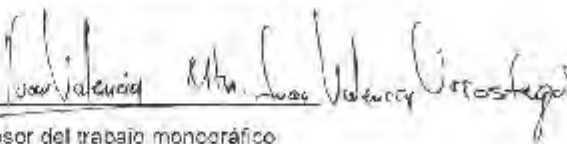
Chetumal, Q. Roo a 13 de Diciembre de 2017

Dr. Yuri Hukin Balam Ramos,
Director de la DCSEA
Presente.

Me permito informarle la conclusión del trabajo Monográfico Titulado
LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA LEY FEDERAL PARA EN PROMOCIÓN DE
IDENTIFICACIÓN DE OPERARIOS A LOS BENEFICIOS DE PROMOCIONES TALENTA EN QUINTANA
del pasante Daniel Alejandro Pérez Aguayo, el ROO
cual cumple con los requisitos de forma y contenido establecidos como
modalidad de titulación en el Reglamento de Estudios Técnicos y de
Licenciatura, motivo por el cual me permito emitir mi **Voto Aprobatorio** para los
trámites a que haya lugar.

Agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente, aprovecho la
oportunidad para hacerle llegar un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Fecundificar la Razón; Trascender Nuestra Cultura"


Asesor del trabajo monográfico
(Nombre y firma)

C.c.p. M.D. Carlos Moisés Herrera Mejía, Secretario Técnico de Docencia de la DCSEA.
C.c.p. Lic. Cristina Casmal Pérez, Jefa del área de titulación
C.c.p. Interesado (a).

División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas

Chetumal, Q. Roo a 13 de Diciembre de 2017

Dr. Yuri Hukin Bajam Ramos,
Director de la DCSEA
Presente.


Me permito informarle la conclusión del trabajo Monográfico Titulado

La Función Normativa y la Ley Federal para la Prevención e Identificación
DE OPERACIONES CON RECARGO DE PROVEDENCIA LEXICITA EN QUINTANA ROO

del pasante Daniel Alejandro Pérez Acarando, el cual cumple con los requisitos de forma y contenido establecidos como modalidad de titulación en el Reglamento de Estudios Técnicos y de Licenciatura, motivo por el cual me permito emitir mi **Voto Aprobatorio** para los trámites a que haya lugar.

Agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente, aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
"Fructificar la Razon: Trascender Nuestra Cultura"



Asesor del trabajo monográfico
(Nombre y firma)

C.c.p. M.D. Carlos Moisés Herrera Mejía. Secretario Técnico de Docencia de la DCSEA.
C.c.p. Lic. Cristina Caamal Pérez. Jefa del área de Titulación.
C.c.p. Interesado (a).



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
 DIVISION DE ASesorIA ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA DE DOCENCIA

Cheumal, Quintana Roo, 13 diciembre 2017
 UQROO/DCSEA/STTD/546/17

"2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo"

Lic. Cristina Caamal Pérez
Jefa del Área de Titulación y Seguimiento de Egresados.
Presente:

Por este medio me permito informarle la **conclusión** del Trabajo Monográfico en la Modalidad de **Investigación Documental** titulado: **"LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN QUINTANA ROO"**, con el que pretende obtener el título de *Licenciada en Derecho*, el pasante **Daniel Alejandro Núñez Alvarado**, con matrícula **98-01964**. Del mismo modo fueron aceptados sus asesores:

- Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría
- M.D. Juan Valencia Uriostegui
- M.D. Yunitzilim Rodríguez Pedraza

Quienes también serán los sinodales en la presentación y defensa de la monografía. Sin otro asunto en particular por el momento, agradezco sus atenciones y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
"Fructificar la razón; trascender nuestra cultura"

M.D. Carlos Moisés Herrera Mejía
Secretario Técnico de Docencia DCSEA



C.c.p. Archivo
 C.c.p. Intercedida

Boulevard Bolívar, esquina Ignacio Domínguez, Oficina del Rector, Edificio 1001, 2019, Quintana Roo, México
 Teléfono: (984) 981 1310, fax: (984) 981 2035, www.uqroo.mx

Formato Inter. 01. 2017
 Documento Impreso: 14/07/2017 10:11:43 AM. Fecha de Emisión: 13/12/2017 10:11:43 AM. Código: 52500100-001
 COPIA NO CONTROLADA

AGRADECIMIENTOS:

A MI MADRE: Porque aunque te falle mucho tiempo aquí sigo, a paso lento pero seguro, por tu ejemplo para seguir siempre hacia adelante, por enseñarme que a pesar de todo lo malo la vida es bella, porque siempre hay que mirar hacia delante y sonreír, porque aunque ya no estés no pararé hasta que logre ser el hombre que siempre soñaste que fuera, tu esencia es y será el combustible que impulsa mi espíritu y tu recuerdo la alegría infinita en mi corazón, hasta el cielo todo mi amor mamá Mary, esto es por y para ti.

A MI ABUELA: Porque tú me has amado siendo todo o siendo nada, porque tu silencio siempre me ha dicho que me quieres ver triunfar sin reprocharme nada, respetando siempre mis tiempos, porque a ti no tengo que demostrarte nada pues tu amor es incondicional, porque de tus labios nunca brotó un “quizás”, porque sin tu apoyo y amor nada de esto sería posible, gracias por regalarme tu vida para hacer perfecta la mía, no me alcanzarán mis días para agradecerte por tanto, te amo mita.

A MIS HERMANOS: Karla, Axel y Abril, porque son la fuerza que mi cuerpo necesita cuando las piernas flaquean, porque la grandeza de

su amor me mantiene firme, porque me han regalado tres de mis más grandes alegrías (Emillet, Emiliano y Regina) y por ellos intento ser mejor cada día, porque dios no me pudo darme mejores cómplices para recorrer la vida, por estar ahí siempre que los necesito, este logro es para Ustedes, porque siempre he querido ser su orgullo y espero algún día lograrlo, sigo en el camino.

A LOS ALVARADO: Por ser la mejor familia que alguien pudiera tener, por su amor, por su presencia, porque con ustedes cerca la soledad no existe, por hacer de mi vida un hermoso andar de felicidad, porque simplemente son el mejor ejercito con el que se pudiera contar para enfrentar las guerras y con su respaldo simplemente se es invencible, porque se lo orgullosos que están de mí y lo mucho que disfrutaran mis logros, porque se, sin temor a equivocarme que mis alegrías son las suyas, porque para agradecer a cada uno de Ustedes no me alcanzarían las estrellas.

A MIS TIOS PEDRO Y LOLITA: Por su apoyo incondicional en todos los aspectos de mi vida, por estar ahí sin necesidad de pedirlo, por su cariño, por sus palabras, por su ejemplo, por su extraña forma de impulsarme para crecer y sobre todo por nunca dejar de creer en mí.

AL DR. SAMANIEGO: Por creer en mí, por su incansable entusiasmo que le pone a la formación de profesionistas, por ímpetu que imprime en la transmisión de sus conocimientos, por guiarme en la realización del presente trabajo, por su paciencia, por confiar en mi talento (como siempre me lo dijo), pero sobre todo por su invaluable amistad, gracias a Usted se logró el objetivo.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.- MARCO CONCEPTUAL.

1.- Fe Pública.	21
2.- Notario Público.	28
3.- Función Notarial.	30
4.- Lavado de Dinero.	40
5.- El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.	46
6.- Actos y actividades considerados Vulnerables.	50
7.- Restricciones en el Uso de Efectivo y Metales Preciosos.	51
8.- Beneficiario Controlador.	55
9.- Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)	57
10.- Grupo de Acción Financiera. (GAFI).	59
11.- Grupo De Acción Financiera Del Caribe (GAFIC).	61

CAPÍTULO II.- ANTECEDENTES

1.- De la función notarial en México.	63
1.1.- Surgimiento en Latinoamérica.	63
1.2.- En el México Prehispánico.	65

1.3.- Época de la Conquista.	66
1.4.- Época en el México Colonial.	67
1.5. Época de México independiente.	68
1.6. Leyes de Reforma.	70
1.7.- época de la regencia.	70
1.8. México contemporáneo.	71
2.- Del Lavado de Dinero.	74
2.1.- Edad Media (Siglo V al XV)	74
2.2.- Edad Moderna (Siglo XV al XVIII)	75
2.3.- Edad Contemporánea (Siglo XIX a nuestros días)	76
2.4.- Principales Reformas a legislación nacional.	79
2.5.- Convenios Internacionales firmados por el Gobierno Mexicano.	81

CAPÍTULO III.- LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU RELACIÓN CON LA FUNCION NOTARIAL EN NUESTRO ESTADO.

1.- Análisis De La Ley Federal Para La Prevención E Identificación

De Operaciones Con Recursos De Procedencia Ilícita.	87
--	-----------

1.1.- Objetivo principal de la Ley Federal Ley Federal Para La Prevención E Identificación De Operaciones Con Recursos De Procedencia Ilícita.	93
1.2.- Entidades y profesionales responsables de informar.	95
1.2.1.- Entidades Financieras.	95
1.2.2.- Entidades Colegiadas.	96
1.2.3.- Fedatarios Públicos.	98
2.- Análisis y determinación de las obligaciones o compromisos que la presente Ley impone a los Notarios Públicos con su entrada en vigor por la prestación de los servicios de la fe pública.	100
3. Artículos relevantes dentro de las disposiciones que actualmente rigen el actuar notarial dentro de la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.	109
3.1.- Dentro de la Ley Federal Para La Prevención E Identificación De Operaciones Con Recursos De Procedencia Ilícita.	109
3.2 Dentro del Reglamento De La Ley Federal Para La Prevención E Identificación De Operaciones Con Recursos De Procedencia Ilícita.	130
3.3.- Dentro de las Reglas De Carácter General a que se refiere la Ley Federal Para La Prevención E Identificación De Operaciones Con Recursos De Procedencia Ilícita.	138
3.3.1.-Alta y registro de avisos.	138
3.3.2.- Identificación del Cliente o usuario.	141
3.3.3.- Aviso.	148
3.3.4.- Reserva y confidencialidad.	151
3.3.5.- otras obligaciones.	152
3.3.6.- Disposiciones Generales.	152

**CAPÍTULO IV.- OBLIGACIONES Y SANCIONES PARA LA FUNCIÓN NOTARIAL
PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.**

1.- Obligaciones.	155
1.1. Artículo 18 de la Ley.	155
1.2. Artículo 32 de la Ley.	158
1.3. Artículo 33 de la Ley.	159
2.- Sanciones.	160
2.1.- Sanciones administrativas.	160
2.2.- De los delitos.	166
CONCLUSIONES.	169

BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS.

INTRODUCCIÓN:

La función notarial en nuestro estado, es regulada por la Ley del Notariado para el Estado De Quintana Roo; el Lavado de Dinero, financiamiento al terrorismo o como actualmente se le conoce "Operaciones con Recurso de Procedencia Ilícita, son tipificados penalmente por el Código Fiscal Federal, sin embargo, a partir del año 2012, tanto el delito como algunas actividades desarrolladas por la función notarial se vieron estrechamente relacionadas con la entrada en vigor de la LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, pues de manera ahora administrativa se intenta contar con más elementos coadyuvantes en la lucha encarnecida contra el narcotráfico.

La función notarial es el conjunto de actividades que los notarios públicos realizan conforme a lo dispuesto en la Ley del Notariado, la cual garantiza el buen desempeño y la seguridad jurídica de dicho oficio. La función notarial es pública en virtud de que proviene de los poderes del Estado y de la Legislación, cuenta con el reconocimiento público de la actividad profesional del notario quienes expiden y validan documentación notarial al servicio de la sociedad. Se ejerce de manera autónoma y libre, actuando con fe pública y de manera imparcial.

El ejercicio de la función notarial corresponde originalmente al Ejecutivo del Estado, quien por delegación deriva tales funciones a profesionales del derecho, dotándolos de fe pública y otorgándoles la patente de Notarios Públicos para que en su nombre la desempeñen, por ende, la función notarial, debe ser ejercida exclusivamente por los notarios públicos con ejercicio dentro del estado.

El artículo 3 de la LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, enmarca de manera específica los contenidos que tiene y ampara la fe pública delegada a los notarios. Siendo estos de manera textual I.- Da autenticidad, certeza jurídica, fuerza probatoria, la dota de fuerza ejecutiva y en su caso, da solemnidad, a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en las escrituras públicas; II.- En las actas y certificaciones, acredita la

exactitud de tiempo, lugar, modo y circunstancia de lo que el Notario hace constar como lo percibió por sus sentidos; III.- Es auxiliar en la administración de justicia en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; y IV.- Como profesional del derecho, aconseja y asesora a las partes para que estas obtengan los fines que persiguen, redacta los instrumentos públicos y es responsable de su forma y contenido. ¹

Los notarios públicos de acuerdo al ejercicio de sus funciones adquieren diversas obligaciones en el orden jurídico; obligaciones en lo particular o propias y en relación a las responsabilidades derivadas de los servicios que presta, es decir, los notarios públicos al ser fedatarios públicos no solo deben observar formalidad y precisión en la elaboración de sus trabajos, sino que además deben cumplir con todas y cada una de las obligaciones que le impone la legislación vigente.

Dentro del panorama mundial, a principios de los años setentas, se dio el inicio de un fenómeno económico denominado “lavado de dinero”, fenómeno que fue creciendo a la par del por demás lucrativo mercado instaurado por los múltiples capos de las drogas, de la venta clandestina de alcohol y cigarrillos, la prostitución, las apuestas, entre otros; actividades que les dejaban altos y fabulosos remanentes económicos, los cuales debían de alguna u otra forma ser reciclados a fin de ser introducidos en los círculos comerciales y financieros dentro del ámbito legal.

El lavado de dinero, es un tema cuyo contexto pareciera ser únicamente de índole Penal, sin embargo, derivado de la modernización de la delincuencia organizada este puede ser utilizado tanto en canales financieros como en los no financieros, es decir, las operaciones encaminadas al blanqueamiento de capitales actualmente son realizadas directamente en efectivo con la única intención de no ser detectables, es por ello que la legislación actual a extendidos sus brazos operativos obligando a reportar tales acciones a los particulares ajenos a los canales financieros que pudieran ser utilizados para el blanqueamiento de capitales. Por estos motivos, la Ley Federal de Prevención e Identificación de

¹ Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo.

Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, incorpora a los Notarios Públicos al régimen de Prevención del Lavado de Dinero.

El 17 de octubre del 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA conocida por muchos como “ley antilavado de dinero”, la cual entro en vigor 9 meses después a su publicación y vigente hasta la fecha; esta tiene como principal objetivo el prevenir y detectar los actos u operaciones en donde se involucren recursos de procedencia ilícita y aquellas que se pudieran presumir como tendientes a financiar el terrorismo, en ella entre múltiples temas, los legisladores proponen un régimen de identificación y reportes sobre los actos u operaciones vinculadas con las actividades consideradas como vulnerables.

Anteriormente, en el país sólo existían controles para la prevención de este delito dentro del sistema financiero, con la promulgación de esta nueva ley los parámetros se extienden a una serie de actividades económicas que deberán adoptar los esquemas propios del sector financiero, para no ser partícipes del delito de lavado de dinero y ser acreedores de multas y sanciones penales.

En virtud de lo anterior, los servicios prestados por profesionales como abogados, notarios públicos, contadores, agencias inmobiliarias entre otros fueron incorporados al régimen de prevención, detección y combate al lavado de dinero o como se le llamo posterior a la entrada en vigor de la ley, “operaciones con recursos de procedencia ilícita”, creándoles obligaciones y mecanismos idóneos para reportar las conductas de particulares que pudieran estar relacionadas con este fenómeno económico.

Por tanto, aun cuando la acción de blanquear dinero no es novedosa en su estudio o conceptualización, ya que como comentamos líneas arriba esta actividad data de mucho tiempo atrás, si lo es que actualmente los legisladores en respuesta al sobre crecimiento del mismo dentro de la economía nacional, y en congruencia a la guerra encarnecida que sexenios presidenciales han instaurado contra el

narcotráfico y en general a todas las actividades delictivas del país, le han dado un nuevo enfoque al concepto de “operaciones con recursos de procedencia ilícita”, suministrando un tratamiento independiente o especializado, creando leyes concretas ajenas a la materia penal, fiscal o financiera, para su prevención y combate, ampliando así el número de sujetos obligados a su observancia y aplicación, motivo por el cual consideramos la importancia de su estudio.

Como ya se mencionó, la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, incorpora a los Notarios Públicos al régimen de prevención e identificación del Lavado de Dinero en México, por tanto, a través de la presente investigación, se logró recopilar la información suficiente para conocer de manera específica los lineamientos de mayor importancia que los notarios públicos en Quintana Roo deben observar y aplicar al momento de ejecutar su función notarial. Para esto, trataremos de desglosar de manera detallada los aspectos que salvaguarda la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como su Reglamento y las Reglas de Carácter General que de ella emanan.

La presente investigación está encaminada de manera estricta a puntualizar las principales obligaciones que con la entrada en vigor de dicha ley constituyó para los Notarios Públicos en nuestro Estado, para ello tomamos como punto referente la importancia de conocer el Régimen Legal de dichas disposiciones, distinguiendo entre lo que se considera como Actos y Operaciones considerados como Vulnerables y las Restricciones en el Uso de Efectivo.

Durante la presente investigación se realizará un estudio detallado del Artículo 17 de la Ley (ley antilavado) analizando cada uno de los incisos y apartados que en él se encuentran para así determinar de manera única y exclusiva los Actos y Operaciones que son considerados como Vulnerables y que los Notarios públicos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.), por conducto del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Actualmente la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, impone como obligaciones a considerar en la ejecución de la función notarial en el estado de Quintana Roo, las señaladas en el artículo 17 en su fracción XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes: A. Tratándose de los notarios públicos: a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso; c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas. Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda. Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso. 2

² LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. D.O.F 17-10-2012

Es posible afirmar que a la fecha, el estado mexicano a través de la instauración de la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como su Reglamento y las Reglas de Carácter General que de ella emanan, ha cumplido con los compromisos internacionales en pro del combate y prevención del financiamiento de las operaciones ejecutadas por organizaciones criminales, teniendo como principales logros que actualmente el lavado ya se encuentra tipificado como delito y perseguido y sancionado por diversas ramas del derecho, se ha conseguido identificar de manera puntual cuales son las actividades vulnerables susceptibles a ser utilizadas en operaciones de procedencia ilícita, las autoridades han podido establecer medidas que previenen la identificación de usuarios y la implementación de avisos dirigidas a las autoridades financieras y fiscales, se han establecido instancias específicas para el acopio de información e investigación de los delitos que pudieren cometerse.

Esta investigación se desarrollara en cuatro capítulos en los que lograremos describir los contenidos y alcances de la actuación notarial en Quintana Roo y su importante relación con la Ley Intilavado de Dinero.

En el primer capítulo el cual se titulara “marco conceptual”, plasmaremos todas aquellas definiciones y conceptos de los elementos importantes que intervienen en el proceso de la investigación como lo es, el concepto de Fe Publica, Función Notarial, Notario Público a que se le llama “operaciones con recursos de procedencia ilícita”, y actividades vulnerables..

En el segundo capítulo se abordara, los antecedentes de la función notarial en México, empezando por su nacimiento en Latinoamérica, pasando por el México Colonial, México Independiente hasta llegar a su situación actual; también señalaremos los antecedentes del trato que se le empezó a dar en nuestro país a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, las reformas y adiciones al código fiscal federal, al ordenamiento penal federal y otras legislaciones; en el ámbito internacional respecto a los convenios suscritos por México que abordan compromisos específicos para prevenir y combatir el lavado de dinero.

En el tercer capítulo, al cual titularemos “la función notarial y la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en este, analizaremos la función notarial en Quintana Roo, su fundamento en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (CPELSQROO), respecto a la Ley del Notariado en Quintana Roo, cuando nace la relación del notariado estatal con la observancia de la ley antilavado, desglosaremos de manera puntual a la ley antilavado para conocer sus alcances, objetivos, obligaciones y sanciones.

En el capítulo cuarto, trataremos de manera particular a las obligaciones y a las sanciones que desde la entrada en vigor de la Ley antilavado de dinero impusieron a la función notarial en el estado, comentaremos igual los resultados que derivadas de dicha relación se han obtenido.

Por último plasmaremos a partir de los conocimientos obtenidos las conclusiones que surjan del desarrollo de nuestra investigación, es decir, en la culminación de nuestro trabajo investigativo lograremos tener un concepto claro y preciso de lo que es la función notarial en el Estado en amparo de la fe pública, conoceremos el objetivo general que persigue la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como los elementos que la conforman y como objetivo primordial conoceremos de manera puntual las obligaciones y sanciones que la entrada en vigor de esta impuso de manera imperativa a todos los Notarios Públicos del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO I.-

MARCO CONCEPTUAL.

1.- LA FE PÚBLICA.

*"Es, pues, la fe la certeza de lo que se espera,
la convicción de lo que no se ve". Hebreos 11:1,*

Como en todo estudio de un concepto, es necesario siempre definirlo de tal manera que no quepa duda de que se entienda con claridad su significado, en tanto, en el caso que nos atañe, consideramos indispensable delimitarlo de una manera estricta, ya que si permitimos que se perciba de una manera aislada, o sin un contexto que lo anteceda, se le pudiera atribuir diversos significados.

Entonces, para poder establecer un concepto preciso y sobre todo claro de lo que es para nuestro derecho la **fe pública**, es necesario primeramente, analizar de manera particular lo que es la **FE**, para ello debemos establecer que el concepto de fe, en de manera general tiene una connotación eminentemente filosófica.

Comenzaremos para efectos prácticos, transcribiendo la conceptualización Gramatical que le da Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2001) nos ofrece sobre la fe:

Del latín fides.

1. f. En la religión católica, primera de las tres virtudes teologales, a sentimiento a la revelación de Dios, propuesta por la Iglesia.
2. f. Conjunto de creencias de una religión.
3. f. Conjunto de creencias de alguien, de un grupo o de una multitud de personas.

4. f. Confianza, buen concepto que se tiene de alguien o de algo. Tener fe en el médico.
5. f. Creencia que se da a algo por la autoridad de quien lo dice o por la fama pública.
6. f. Palabra que se da o promesa que se hace a alguien con cierta solemnidad o publicidad.
7. f. Seguridad, aseveración de que algo es cierto. El escribano da fe.
8. f. Documento que certifica la verdad de algo. Fe de soltería, de bautismo.
9. f. fidelidad (|| lealtad). Guardar la fe conyugal³.

Como podemos ver, de acuerdo a la conceptualización vertida por la real academia sería muy complicado forjar un concepto particular de lo que es la Fe, pues de manera inercial en primera instancia nos podríamos inclinar a pensar que tiene que ver con lo religioso, con una virtud teológica, y también, nos hace pensar en un atributo otorgado a alguna autoridad para darle validez llana a sus dichos, por ello y para efectos de nuestra investigación, consideramos que es indispensable dar un breve repaso a estos dos puntos de vista por los que se le puede interpretar el concepto de fe: a).- El Religioso. b).- El Jurídico.

Concepción Religiosa.- Lo divino trae inherente a la Fe; la creencia en lo que no es evidente. Quien cree en la existencia de lo supranatural, necesita una enorme cantidad de Fe, para poder soportar la carga de la obligación de creer. Es pues la fe, todo lo divino, lo que no se ve pero que en virtud de los decires se proclama su existencia y que por ende se cree fielmente.

Entonces desde el punto de vista religioso concebimos a la fe, como un acto de creencia hacia las virtudes y existencia de una divinidad, que proclama como

³ Real Academia Española, versión electrónica de la 23ª edición, del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <http://dle.rae.es/?id=HhQFq5HjHhR0WJY>, consultado el 14 de mayo del 2017 a las 14:00 horas).

cierta su existencia sin dejar o dar cabida a la duda, y que en muchas ocasiones se le imputa el origen del mundo, la adecuada forma de vivir y muchos otros virtudes que afectan la existencia humana y que son explicados ante la sociedad como prioritariamente inspirados en lo sobrenatural o extrahumano.

Ámbito Jurídico.- La visión ontológica de la Fe, que surja del libre albedrío de las personas que eligieron librarse del dogma, se transforma, convirtiéndose en una visión deontológica de ella, al ingresar al campo de lo jurídico. Por tanto, en este ámbito, el hablar de fe, nos conduce al concepto de autoridad, en donde ésta, con la representatividad otorgada por el Estado, establece cuales son los instrumentos, objetivos y subjetivos, que le auxiliarán en la tarea de dar Fe de los acto entre particulares, lo cual tiene repercusión en el Derecho y su doctrina. En este caso, sin que suene a contradicción, la Fe descansa en la certeza de lo evidente. Es la obligación, no la voluntad, de creer en una evidencia no observada por él, es decir, en creer en una evidencia que tuvo un tercero, en este caso el Estado mismo, pero manifestado a través de los funcionarios a quienes les ha delegado su Fe originaria.

Desde el punto de vista jurídico, la fe, recae en la creencia estricta y sin lugar a dudas sobre hechos que aunque no fueron realizados en su presencia adquieren la certeza y veracidad necesaria al haberse consumados ante un individuos cuyo Estado envistió de dichas facultades, y que ante la generalidad adquieren dotes de solemnidad o de carácter oficial para ser tomado por la colectividad como cierto.

Dejando claro las dos vertientes conceptuales con las que podrían ser entendidas la fe, podemos concretar que, la **fe pública**, la tenemos que entender de manera puntual, como uno de los atributos más importantes del Estado, ya que es esta la que le da certeza a los actos que él realiza; dado que, aun cuando el Estado cuenta con todas las facultades para actuar ejerciendo su imperium, este requiere de un mecanismo idóneo, para asegurarle al gobernado que su actuación se viene realizando respetando siempre el marco jurídico que le impone el catálogo de atribuciones que le ha sido otorgados por la Constitución y las leyes que la reglamentan, que la **fe pública** es la garantía que el Estado da, en el sentido de

que los hechos que interesan al derecho son verdaderos y auténticos. Lo anterior, por cuanto en la realidad social existen una serie de hechos y actos con relevancia jurídica que si bien no todos los ciudadanos pueden presenciar, deben ser creídos y aceptados como verdad oficial.

Corral y de Teresa⁴ explica, *que mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de la sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta.*

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos negocios jurídicos a pesar de no haberse presenciado su realización. Este sistema empieza con la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.

La fe pública se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 121, que en su primer párrafo a la letra dice: *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria

⁴ CARRAL Y DE TERESA, LUIS. Derecho Notarial y Derecho Registral, 5a., edición, México, Porrúa, 1995,

en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán (serán, sic DOF 05-02-1917) respetados en los otros.⁵

Este artículo tiene su origen en el federalismo, que trata sobre no invadir la soberanía de los Estados, cuando se trate de materias de regulación local; por lo que también está concatenado al artículo 124 de nuestra Carta Magna que establece que “las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” Es por ello que el fundamento de la fe pública está contemplada en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fe pública tiene dos características esenciales las cuales según Corral y De Teresa son; la **exactitud** refiriéndose a la adecuación entre el hecho y la narración, la cual dota de eficacia probatoria *erga omnes* (frente a todos) al instrumento emitido, es decir el hecho histórico presente y la **integridad**, proyecta esa misma exactitud pero hacia el futuro⁶.

Además de lo ya mencionado, La fe pública cuenta con una serie de **requisitos indispensables** para cumplir cabalmente su papel, como lo son: I.- **La evidencia**; esta recae en el autor del instrumento, quien obligatoriamente debe tener conocimientos exactos del acto evidenciado para que este produzca efectos primero para los destinatarios y además para los terceros. II.- **Solemnidad o rigor**

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada en la página oficial de la Secretaría de Gobernación el día 15 de mayo del año 2017 a las 17:00 horas, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>.

⁶ CARRAL Y DE TERESA, LUIS, Derecho Notarial y Derecho Registral, Op Cit, 1955 p.p. 57 y 58.

formal de la fe pública, siendo esto la necesidad intrínseca del acatamiento estricto de un procedimiento establecido para la realización de un acto. III.- **Objetivación**, es cuando el hecho emanado adquiere un cuerpo mediante una “grafía” sobre un papel configurando así el documento, que produce la fe escrita valorada previamente por la legislación. IV.- **Coetaneidad**, se refiere a la producción simultánea de los tres requisitos anteriores en un solo acto y cumpliendo siempre las formas previstas por la ley. V.- **Coordinación** Legal entre el autor y el destinatario⁷.

Según la doctrina, existen dos **tipos de Fe Pública** a).- La Originaria.- Cuya definición más afortunada, nos parece, es la de Luis Carral, quien dice que es la que “...se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado directa y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario ‘de visu et 36 auditu suis sensibus’. Se trata de un documento directo (percibido por los sentidos del funcionario) e inmediato (narrado en el mismo momento)” b).- La Derivada.- De la que el mismo Carral dice que: “Es aquella en la que el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino únicamente sobre otros documentos. El hecho sometido a la ‘videncia’ del funcionario, es otro documento preexistente. Estamos en presencia de fe pública derivada, cuando vemos la fórmula ‘concuerta con su original’ u otra semejante”⁸.

De acuerdo a los trabajos realizados por uno de los autores modernos de la doctrina notarial, Jorge Ríos Helling, realiza un extenso listado de las que se podrían considerar como **Clases de Fe Publica** siendo esta: a).- Notarial b).- Judicial c).- Mercantil d).- Registral e).- Consular f).- Administrativa g).- Marítima h).- Del Registro Civil i).- Agraria j).- Legislativa k).- De los Archivos Notariales l).- Eclesiástica m).- De particulares n).- En Materia de Desarrollo Urbano o) en materia de condominios.- p) en materia de derechos humanos.- q) en materia electoral⁹.

⁷ CARRAL Y DE TERESA, LUIS, Derecho Notarial y Derecho Registral, óp. cit. Pág. 54.

⁸ CARRAL Y DE TERESA, LUIS, Derecho Notarial y Derecho Registral, Ed, Libros de México, 1ra Ed. México, 1955, pág.56

⁹ RIOS HELLING, JORGE. Practica del Derecho Notarial, Ed. Mc Grow Hill 8va. Edición, Mexico, 2012, p.p..67-84.

De las cuales para efectos de la investigación que nos atañe, únicamente creemos necesario señalar lo referente a la FE PUBLICA NOTARIAL.

La fe pública notarial, es la potestad que el Estado confiere al Notario de Fe Pública para que a requerimiento de parte y con sujeción a determinadas formalidades, asegure la verdad de hechos y actos jurídicos que le constan, con el beneficio legal para sus afirmaciones al ser teñidas por auténticas mientras no se impugnen mediante querrela de falsedad”. Para Martínez Segovia.... “es la autoridad que la ley acuerda al Notario para dar valor jurídico a todo o parte del documento notarial y a su contenido negocial y de hecho entre partes y con respecto a terceros, autoridad de plena fe que sólo puede ser vencida por querrela de falsedad”¹⁰.

En nuestro estado, la fe pública notarial otorgada a los Notarios Públicos se encuentra regulada por la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, quien en su artículo 3 señala:

Artículo 3.- La fe pública notarial tiene y ampara los siguientes contenidos: I.- Da autenticidad, certeza jurídica, fuerza probatoria, la dota de fuerza ejecutiva y en su caso, da solemnidad, a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en las escrituras públicas; II.- En las actas y certificaciones, acredita la exactitud de tiempo, lugar, modo y circunstancia de lo que el Notario hace constar como lo percibió por sus sentidos; III.- Es auxiliar en la administración de justicia en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; y IV.- Como profesional del derecho, aconseja y asesora a las partes para que estas obtengan los fines que persiguen, redacta los instrumentos públicos y es responsable de su forma y contenido¹¹.

¹⁰MARTINEZ SEGOVIA. Función Notarial. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, pág. 216.

¹¹ Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 1 de octubre de 1997.

2.- NOTARIO PÚBLICO.

Para poder conceptualizar lo que es un notario público, es necesario primero señalar que la palabra Notario tiene su origen en el latín *notariŭs*; palabra que describía de manera general al funcionario público en quien recaía la autorización derivada para controlar y servir como testigo en la celebración de contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, entonces, el notario, concedía el carácter público a documentos privados por medio de su firma.

México pertenece los países con sistema notarial de corte latino, cuya característica principales, que quien ejerza el notariado debe ser invariablemente un profesional del Derecho en grado universitario. En este sistema, aunque el notario desempeña una función notoriamente pública este, no depende directamente de autoridad administrativa alguna. En el sistema al cual pertenecemos, el notario da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia, por poseer fe pública; asimismo tiene la función de recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, al redactar el instrumento público. Las funciones del notario son importantes además, porque todas ellas sirven para prevenir conflictos o litigios. La Unión Internacional del Notariado agrupa a más de 86 países que funcionan bajo el sistema de derecho romano germánico y el sistema notarial latino.

En nuestro sistema jurídico, la materia notarial es de orden local; por ello cada estado de la República tiene su propia Ley del Notariado y es en ella en donde se regula la actividad de los notarios en esa entidad federativa, además es ahí, donde se señalan los requisitos para ser notario, sus límites y responsabilidades, derechos, obligaciones, sanciones entre otras.

En base a lo anterior, la ley que rige la actividad notarial, en nuestro estado, es la **LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual en su artículo 17 de manera textual señala:

Artículo 17.- Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos o en general negocios jurídicos y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes.

El Notario Público fungirá como asesor de los comparecientes, y tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales del otorgamiento, salvo a los peritos en derecho¹².

De acuerdo a esta conceptualización, podemos resumir que el notario público es el profesional del Derecho, a quien el Estado invistió de fe pública, y que derivado de ello, brinda seguridad jurídica y certeza sobre los actos y hechos de los que da fe, conservando siempre un alto nivel de profesionalismo, una total imparcialidad con los prestatarios del servicio y una plena autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de Derecho.

Como ya señalamos, el notario ejerce sus funciones con total independencia del poder público y los particulares, teniendo a su cargo el recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de los comparecientes y plasmar ésta en un instrumento público y auténtico, redactado bajo su responsabilidad y que puede ser una escritura pública, si se trata de dar fe de un acto jurídico, como por ejemplo un contrato; o bien un acta notarial, si se certifica un hecho jurídico o material, por ejemplo una notificación o una fe de hechos.

El notario conserva y reproduce el instrumento, brindando así seguridad y tranquilidad a la sociedad a la que sirve. También auxilia a las autoridades locales y federales en el cálculo y cobro de impuestos y derechos; y vigila que se cumpla con el procedimiento registral necesario para que se publiciten los actos que ante él se otorgan.

¹² Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, óp. Cit.

3.- LA FUNCIÓN NOTARIAL.

La función notarial es indudablemente tan antigua como la necesidad social a que responde, cual es: la de constatación de los hechos y su perpetuidad, necesidad sentida ya sin duda por los más remotos grupos sociales.

La función notarial es la actividad que realiza el notario como profesional del derecho, misma que es regulada por la ley de la materia, se basa y rige en los principios de autoría notarial, asesoramiento jurídico, formalidad escrita o instrumental del documento notarial, imparcialidad y rectitud, legalidad, rogación, intermediación y conservación.

La función notarial a través de la historia se le ha dado la característica de ser pública aun cuando la mayor parte de los actos pasados ante su fe son privados, puesto que en toda legislación local de los Estados de la República Mexicana, en países de Europa Occidental, América Latina y otros que utilizan el sistema de notariado latino así la catalogan.

Existe controversia doctrinal respecto a la naturaleza pública o privada de la función notarial, basados principalmente en que aun cuando la Ley del Notario establezca que el notario público es un profesional del derecho que desempeña una función pública para dar certeza y validez a actos notoriamente privados, este sigue siendo un funcionario público debido a que es el Estado quien lo enviste de fe para ello.

Sin embargo, es importante mencionar que diversos autores expresan que dicha función notarial aun cuando es pública, quien la desempeña no puede ser catalogado como funcionado o servidor público, como es el caso del doctrinario Bernardo Pérez Fernández del Castillo, que nos dice:

El notario no es un funcionario o servidor público, por no estar enquistado dentro de la organización jerárquica de la administración pública, no recibir sueldo, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el

Estado no responde por los actos de éste, su ingreso no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición, y su cargo normalmente es vitalicio.

Como ya dijimos, la función notarial es de orden e interés público desempeñada por un profesional del derecho, el servicio que brinda es para resolver problemas jurídicos, quienes aunque no forman parte de la administración pública, si son vigilados y regidos por el Estado.

Aunque algunos autores manifiesten que la función notarial es de carácter privado, la mayoría expresa que la función notarial es pública; ya que es de gran interés para el Estado mantener el orden y la paz entre la sociedad, a la que interesa ya que es creada por ella misma para poder garantizar por medio de la ley una medida constitutiva, formal y probatoria en el instrumento que ha realizado el notario.

Francisco Martínez Segovia da el siguiente concepto. *“Es la función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la Ley (caracteres), para procurar la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho (fines), al interés jurídico de los individuos, patrimonial e extrapatrimonial, entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntados concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales (objeto material), mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo (operaciones de ejercicio) confiada en un Notario (medio subjetivo)¹³”.*

Martínez Segovia establece que la función notarial tiene tres características; que es de carácter jurídico, de carácter privado, y por último de carácter legal; es la primera porque la actividad del notario es eminentemente jurídica, la segunda porque la función es meramente privada pero ejecutada por una persona calificada y la tercera porque la actividad es derivada de la ley, así como su existencia y atributos.

¹³ MARTINEZ SEGOVIA. Función Notarial, Óp. Cit.

José González Palomino define la función notarial como *“la función pública de carácter administrativa, que consiste en dar forma de ser de valor a los negocios jurídicos o en establecer la presunción de verdad de ciertos hechos, mediante la afirmación pasiva de su evidencia por el Notario, hecha en el momento mismo en que son para él evidentes, por su producción o por su percepción en el instrumento público, a requerimiento de partes y generalmente con la colaboración de éstas”*¹⁴.

La Unión Internacional del Notariado Latino (UINL), en su página de internet señala como principio del notariado latino a la función notarial como “La función pública, por lo que el Notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado” (Asociación Internacional del Notariado Latino, 2010)

La función notarial no comienza con la simple existencia de un instrumento notarial, sino antes, cuando los dos sujetos de la relación, el notario y las partes, por medio de la rogación, dan inicio a la misma. De esta manera es como nace de forma inmediata la exigencia de las partes para con el notario de un asesoramiento “funcional” que se exterioriza en: Tres operaciones materiales de ejercicio: calificación, legalización y legitimación.

Por medio de ellas, el notario interpreta, aplica e integra las normas y las voluntades y se obliga frente a sus rogantes a un resultado: la entrega de una obra determinada.

En la actualidad la comunicación escrita precede al dicho, pero para la función notarial es de gran relevancia que exista la audiencia que es donde el notario procede a autenticar lo que acontece, continuando con la autorización del documento; más la función no termina ahí porque es necesario conservar el documento y archivarlo para así poder reproducirlo.

Como ya hemos mencionado, la función notarial en nuestro estado, está tutelada por la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, la cual en su artículo 5,

¹⁴ GONZÁLEZ PALOMINO, JOSÉ. *Instituciones de Derecho Notarial*, Editorial Reus, España, 1948

señala que dichas funciones notariales serán ejercidas única y exclusivamente por los notarios públicos en ejercicio.

Artículo 5.- Las funciones notariales serán ejercidas única y exclusivamente por los Notarios Públicos en ejercicio, a quienes les corresponde recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Se aplicarán las penas previstas por el Código Penal, a quien, careciendo de la Patente de Notario Público, realizare en el Estado de Quintana Roo alguna de las siguientes conductas:

I.- Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones notariales.

II.- Tener oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales meramente de tramitación o asesoría notarial o bien de firmas para instrumentos notariales.

También se aplicarán las penas previstas por esta Ley y el Código Penal, al que sin ser Notario, o siendo Notario con patente de otra entidad distinta a la de Quintana Roo, introduzca a ésta o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar Notarios del Estado de Quintana Roo¹⁵.

El notario al llevar a cabo su actividad deberá ejecutarlas de acuerdo a los principios en que se funda la función notarial, como son, autoría notarial, asesoramiento jurídico, formalidad escrita o instrumental del documento notarial, imparcialidad y rectitud, legalidad, rogación, intermediación y por último conservación; los cuales intentaremos detallar a continuación. Dichos principios de

¹⁵ Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, óp. Cit.

encuentran consagrados en la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo en los artículos que a continuación se enlistan.

La **AUTORÍA NOTARIAL** se refiere a que el autor del instrumento, el que lo autentifica y formaliza siempre será el notario.

***Artículo 92.-** El instrumento notarial es el documento original que el Notario redacta y asienta en el protocolo sobre los actos, hechos y en general negocios jurídicos sometidos a su autenticación, firmado por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento, cuando se requieran y autorizado por el Notario.*

Los instrumentos notariales estarán integrados por escrituras o por actas, en términos de los artículos siguientes:¹⁶

ASESORAMIENTO JURÍDICO como su nombre lo indica, es el principio a través del cual el notario debe asesorar de forma personal a las partes que intervienen en el negocio jurídico, debiendo explicarles siempre las consecuencias jurídicas que trae consigo los actos de voluntad que expresan al momento en que se otorga un instrumento público.

Artículo 3.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Como profesional del derecho, aconseja y asesora a las partes para que estas obtengan los fines que persiguen, redacta los instrumentos públicos y es responsable de su forma y contenido¹⁷.

¹⁶ Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, óp. Cit.

¹⁷ Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, óp. Cit.

IMPARCIALIDAD Y RECTITUD, este principio se basa en que al momento de brindar la asesoría a las partes, el notario debe evitar rotundamente privilegiar a una de las partes para sacar ventaja sobre la otra parte en la realización de un negocio jurídico.

Legalidad, como en todo menester jurídico, las actuaciones notariales deben estar siempre acordes a los lineamientos legales vigentes.

***Artículo 1.-**La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial, que originalmente corresponde al Ejecutivo del Estado, quién por delegación la encomienda a profesionales del derecho, investidos de fe pública, independientes e imparciales, para que en virtud de la patente que para tal efecto se les otorga, la desempeñen en los términos de esta Ley.*

FORMALIDAD ESCRITA O INSTRUMENTAL DEL DOCUMENTO NOTARIAL; esto se da, cuando queda autorizado de manera formal el documento notarial, el cual queda para la posteridad y puede ser utilizado o consultado por el interesado o por terceros.

***Artículo 93.-** Se entenderá por escritura pública:*

I.- El original que el Notario asienta en protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, el Notario autoriza con su sello y con su firma;

II.- El original integrado por lo siguiente:

a) Por la síntesis asentada por el Notario en el protocolo, en el que se señalen los elementos personales y materiales del o de los actos consignados. Dicha síntesis contendrá el número de hojas de que se compone el documento que se señala en el inciso 42 siguiente, así como

una relación completa de sus anexos, y una vez firmada por los comparecientes será autorizada por el Notario con su sello y firma; y

b) Por todo documento signado en original en el que se consignen uno o más actos jurídicos y que deberá llenar las formalidades que este capítulo establece y agregarse al apéndice con sus anexos.

Artículo 112.- *Acta Notarial es el instrumento original en el que el Notario hace constar, bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él y que asienta en el 52 protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.*

De acuerdo al principio de **ROGACIÓN**, el notario público debe siempre actuar a petición de parte.

Artículo 19.- *Los Notarios sólo podrán actuar a solicitud de parte interesada, pero están obligados al desempeño de su función, salvo los casos previstos por esta Ley.*

Referimos a la **INMEDIACIÓN AL HECHO** de que el notario solo podrá y deberá dar fe de lo que perciba a través de los sentidos y de lo que las partes intervinientes aporten.

Artículo 3.- *La fe pública notarial tiene y ampara los siguientes contenidos:*

I.- ...

II.- En las actas y certificaciones, acredita la exactitud de tiempo, lugar, modo y circunstancia de lo que el Notario hace constar como lo percibió por sus sentidos;

El último principio nos dice que deberá el notario **CONSERVAR EL INSTRUMENTO NOTARIAL.**

Artículo 7.- *El Notario conservará temporalmente los instrumentos y documentos con sus anexos, relativos al ejercicio de sus funciones, pero no*

pueden retenerlos por un término mayor de cinco años, contados a partir de la fecha de su cierre, debiendo remitirlos al Archivo General de Notarías.

Para el caso de que el Archivo General de Notarías no pudiese recibirlos por cualquier motivo, quedarán en custodia del Notario, pero éste no podrá expedir testimonios ni copias certificadas de lo actuado en ellos, sin la autorización previa y por escrito de la Dirección General de Notarías, y previo pago de los derechos e impuestos que procedan.

Con la información señalada hasta el momento, podríamos ya, tener una idea clara de lo que es la función notarial, sin embargo, creemos indispensable, señalar el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, quien en una tesis aislada sobre la naturaleza del notariado hace mención sobre la función notarial y ratifica que es fe pública, la cual continuación se transcribe.

Notariado, Naturaleza de la institución del. *El notariado constituye una función pública, que el Estado organiza para el ejercicio de la fe pública necesaria, a fin de proporcionar autenticidad a los actos que, conforme a la ley, deben constar en documentos solemnes. Racionalmente, el fin que persigue la ley, es la salvaguarda y garantía de autenticidad de determinados actos que, por exigencia de la propia ley, deben pasar ante la fe de uno de los funcionarios acreditados al efecto. El contrato que requiere la intervención de un funcionario, para que exista legalmente, por la manifestación solemne de voluntad que ante él se hace, no se realiza en realidad ni se perfecciona propiamente en actos sucesivos, sino en uno sólo, y este es el momento en que se lee a los contratantes el acto notarial que contiene el contrato, se les explica su alcance, lo ratifican y firman ante y con el notario; tal acontece cuando se asienta la autorización preventiva a que alude la Ley del Notariado del Distrito Federal. La autorización definitiva obedece a fines distintos de la autenticidad o de la solemnidad; ella está realmente establecida para tutelar derechos fiscales, como lo*

demuestra el artículo 94 de la ley del notariado y no sólo para dar firmeza definitiva al acto o contrato firmado por los contratantes ante el notario; es una simple forma demostrativa de que el impuesto se cubrió y que por lo mismo, no son ya aplicables ningunas de las sanciones que la Ley del Timbre establece, para los casos en que el mismo se omite; pero independientemente de lo dicho y sin discutir la necesidad sustancial de la autorización definitiva, de tal necesidad no se puede inferir que esa autorización deba ponerla precisamente la misma persona física que puso la provisional y no otra, que desempeñe la misma función pública en la misma notaría y en el mismo protocolo. Si el requisito solemne se realizó en el acto mismo de suscribir los contratos ante el notario, y en su protocolo, el acta relativa, y si la autorización definitiva se asienta por el notario, aisladamente y no en presencia de los contratantes, en cualquier momento posterior al pago del impuesto, el hecho de que tal autorización sea asentado por el notario de número o por el adscrito, es intrascendente, a menos que se alegara que no es verdadera o auténtica la autorización provisional en que descansa la definitiva. El acto mismo de asentar el escribiente de un notario, un acto notarial, con los datos que le proporcione el notario, o recibiendo su dictado, no constituye, con propiedad, el principio de realización de un contrato solemne, porque éste nace al suscribir las partes el acta ante y con el notario, por lo que resulta intrascendente que el de número ordene redactarlo en su protocolo como si pasara ante él, cuando en realidad pasa ante al adscrito que lo autoriza preventivamente, porque ante él manifiestan las partes su voluntad de contratar, y realizan el contrato ratificándolo y suscribiéndolo con él en su presencia, por lo que seriamente no puede sostenerse la nulidad de un acta notarial que contiene un acto o contrato, sólo porque lo autoriza previamente uno de los funcionarios que con idénticas funciones actúa en una notaría, y el otro lo autoriza definitivamente; ni menos aún puede apoyarse la tesis de ineficacia

del acto, en que en el encabezado de la escritura se mencione el nombre del notario de número, y sin embargo, la autorización preventiva aparezca por el adscrito, que fue quien en realidad intervino con su fe pública, en la solemne realización del contrato, pues el artículo 94 de la ley del notariado, previene que el notario de número o adscrito, ante cuya fe haya pasado el acto o contrato, pondrá inmediatamente después de que haya firmado el último de los otorga antes, la autorización preventiva, consistente en esta razón: "ante mí", que firmará y señalará, y el artículo 95 del propio ordenamiento, dispone que cuando muera, se incapacite o ausente el notario ante cuya fe haya pasado el acto, sin haber puesto la autorización definitiva, podrá ser dada ésta por el que le suceda en sus funciones, siempre que estuviere puesta y firmada la autorización preventiva, o por el director del Archivo General de Notarios, si el protocolo hubiere pasado a esa oficina; y como fácilmente se advierte, lo medular del precepto está en el reconocimiento de la eficacia fundamental de la autorización preventiva, que es la base en que se apoya la posibilidad de que otro funcionario distinto de aquél ante quien paso el acto, dé la definitiva, en los casos que el propio precepto prevé; sin que sea racional deducir de sus términos, que prohíbe se haga lo mismo en otros casos distintos, que caigan o encajen dentro de las finalidades generales de la ley¹⁸.

La función notarial, es entonces, de manera simple y concisa, la actividad que realiza un notario público, profesionista a quien el estado a través de su catálogo de atribuciones a investido con fe pública, con la cual da certeza y veracidad a todos los actos que se realicen ante su fe, cuyo actuar invariablemente debe ofrecer seguridad y confianza ante terceros.

¹⁸ Amparo civil directo 1074/37. Sousa Quevedo de Mendoza María Guadalupe y coaga. 8 de febrero de 1938. Unanimidad de cinco votos. Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LV, Pág. 1261, Localizable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/356/356991.pdf>

4.- LAVADO DE DINERO.

Actualmente, es muy común escuchar temas relacionados con lo que se podría concebir como “lavado de dinero”, pues dadas las características sociales que imperan en el entorno nacional, principalmente derivado del crecimiento desmedido de los índices delictivos, provocados en gran medida por el narcotráfico y la corrupción; es por ello que, la sociedad ve como un tema común y de poca importancia esta actividad, sin embargo, consideramos que las repercusiones sociales y peor aún los problemas económicos que traen como resultado para nuestro país, hace que dicha conceptualización se deba realizar con mucha mayor precisión.

El lavado de dinero hoy en día, es un problema complejo y prioritario para nuestro país, pues sus implicaciones económicas y sociales permean la correcta funcionalidad de los gobiernos en cualquiera de sus niveles, la delincuencia ha inventado, perfeccionado y usado un sinnúmero de instrumentos y mecanismos que le permiten disponer de enormes cantidades de dinero que generan las ganancias de muchas actividades ilegales; estas se insertan en el sistema financiero nacional y posibilitan su reinversión en la economía ilegal y a veces en la legal, al mismo tiempo eluden los controles de los organismos de seguridad locales, estatales y mundiales sobre las transacciones de capitales de origen ilícito y un dinero libre de impuestos.

Como contexto histórico, iniciaremos diciendo que, a través de los años se han realizado un sinnúmero de estudios acerca de las múltiples denominaciones que al respecto se han dado a este tipo de actividades: resumiéndose que la designación de este fenómeno económico varía de acuerdo al lugar y a su idioma. En España por ejemplo se ha utilizado el nombre de “blanqueo de dinero”, que se empleó por primera vez en el proyecto de Código Penal de 1992, en cuya Exposición de motivos decía expresamente que: la utilización del neologismo «blanqueo de

dinero» obedece a la convicción de que es la expresión que mejor designa la clase de conductas que se describen.

En los países de habla hispana en América se utiliza hasta la fecha la locución «lavado de dinero», traducción literal en el idioma inglés de *money laundering*. Otros países como Alemania y Suiza emplean expresiones similares en sus respectivos idiomas; en concreto, en Alemania se emplea la expresión *Geldwasched* y en Suiza y Austria, *Geldwaschered*.

La doctrina es coincidente y hasta acepta que el nombre de «lavado de dinero» surge de nuestro vecino del norte, de la expresión *money laundering*, la cual la propia historia nos dice que proveniente de las actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico y concepto que al igual que el de lavado de dinero utilizado por nosotros, sin embargo, existen muchos juristas o estudiosos del derecho que lo consideran equivocado, inadecuado y hasta erróneo.

Independientemente que estemos o no de acuerdo con el nombre al que se requiere este fenómeno económico, es importante su definición para así poder iniciar con su estudio.

Intentando resumir las diversas acepciones que se le da al concepto de lavado de dinero, podemos decir que todos se refieren al hecho de “ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables”¹⁹

El derecho bancario, a quien se le puede atribuir su primer estudio, señala que el lavado de dinero tiene como finalidad el de transformar las ganancias que se pudieran obtener a través de hechos ilícitos para poder posteriormente aparentar su licitud, pero que necesariamente, en el desarrollo de ese proceso debe existir un delito o ilícito previo, nace entonces, la necesidad de ocultar los recursos obtenidos en este acto ilícito y culminar en la inversión, goce y disfrute de los bienes resultantes.

¹⁹ Pérez, B. Voz Lavado de Dinero, en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 2002, p. 862.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM establece que:

En lo que concierne al concepto legal de «lavado de dinero», conviene aclarar que hay que manejar una noción estricta frente a otra más amplia. En este último sentido se alude genéricamente al proceso de legitimación de los bienes de procedencia ilegal, obtenidos al margen del control de administración tributaria; en cambio, en su sentido estricto lavado de bienes es el referido exclusivamente al proceso de reconvención de bienes de origen delictivo y es, consecuentemente, el que hace la intervención del derecho penal²⁰.

Y concluye:

[...] el lavado de dinero es una forma típica y antijurídica de delinquir organizadamente, dando como consecuencia que las ganancias producidas del ilícito se transformen en ingresos aparentemente lícitos, que son manipulados por instituciones financieras, así como por otros tipos de empresas como si fueran ganancias lícitas²¹.

Otros autores, como Caparrós, citado en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, define al lavado de dinero como:

[...] el proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas, de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad²².

Por último, Caparrós da una noción que se relaciona directamente con la actividad económica y se refiere al blanqueo de dinero como «*el proceso por virtud del cual*

²⁰ ibídem, p. 864.

²¹ ídem p. 864-865.

²² Ídem p. 864.

los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita»

En base a lo señalado, nos debe quedar muy claro que el lavado de dinero, en sí, no constituye un delito, puesto que su única finalidad es el invertir el dinero en actividades lícitas, por lo que el delito se efectúa antes de que se invierta el dinero, es decir, al momento de su ilícita obtención, es por eso que seguimos creyendo que es una figura enormemente compleja; sin embargo, esta figura ha sido tipificada como delito en la mayoría de los países, llegando al extremo que se constituye el ilícito por el solo hecho de la obtención de la riqueza sin comprobar, y es por eso que, sin considerar al lavado de dinero como tipo delictivo, lo podemos definir como la obtención de recursos de origen ilegal, los cuales se invierten en negocios lícitos.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores nos hace mención, que el lavado de dinero es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales (siendo las más comunes, tráfico de drogas o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, fraude, trata de personas, prostitución, extorsión, piratería, evasión fiscal y terrorismo). El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero.

En base a los innumerables trabajos de investigación, se ha determinado e identificado que existen por lo menos tres etapas en cuanto al desarrollo de los mecanismos tendientes a lavar dinero, siendo estos: I. Colocación II. Estratificación III. Integración.

COLOCACIÓN

La mayoría de las actividades delictivas complejas presentan la peculiaridad de obtener sus ganancias en dinero en efectivo, tal el caso, entre otros, del delito de narcotráfico. Los que obtienen así este dinero enfrentan de inmediato el problema

logístico de deshacerse de estas sumas, generalmente voluminosas, tratando de transformarlas en activos que sean más fáciles de manejar, esto se logra intentando efectuar depósitos bancarios para poder transformar estas sumas en dinero bancario.

En la “colocación” generalmente se intenta utilizar a los negocios financieros y a las instituciones financieras, tanto bancarias como no bancarias, para introducir montos en efectivo, generalmente divididos en sumas pequeñas, dentro del circuito financiero legal. El objetivo de este paso es separar o diferenciar el dinero que se trata invertir de la actividad ilícita que lo originó y mantener el anonimato del verdadero depositante.

Las organizaciones delictivas usan en esta etapa auxiliares poco sospechosos, como pueden ser personas con documentación falsa o empresas “fachada”, para depositar el dinero en efectivo en montos pequeños y en diferentes instituciones, desde donde se pueden transferir en corto tiempo y a muchos países del mundo. Una variante en esta etapa es trasladar el dinero en efectivo a países con reglamentaciones permisivas o a aquellos que posean un sistema financiero liberal, tales los conocidos paraísos financieros o bancas off-shore. La introducción de dinero en efectivo es justificado muchas veces por medio de la instalación de comercios que, por sus características, operan también con dinero en efectivo y desarrollan su actividad en el área de servicios, como por ejemplo restaurantes, video clubes, hoteles, etc.

Las ganancias obtenidas en actividades legítimas son mezcladas con ganancias ilícitas que se legitiman como ganancias legales, al ser depositados en los bancos. No puede descartarse, en algunos casos, la existencia de facilitadores que operan dentro de los bancos (empleados bancarios), que colaboran con las organizaciones delictivas para facilitarles su labor en el momento de efectuar los depósitos. Las organizaciones delictivas, en general, realizan la “colocación” por medio de entidades bancarias, casinos, casa de cambio, etc

ESTRATIFICACIÓN

Una vez que el dinero fue colocado, se trata de efectuar diversas operaciones complejas, tanto en el ámbito nacional como internacional, para que se pierda su rastro y se dificulte la verificación contable del mismo. El objetivo en esta instancia es cortar la cadena de evidencias ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero.

En general las sumas son giradas en forma electrónica a cuentas anónimas en países donde puedan ampararse en el secreto bancario o, en su defecto, a cuentas de firmas fantasmas ubicadas en varias partes del mundo, propiedades de las organizaciones delictivas. En los procesos de transferencia, el dinero ilícito se mezcla con sumas millonarias que los bancos mueven legalmente a diario, lo cual favorece al proceso de ocultamiento del origen ilegal.

Como ejemplo de las operaciones e instrumentos más comunes utilizados en esta etapa pueden citarse los cheques de viajero, giros entre múltiples instituciones bancarias, operaciones por medio de bancos off-shore, transferencias electrónicas, compra de instrumentos financieros con posibilidad de rotación rápida y continua, compra de activos de fácil disponibilidad, empresas ficticias, etc. El desarrollo de Internet y de la nueva tecnología del dinero digital favorece ampliamente el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía las diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencia otorgándoles mayor rapidez y anonimato.

INTEGRACIÓN

En esta última etapa el dinero es incorporado formalmente al circuito económico legal, proveniente de ahorristas, de inversores comunes, inversiones de capital extranjero, etc., sin despertar sospechas. Esta “integración” permite crear organizaciones “fachada” que se prestan servicios entre sí, generando falsas ganancias por intereses, o bien invierten en inmuebles que a su vez sirven como garantías de préstamos que son supuestamente invertidos en negocios con una

también supuesta gran rentabilidad. Una vez formada la cadena, puede tornarse cada vez más fácil legitimar el dinero ilegal.

Los medios más utilizados en esta etapa son las inversiones en cadenas hoteleras, supermercados, participación en el capital social de empresas, compra de inmuebles, oro, piedras preciosas, obras de arte, etc.

La tendencia en esta fase del proceso es invertir en negocios que sirvan o faciliten a la organización criminal, continuar con actividades delictivas, como por ejemplo:

A. Empresas de transporte que posibiliten el traslado de dinero, drogas, precursores, químicos u otros bienes de contrabando.

B. Empresas del ramo de la química, que posibiliten el suministro de precursores químicos, para la elaboración de estupefacientes,

C. Agencias de turismo para favorecer la comercialización de mercadería de contrabando.

D. Sectores económicos que muevan grandes sumas de dinero en efectivo para poder mezclarlo con el dinero de origen ilícito, como por ejemplo casinos, agencias de juego, hoteles, empresas transportadoras de caudales, etc.

Entonces, podemos resumir que, cuando los bienes de procedencia ilícita son sometidos a un proceso para esconder su origen ilegal con una serie de actos que los disimulan o los hacen pasar como lícitos, para que con ello puedan ingresar al mundo financiero o comercial como bienes obtenidos de manera reglamentaria, estaremos en presencia de lo que se conoce como **Lavado de Dinero**.

5.- EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

De acuerdo a los conceptos ya estudiados en el presente trabajo, es viable admitir que, el hecho en sí de “lavar dinero” en nuestro país, hasta hace algunos años no

constituía un delito como tal, el delito era realizado antes (actividad ilícita), y además de ello, no era perseguido ni sancionado con la fuerza necesaria para disminuir su eminente crecimiento, mucho menos para erradicarlo, sin embargo, en la actualidad y derivado de la gran problemática que ha venido causando este hecho en la economía del país, su enorme crecimiento, auge y repercusiones delictivas, dio pie a que el Ejecutivo Federal planteara una serie de importantes y agresivas medidas legales que pretenden combatir y atajar el fenómeno del lavado de dinero en nuestro país, esto a través de cambios sistemáticos, punitivos y procedimentales en el orden penal, fiscal y financiero, cambios que derivarían en la creación de múltiples obligaciones para diversos sectores de la economía, incluyendo no sólo a los comerciantes o empresarios, sino también a los notarios públicos, los abogados y los contadores independientes.

En 1996, el Congreso de la Unión analizó la iniciativa que el Titular del Ejecutivo Federal presento, respecto al delito de “lavado de dinero” en el código penal sustantivo federal, habiendo determinado en realizar diversas modificaciones al proyecto presidencial, siendo las más relevantes, el cambio de denominación que sufriría el “lavado de dinero” a “operaciones con recursos de procedencia ilícita”. (art. 400 bis Código Penal Federal) y el aumento de las penas privativas de libertad y las sanciones pecuniarias.

Es por ello que, para poder conceptualizar a lo que hoy se conoce como “operaciones con recurso de procedencia ilícita”, tenemos que apoyarnos necesariamente en lo que establece para tales efectos primeramente el **CÓDIGO PENAL FEDERAL** y posteriormente la **LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LFPIORPI)**.

Como ya hemos mencionado en repetidas ocasiones, dentro de nuestra Legislación mexicana, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, se encuentran tipificadas de manera puntual en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero, artículo 400 bis del Código Penal Federal, el cual, como comentario personal en realidad solo es lo que siempre hemos conocido como “lavado de

dinero”, el cual, desde el momento de su incorporación al código se debe considerar ya como un delito grave.

Actualmente este tipo penal se persigue de oficio por la PGR, salvo que se realice a través del sistema financiero, situación en la que requerirá de querrela por parte de la SHCP.

De manera particular, el artículo 400 bis del Código Penal Federal, tipifica el delito de “Operaciones con recursos de procedencia ilícita”, como las conductas referentes a: Adquirir, Enajenar, Administrar, Custodiar, Cambiar, Depositar, Dar en garantía, Invertir, Transportar, Transferir recursos que se tenga la certeza provengan de actividades consideradas ilícitas.

En cualquiera de estos casos, es primordial el conocer el origen, localización, destino o propiedad de los recursos, derechos o bienes que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o en su defecto para alentarla.

Estas actividades pretenden convertir los recursos provenientes de actividades ilegales en fuentes legales (lavado de dinero), a través de instituciones financieras, o en su caso, mediante sujetos de naturaleza diversa a las instituciones financieras, dedicados a actividades legales.

Para su mejor comprensión transcribiremos de manera literal el artículo 400 Bis del Código Penal Federal:

Artículo 400 Bis. *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:*

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.²³

Entonces podemos resumir que, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no es más que la elevación a tipo penal de lo que en México ya se conocía como lavado de dinero, es decir, es la transformación de recursos económicos obtenidos a través de actividades ilícitas cualquiera que estas sean, en actividades a la vista de todos legales.

²³ Código Penal Federal, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, pag. 112 , <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>

6.- ACTOS Y ACTIVIDADES CONSIDERADOS VULNERABLES.

El gran auge de las operaciones efectuadas con recursos de procedencia ilícita dentro del país, nos ha demostrado el grado de innovación y estrategia con la que cuenta la delincuencia organizada, ellos han inventado, perfeccionado y utilizado un sin número de herramientas y mecanismos para generar grandes cantidades de dinero a través de actividades ilegales, las cuales les han permitido generar aún más ganancias al introducirlos en la economía formal.

Cantidades de dinero obtenidos de manera ilícita que son insertadas en el sistema financiero nacional y mundial, posibilitando su reinversión en la economía legal o lo que es peor, de vuelta a lo ilegal, aludiendo a todas luces los controles instaurados por organismos de seguridad en cualquiera de su ámbitos.

Con la aparición y entrada en vigor de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita, en el año 2012, y su reglamento y reglas de carácter general en el año 2013, nuestro país da el primer paso y, de forma contundente, para declararle la guerra a la delincuencia organizada.

En el años 2005, existía ya la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la cual con el afán de controlar o evitar la ejecución de operaciones con recursos ilícitos, emitió una guía sobre operaciones que podrían catalogarse como inusuales y sospechosas; sin embargo, esta lista no fue suficientes y muchas de las veces derivado de su flexibilidad no les hacían caso, de tal forma que dichas operaciones se seguían dando de manera indiscriminada.

Cabe señalar que, en nuestro país antes de la existencias de la “ley antilavado”, ya existían una serie de cantados en el **sistema bancario**, cuya función primordial era el de prevenir o negar la ejecución de depósitos de dinero que presumiblemente no tenían un origen legítimo; sin embargo, estos eran demasiado laxos o los bancos con el afán de captar dicho ingreso y así poder otorgar

préstamos que generaran intereses para ellos, no los aplicaban apropiadamente, cuya laxitud daba pie a que muchos de los bancos aceptaran indiscriminadamente depósitos de dinero, sin tanto tramites o requisitos.

En determinado momento de la historia bursátil del país, el gobierno Federal, se dio cuenta que el sistema bancario no era ni es el único lugar para “lavar” el dinero, pues hay mil formas de hacerlo; es por ello que se dio a la tarea de emitir una Ley que tratara o atendiera de manera específica la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita.

Por lo tanto, para poder definir o determinar que es o a que se le conoce como una “actividad vulnerable”, necesariamente nos debemos remitir al estudio de los artículos 3, 14 y 17 de la LFPIOrPI, estudio que se hará de manera más detallada y concisa según se vaya dando el desarrollo del presente trabajo.

7.- RESTRICCIONES EN EL USO DE EFECTIVO Y METALES PRECIOSOS.

De acuerdo a los resultados obtenidos en los diagnósticos nacionales e internacionales, se ha podido demostrar que, es el uso de efectivo uno de los principales medios que facilitan la ejecución de operaciones con recursos de procedencia ilícita, financiamiento del terrorismo y delincuencia organizada en nuestro país.

Es de acuerdo a lo anterior que Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pudo establecer en ciertos actos u operaciones la restricción de los montos con el que se puede liquidar o pagar, así como de aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes en moneda nacional o cualquier otra divisa

y metales preciosos, dicha restricción se encuentra plasmada de manera estricta en el Capítulo IV directamente en su artículo 32.

Al respecto, el artículo 32 de la citada norma, prevé expresamente la prohibición de dar cumplimiento a obligaciones, y en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas, o de metales preciosos, hasta el monto abajo indicado y en los actos relacionados con:

- Inmuebles: ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- Vehículos: tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- Relojes, joyería, metales y piedras preciosas: tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal
- Adquisición de boletos para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, incluida la entrega de premios provenientes de estos: tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal
- Servicios de blindaje: tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal
- Enajenación o emisión de acciones, o aumento de partes sociales: tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal
- Arrendamiento de inmuebles o vehículos: tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal²⁴

Es preciso mencionar que a partir de febrero del presente año, de acuerdo a la reforma constitucional todos los casos en que las leyes y reglamentos, federales y locales, tomen al salario mínimo como punto de referencia deberá ser sustituido por el UMA (unidad de medida y actualización), tema que se expone de manera más puntual en los párrafos siguientes.

²⁴ Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de octubre de 2012, pag. Internet <http://www.dof.gob.mx/>

Es decir, para efectos prácticos, la restricción al uso de efectivo no es más que la instauración o fijación de topes que delimitan el dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos; sin que esto quiera decir que no se pueden realizar o que se pretendan evitar la realización de dichas operaciones si exceden esa restricción, ya que cuando exista un excedente sobre esa delimitación se deberán completar el pago con otro recurso.

El artículo 44 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención E Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, determina que quienes participen en la realización de los actos contenidos en el aludido artículo 32, podrán dar o aceptar, instrumentos de pago o liquidación distintos al efectivo o a los metales preciosos para completar el monto de la operación.

Por último, las limitaciones para usar tales instrumentos de pago no son solo aplicables a quienes efectúen actividades vulnerables sino que se extienden a cualquier persona, toda vez que el propio numeral no hace distinción alguna y únicamente establece los negocios estimados en los que se restringe el efectivo.

En este punto, creemos indispensable mencionar que el día 10 de enero del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la UMA (unidad de medida y actualización); la UMA fue creada a través de un Decreto que se publicó el día 27 de Enero del 2016 en el Diario Oficial de la Federación, "por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" el cual deberá utilizarse en todos los casos en que las leyes y reglamentos, federales y locales, tomen al salario mínimo como punto de referencia; señalando de manera precisa que éste (SMGV) ya no podrá ser utilizado como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De acuerdo con el artículo 5to. de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada el 30 de diciembre del 2016, entrará en vigor el 1ero. De febrero. El valor UMA, cuantificado en pesos mexicanos, es el siguiente:

PERIODO	DIARIO	MENSUAL	ANUAL
2017	75.49	2,294.90	27,538.80
2016	73.04	2,220.42	26,645.04

Para su mejor entendimiento, transcribiéremos los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, siendo: ²⁵

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida

²⁵ Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, Diario Oficial de la Federación, consultado en la página electrónica <http://www.dof.gob.mx>, el día 04 de agosto del 2017 a las 23:00 horas.

o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."

8.- BENEFICIARIO CONTROLADOR.

El portal de prevención para el Lavado de Dinero del Sistema de Administración Tributaria²⁶ a través de su glosario menciona que, un "beneficiario controlador" es una persona o grupo de personas que:

- a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o
- b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

I. Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

II. Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social,

²⁶ Consultada en la página electrónica: <https://sppld.sat.gob.mx>, el día 05 de agosto del 2017 a las 14:30 horas.

Entonces en base a la anterior conceptualización, podemos concluir que, identificaremos como un Beneficiario Controlador, primeramente, preguntando si existirá alguien más que pudiera disfrutar los privilegios o beneficios respecto a la celebración de una actividad vulnerable, ejemplo, si una persona compra un vehículo automotriz y lo paga a través de un traspaso de una cuenta a su nombre, pero la factura del mismo sale a nombre de algún familiar.

En segundo plano, entenderemos que estamos frente a un beneficiario controlador cuando en una persona moral exista un socio mayoritario, de forma tal que este sea capaz de imponerse en las asambleas en las cuales se tomen decisiones atinentes a la empresa o imponga la toma de acuerdos tanto en la administración como en la celebración de operaciones.

Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita las entidades que realicen actividades vulnerables, estará obligado a su cliente o usuario que le diga si tiene conocimiento de la existencia de un dueño beneficiario, y en caso de ser así, presentar la documentación oficial indispensable para identificarlo. (art. 18, LFPIORPI).

De igual manera, la obligación de llevar a cabo la identificación y recabar los datos necesarios para ellos, también implica que deberán incluir una constancia con la cual la entidad que realiza la actividad vulnerable solicito a su cliente o usuario la información acerca de si está enterado de la existencia o no de un dueño beneficiario, la cual indiscutiblemente tendrá que estar firmada por las personas que intervengan directamente.

Actualmente no existe fundamento legal que señale de manera estricta los requisitos que deberán contener el documento arriba referido para que este se determine valido , sin embargo, derivado de la finalidad del mismo será menester elaborarlo por escrito, y cubriendo como mínimo:

- Las circunstancias de lugar, tiempo y modo, incluyendo los datos de quienes están interviniendo en la negociación

- La descripción de la actividad vulnerable
- Un apartado que contenga la definición legal de la figura de beneficiario controlador o dueño beneficiario, de modo que en el futuro no existan controversias acerca de su alcance
- Una sección en la cual se pregunte si está enterado o no de la existencia de un beneficiario controlador, y de ser positiva la respuesta, se creará un listado para insertar los datos de identificación del mismo
- Firma y nombre del cliente o usuario, precedida de una leyenda que subraye que en ese acto se interviene por propio derecho y bajo protesta de decir verdad, por lo que la inexactitud o falsedad en lo declarado será responsabilidad de aquel
- Nombre y firma de todos los que hubiesen intervenido.

9.- UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF)

La unidad de Inteligencia financiera, conocida comúnmente por sus siglas “UIF”, es como su nombre lo dice, una unidad creada a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de mayo del 2004, con el propósito específico de coadyuvar en la Prevención y combate a los delitos con Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, del Terrorismo y su Financiamiento.

Esta unidad de inteligencia, de acuerdo al artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la instancia central nacional encargada entre muchas otras cosas de :

- Recibir los reportes de las Operaciones Financieras y avisos de quienes realicen actividades vulnerables.
- Analizar las operaciones tanto financieras como económicas y toda la información relacionada, y

- Diseminar los reportes de inteligencia y otros documentos útiles para detectar operaciones probablemente vinculadas con el lavado de Dinero o el financiamiento al terrorismo y en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes.

Una de las principales tareas o encargos de esta unidad, consiste en implementar y dar seguimientos a mecanismos de prevención y detección de actos, omisiones y operaciones, que pudieran favorecer o ayudar de cualquier manera para la comisión de los siguientes delitos previstos en el Código Penal Federal.

- **Operaciones con Recurso de Procedencia Ilícita.** (tipificado en el artículo 400 bis de dicho código)
- **Terrorismo Nacional** (artículo 139 del citado código)
- **Terrorismo Internacional** (artículo 148 bis del código)
- **Financiamiento al terrorismo** (artículo 139 Quáter del código)

Esta Unidad de Inteligencia Financiera tiene como misión preponderante, el contribuir de manera exitosa a la consecución de los fines del Estado Mexicano dirigidos a impedir la realización de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita, del Terrorismo y su Financiamiento, de castigar a aquellos que las realicen y de sustraer la mayor cantidad de los recursos involucrados a favor del Estado.

Existen 4 tipos de modelos de Unidades De Inteligencia Financiera en el mundo, siendo estos:

1. **Modelo Administrativo:** Estas están conformadas por instancias ubicadas en los ministerios de Finanzas o Bancos Centrales, las cuales funcionan como intermediarios entre el sistema financiero, otros sujetos obligados y las autoridades de procuración de justicia.
2. **Modelo Policial.-** Instancia establecida dentro de las policías con facultades de investigación.
3. **Modelo Judicial.-** Instancia dentro de las autoridades persecutorias competentes (fiscalías, ministerios públicos, etc)

4. **Modelo Híbrido.-** Este combina elementos de al menos 2 modelos. Comúnmente entre el modelo administrativo y al menos otro de los mencionados.

Nuestro país, adoptó el Modelo Administrativo, esto en virtud de que las autoridades internacionales le atribuyen ventajas como son, que la IUF sirve como un enlace entre los sujetos obligados y las autoridades encargadas de aplicar la Ley, a través de la IUF, los sujetos obligados tiene mayor confianza al revelar la información obtenida, pues tiene plena confianza que dicha información únicamente se utilizara en casos de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo, y la mejor, es que dicha unidad actuara siempre como un interlocutor neutral, técnico y especializado para los sujetos que reportan, facilitando el intercambio de información con todas las demás IUF a nivel internacional.

10.- GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA (GAFI).

El Grupo de Acción Financiera o GAFI como comúnmente se le conoce por sus siglas, es un organismo intergubernamental el cual fue creado en 1989 por el Grupo de los Siete (G7)²⁷.

Dentro de sus principales actividades se encuentra la de la emisión de estándares internacionales para la efectiva implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para el combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, así como de cualquier otra actividad que amenace el sistema financiero internacional.

Los estándares que emite son conocidos como las “40 recomendaciones”, asimismo, este grupo cuenta con un procedimiento de revisión entre pares,

²⁷ Se denomina G7 o Grupo de los siete a un grupo de países industrializados del mundo cuyo peso político, económico y militar es muy relevante a escala global. Está conformado por Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido. Fuente: <https://www.agci.cl/index.php/glosario/186-p/401-paises-del-g7>

conocido como “Evaluaciones Mutuas”, que tiene como objetivo determinar, de acuerdo a una metodología, el grado de implementación que se tiene de las 40 recomendaciones dentro de los países miembros.

El GAFI realiza observaciones basadas en dichos procedimiento de evaluación y con ello ayuda a los países a ajustar sus mecanismos para así cumplir de manera más adecuada con los estándares internacionales en la materia.

Actualmente el GAFI está integrado por miembros de 34 jurisdicciones y 2 organizaciones regionales (el consejo de Cooperación del Golfo y la comisión Europea), nuestro país es miembro de pleno derecho desde el año 2000 y como dato importante, logró asumir la presidencia del Grupo en el periodo de julio de 2010 a junio de 2011.

En junio del 2013, la GAFI realizo una modificación a su estructura interna, con la finalidad de que algunos de sus grupos de trabajo tuvieran mandatos más precisos y con ello evitar la duplicidad de funciones entre ellos. Dicha reestructuración creo los siguientes grupos de trabajo:

- **Grupo de desarrollo de políticas (PDG):** Coordina la elaboración de recomendaciones, metodologías de evaluación, guías, mejores prácticas y otros documentos sobre estándares internaciones. También se encuentra a cargo de desarrollar la estrategia de vinculación entre el GAFI y el sector privado. Retoma las actividades del anterior Grupo de Trabajo sobre LD/FT.
- **Grupo de Evaluaciones y Cumplimiento (ECG):** Coordina y determina lo relativo a la cuarta ronda de evaluaciones mutuas, que inicio a finales del 2013 a efecto de establecer el nivel de cumplimiento de los países respecto de las nuevas 40 recomendaciones del GAFI, así como monitorear a los países que no cumplan cabalmente con estas.
- **Grupo de Riesgo, Tendencias y Métodos (RTMG):** Desarrolla la documentación de tipologías y tendencias, así como la identificación de riesgos estratégicos relacionas con el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

- **Grupo de Revisión de Cooperación Internacional (ICRG):** Identifica y examina a las jurisdicciones que presenten fallas en la implementación efectiva de sus regímenes anti lavado de dinero y contra el Financiamiento al terrorismo, recomienda contra medidas cuando es necesario.
- **Grupo de Coordinación de la Red Global (GNCG):** Apoya los trabajos de la red global, la cual está conformada por el GAFI y los órganos regionales al estilo GFI, como GAFISUD y GAFIC, entre otros.

México forma parte del Consejo Directivo del GAFI y del Grupo Revisor de Cooperación Internacional para las Américas, cuyo propósito es dar seguimiento y proporcionar asistencia a los países de América identificados por el Grupo de Revisión de Cooperación Internacional.

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DEL CARIBE (GAFIC).

Es un organismo regional al estilo de la GAFI, el cual fue creado en el año de 1990, el cual reúne a 27 miembros de la región del caribe y Centroamérica. Como todo grupo a fin a la protección financiera, este grupo tiene como objetivo principal el lograr la implementación efectiva de los estándares internacionales para la prevención y combate al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo por parte de sus miembros.

México se adhirió al GAFIC en el año 2000, como parte del Grupo de Naciones Cooperadoras y Auspiciadoras (COSUNs por sus siglas en ingles).

CAPÍTULO II.-

ANTECEDENTES

En este capítulo, tenemos por objetivo señalar los acontecimientos y momentos históricos en el nacimiento y evolución del régimen de notariado instaurado en nuestro país, así como de conocer los hechos y tratados que nos llevaron a considerar que en la actualidad el lavado de dinero necesitaba un trato o estudio más estricto o especializado, los cuales lograron que el gobierno de nuestro país adoptara políticas mucho menos flexibles al respecto.

La institución notarial, es producto de la evolución de varios siglos atrás, basando sus antecedentes desde los tiempos en donde nace la escritura, es decir, no basa su eficacia o valor a resultados de accidentes actuales.

En nuestro país como en gran parte de Latinoamérica, para el desarrollo de sucesos jurídicos de trascendencia es necesario la intervención de la actividad notarial en su ejecución, primo para dar certeza a los mismos y segundo para garantizar su perpetuidad, acciones que consolidan la necesidad de contar con profesionales del derecho que desempeñen dicha labor con la mejor eficiencia, apegados invariablemente a derecho y que cuenten con los conocimientos jurídicos necesarios para ello.

En cuanto al “Lavado de Dinero en México” , la complejidad de este fenómeno económico, ha logrado que el gobierno federal de nuestro país haya implementado diversos mecanismos legales y financieros para detectar y combatir esa práctica ilegal; aun cuando en un principio existían tratados internacionales y legislación meramente bursátil, financiera o fiscal que pretendían regular o eliminar la integración en los mercados financieros de recursos obtenidos de manera ilícita la realidad es que estos siempre resultaron insuficientes. Es por ello, que durante el sexenio del presidente Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012), Ejecutivo Federal

determino declararle la guerra al narcotráfico y sus subsidiarios, para lo cual considero necesario el reforzamiento de las acciones en contra del lavado de dinero, para lo cual, realizo la presentación de diversas iniciativas que proponen la modificación de leyes y códigos en el ámbito penal, fiscal, financiero y de organización administrativa, mismas que fueron presentadas ante el Congreso de la Unión el 26 de agosto de 2010 y es ahí donde inicia todo el reordenamiento legislativo de lo que hoy conocemos acerca de la prevención, identificación y sanción de las operaciones que se realicen con recursos obtenidos por la ejecución de actividades ilícitas.

1.- DE LA FUNCION NOTARIAL EN MEXICO.

1.1.- SURGIMIENTO EN LATINOAMÉRICA.

El notariado como la mayoría de las instituciones del derecho, son producto de una evolución, en México, la actividad notarial ha tenido una evolución histórica muy interesante, la cual se ha dado de manera paulatina y sobre todo de acuerdo a las necesidades sociales que a la par del desarrollo del país se ha venido dando, por tanto, intentaremos redactar de manera concisa y cronológica la evolución del notariado en nuestro país.

En un principio los notarios eran únicamente prácticos en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente se desarrolló como un oficio y luego adquiere la fe pública, como todo, al principio de manera débil, más tarde, consolidada y hasta legislativamente aceptada.

México pertenece a los países que adoptaron el notariado latino, el cual su origen es germánico-romano. Podemos considerar que este comienza con Justiniano en el siglo VI pues en la denominada "*reglamentación justiniana del documento*

tabeliónico” en las novelas XLIV y LXXII se regula las actividades notariales del *tabellio*, el cual era un personaje conocedor de las leyes y perito en escritura, por lo cual, todos los documentos redactados por él ofrecían seguridad jurídica a los ciudadanos.

León VI *el filósofo*, conocido como el Emperador de Oriente, en la constitución CXV “libro del Prefecto” en el año 887, reglamenta la actividad del notario y las cualidades morales e intelectuales de los aspirantes a notario.

Un hecho trascendental para el derecho notarial, se sucinto en el siglo XIII, pues destacaron los catedráticos Rolando Passaggeri, Salatiel y Raniero de Perugia, juristas glosadores de la Universidad de Boloña, pues fueron estos los que por primera vez, impartieron la cátedra sobre el arte notarial y en sus tratados y formularios hacen hincapié en la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales.

En ese mismo siglo, pero en España, el rey Alfonso X, El sabio, realiza la tarea de recopilación y legislación, primero con el Fuero Real (1255) y después con el espéculo y finalmente con las siete partidas (1270-1280) dedicando la número III a la Fe pública y a la actividad del escribano.

Maximiliano I de Austria, en 1512, dicta en la ciudad de colonia la *Constitución Imperial sobre el Notariado*. En Francia, en el año de 1803 aparece la Ley del “5 Ventoso del Año XI emitida por Napoleón Bonaparte, obra legislativa que es considerada como el origen del notariado moderno.

Consideramos mencionar que, la *Ley española de 1862* adquiere una relevancia enorme en américa latina, pues varios de los países que la integran tomaron a esta ley como base o ejemplo para la redacción de sus propias legislaciones.

1.2.- EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO

En el México prehispánico, no existían normas de carácter civil o más bien no se tiene la evidencia de que existieran, tampoco contaban con un sistema de escritura bien establecida, no existen hechos históricos que pudieran propiciar la idea de que en esta época se realizara un registro que diera o dejara constancia de la propiedad de las parcelas o sus chinampas, solo se tiene conocimiento de que cuando había una nueva familia si era necesario le podían permitir que sus individuos pudieran desecar una porción del lago para que tuviera tierra de arado suficiente.

En esta época no existía como tal la figura del notario, como lo conocemos en la actualidad, pero si existía un funcionario que se le puede comparar como al escriba egipcio, y se le denominaba TLACUILO.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, explica que las funciones del Tlacuilo, eran principalmente el de redactar y relacionar hechos, así como el de asesorar a las partes que intervenían en un ejercicio contractual cuando se necesitaba realizar una operación, sin embargo, este no tenía el carácter reconocido de funcionario público ni de fedatario. Este personaje, simplemente era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos a través de signos ideográficos y pinturas, y con ello se guardaba memoria de una manera creíble subsistiendo así a través del tiempo²⁸.

El Tlacuilo entonces es el antecedente más cercano en México, de lo que hoy conocemos como notario.

²⁸ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Derecho Notarial, Edit, Porrúa, México, 1989, pág.10

1.3 ÉPOCA DE LA CONQUISTA

En la conquista, cuando Hernán Cortés se encontraba ya en tierras americanas, le solicitó al Rey le fuere otorgado la venia para la instalación de una escribanía en tierras conquistadas, lo cual en primera instancia le fue negado, sin embargo más tarde, en 1512 Cortés obtuvo una escribanía del Ayuntamiento de Asúa, durante el gobierno de Diego Velázquez en recompensa a su valor en el campo de batalla, donde practicó las cuestiones del Notariado que tanto le atraían, durante un periodo de cinco años. Cortés sabía del papel que le correspondía desempeñar a los escribanos, ya que conocía las leyes que estos aplicaban.

Durante esta época, los escribanos cumplían un papel social preponderantemente importante, pues eran los encargados de dejar constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de poblaciones, asentamientos, entre otros acontecimientos relevantes para la historia de esa época. Cabe mencionar que entre los integrantes de la expedición realizada por Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, quien se encargaba de llevar un diario de la expedición, registrando el tráfico de las mercancías, hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación.

Dado que apenas comienza en esta etapa la conquista del continente americano y por tanto años más tarde será la Nueva España, los actos más importantes cuyo registro era prioridad de los escribanos, era todo lo relacionado con actos de guerra; cabe señalar que para tener las facultades de escribano se requería autorización de rey de España, facultad con la que contaba Cortés, por lo que es de suponerse que tanto las leyes que conocían como los actos y hechos que autorizó, eran las que regía a España.

1.4. EN EL MÉXICO COLONIAL.

La época colonial inicio 1521 al terminar la Conquista y la caída de Cuauhtémoc; en esta parte de la historia, conquistadores centraron todos sus esfuerzos a reorganizar la vida política, jurídica, económica así como la religiosa del país.

Una de las principales características de esta época, era que estuvieron vigentes las Leyes Españolas que regían en Castilla, como lo son, *El fuero Real*, *Las siete Partidas*, *La Recopilación de Leyes*, *La Novísima Recopilación* y *las Leyes de Indias*, las cuales no eren sino decretos y cédulas reales dictados especialmente para regular la vida jurídica de la nueva España y las colonias de América.

La escribanía era una actividad privada, el rey señalaba el signo que debía utilizar cada escribano. Según las Siete Partidas existían dos tipos de escribanos: los de la corte del rey y los escribanos públicos; en cambio las Leyes de las Indias señalaron tres tipos: los públicos, los reales y los de número.

En esta época podemos decir que a la figura del notario se le llamaba escribano público, los cuales tenían una su especificación de acuerdo a sus funciones o a los actos que se podían realizar ante su fe, es decir, habían **escribanos públicos que contaban con funciones notariales** como tales, estaban los **escribanos de diligencias**, ellos hacían las actividades inherentes a los secretarios de juzgados o actuarios, dando fe a las actuaciones del juez de audiencias y diligencias, estaban también los **escribanos de oficio de Hipotecas**, existían también los escribanos con funciones de fedatarios en campos más limitados como lo eran los escribanos de entradas y salidas en las cárceles.

En la época colonial, una de las facultades del rey era la de designar a los escribanos por ser una de las actividades del estado. En la práctica, los virreyes, gobernadores, alcalde y los cabildos hacían uso de esta facultad al designar de manera provisional a los escribanos, mientras que el rey los ratificaba.

En un principio, existía la compra del oficio, siendo una de las formas de ingreso a la escribanía; en efecto, eso continuó durante varias épocas. Los requisitos para ser escribano en ese tiempo eran: ser mayor de 25 años, de buena fama, lego, reservado, cristiano, de buen entendimiento, vecino del lugar y conocedor del escribir.

Las escrituras debían ser realizadas con letra clara, en castellano y en un papel sellado, sin guarismos ni abreviaturas contando con la actuación personalizada del notario; tenían también la obligación de leerlas íntegramente, dando fe de la firma de los otorgantes y de su conocimiento, acciones muy parecidas a las realizadas en la actualidad.

Para 1792 se construyó el Real Colegio de Escribanos de México; la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos fue creada un año después, y más tarde, en 1793, la Real Audiencia fundó una Academia de Enseñanza Notarial a la que debían concurrir por lo menos dos veces por mes los aspirantes a escribanos.

De esta manera se logró una gran evolución notarial por medio de leyes, decretos y cédulas, marcando el paso del refinamiento y actualización que día con día requiere la institución en comento.

1.5. ÉPOCA DE MÉXICO INDEPENDIENTE.

Tal y como nos lo señala la Historia de nuestro país, el siglo XIX fue marcado por grandes disturbios políticos y sociales, y hechos que de alguna u otra manera trastocaron la evolución del notariado mexicano. Con el movimiento independentista iniciado en 1810 surge la primera manifestación clara de dicha agitación social y normativa, la cual en virtud de su consumación en 1821 trajo el establecimiento del Primer Imperio. En menos de cincuenta años se encontraron vigentes cuatro constituciones en el país, La de Cádiz de 1812, y después las de 1824, 1836, y 1857, detonaron guerras entre centralistas y federalistas, liberales y

conservadores, se dio la intervención extranjera norteamericana, la francesa, perdimos más de la mitad del territorio nación frente Estados Unidos, se instauró un segundo imperio, sin embargo, y a pesar de todo, los ciudadanos se sentían seguros en sus propiedades gracias a las actividades de los notarios.

El 9 de octubre de 1812 las Cortes Españolas expedieron un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones concediendo en sus artículos 13 y 23 a las audiencias, el conocimiento de todo lo relativo a la materia de escribanos. La legislación positiva española, las leyes de Indias, decretos, Provisiones, Reales Cédulas y demás que fueron dados durante la colonia continuaron aplicándose en México después de la consumación de la independencia, tal y como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del primer Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822.

Con el transcurso de los años, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente fueron separando el derecho español del mexicano. Sin embargo, a partir de la Independencia, el régimen político de la República Mexicana fluctuó entre el federalismo y el centralismo.

Cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue local; cuando el régimen fue centralista, las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional. Bajo la vigencia de la Constitución de 1824, una vez derrocado el imperio y organizada la Nación en forma de República Federal; se dictaron algunas disposiciones aplicables a los escribanos.

Según el manual del litigante instruido, publicado en México en 1843, los requisitos que se exigían a los escribanos consistían en saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor en tomar las razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo, y hombre secular. Para esta época existían tres clases de escribanos según la Curia Filípica Mexicana: nacionales, públicos y de diligencias.

El Presidente de la República, Porfirio Díaz, promulgó el 19 de diciembre de 1901, la Ley del Notariado que entró en vigor el 19 de enero de 1902. Su ámbito de

aplicación abarcó el Distrito y Territorios Federales. Esta ley dispuso que el ejercicio de la función notarial fuera de orden público, conferido por el Ejecutivo de la Unión (Art. 1º.).

1.6. LEYES DE REFORMA.

Siendo presidente sustituto de la Republica, Ignacio Comonfort, el 25 de junio de 1856 se dictó la *Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos*, cuya aparición trajo como consecuencia la existencia de varias disposiciones que obligaban a los notarios al cumplimiento y vigilancia de esta ley y de las de nacionalización.

El 5 de febrero de 1857, fue aprobada la Constitución de 1857 que establecía un sistema de organización federal por lo que, el Distrito Federal y cada uno de los Estados que lo integraban, tenían su propia legislación notarial.

1.7.- EPOCA DE LA REGENCIA.

El 10 de abril de 1864, Maximiliano fue proclamado como Emperador de México, quien el 30 de diciembre de 1865 creó la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, aprobada el 21 de diciembre de 1865 y publicada en *El Diario del Imperio*, por emanar de un gobierno centralista esta ley estuvo vigente únicamente hasta el 27 de mayo de 1867. Una de las principales características de esta ley es que se ocupó por primera vez el concepto de NOTARIO y distingue sus actividades de los secretarios y actuarios del juzgado a los cuales denomina escribanos. Esta es la primera Ley como tal.

En 1867, el 29 de nombre Benito Juárez promulga la *Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal*, cuyas características principales fueron la extinción de las ventas de notarías, separó la actuación notarial con las de las secretarías de juzgado y sustituyó el signo por el sello de autorizar.

1.8. MEXICO CONTEMPORÁNEO.

El notario en México a principios del siglo, se estructura y organiza en forma definitiva, a diferencia de los siglos anteriores en que la función notarial se regulaba conjuntamente con la judicial.

Al comienzo del presente siglo México estuvo regulado por la constitución de 1857, que establecía un sistema de organización federal y, por lo mismo, el Distrito Federal y cada uno de los estados que la integraba, tenían su propia legislación notarial. Posteriormente, en 1910 se inicia el movimiento de Revolución que trajo como consecuencia la actual Constitución de 1917.

Es en el siglo XX cuando la institución notarial funciona como la conocemos actualmente, ya que surgen leyes que regulan la materia de una manera más clara en cuanto a su organización y funcionamiento. De esta manera se da la estructura y organización en México a principios de siglo en cuanto a la materia notarial. Son tres las legislaciones más relevantes en cuanto a cambios y evolución en materia notarial: la ley de 1901, la de 1932 y la de 1946. A continuación se tocarán los puntos más relevantes de cada una de ellas.

LEY DEL NOTARIADO DE 1901.- El 14 de diciembre de 1901 es promulgada la ley del notariado durante la presidencia del General Porfirio Díaz, la cual entró en vigor en enero de 1902. Esta ley como una de las medidas trascendentales que tomó fue la de elevar al notario al rango de las instituciones públicas.

Esta ley estableció que los notarios debían quedar sujetos al gobierno, quien se encargaría de nombrarlo y vigilarlo. También obligaba al notario a redactar por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo.

Esta ley dispuso que el ejercicio de la función notarial era de orden público y de aplicación en Distrito y territorios federales, esta función era conferida por el Ejecutivo de la Unión y su dirección estaba a cargo de él mismo a través de la Secretaría de Justicia y disponía que el notario debía ser un profesional del Derecho que debía quedar sujeto al gobierno, quien lo nombraba, vigilaba.

LEY DE 1932.- El 20 de enero de 1932 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la segunda ley llamada Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio. Estableció el examen de aspirante a notario con jurado integrado por cuatro notarios y un representante del entonces Departamento del Distrito Federal. Excluyó a los testigos de la acción notarial, Suprimió el libro de extractos y obligó a llevar un índice por duplicado.

Dio al consejo de notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal. Fijó el número de notarios en sesenta y dos dentro del Distrito Federal.

LEY DE 1946.- La tercera ley se llamó Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946.

Esta ley es la primera que contempla tanto al hombre como a la mujer como capaces de desempeñar la actividad notarial. Continúa contemplando el carácter público de la función notarial y la obligatoriedad de que el notario sea un profesional del Derecho y de guardar secreto profesional. Al igual que la ley anterior precisa que el notario estará investido de fe pública para hacer constar los hechos o actos jurídicos que los interesados pretendan autenticar conforme a las leyes.

Esta ley hace una clara distinción entre escrituras y actas; las primeras contienen actos jurídicos y las segundas hechos jurídicos. Se autorizó al ejecutivo a crear más notarías en casos de que las necesidades de una entidad así lo requirieran. Esta ley definía al notario comprendiendo a la persona, ya fuera hombre o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

Establecía la incompatibilidad de funciones del notario con todo empleo o comisión públicos. Sin embargo el notario podía aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública, o concejiles. Si bien es cierto que podemos decir que la historia de cualquier cosa es irrelevante para algunos, a lo largo del desarrollo de este tema pude darme cuenta que la historia es uno de los elementos fundamentales para iniciar el conocimiento de cualquier cosa u objeto y con mayor razón para iniciar el conocimiento y análisis de cualquier materia en este caso me refiero al derecho notarial. Es importante conocer no sólo cómo surgió sino como se desarrolló y evolucionó el derecho notarial, dado que es la base del conocimiento verdadero de la institución notarial porque de esta manera podemos darnos cuenta de la evolución que ha tenido el notario, sus funciones y de manera general la institución notarial desde los aztecas hasta nuestros días.

La historia de las instituciones es importante que los estudiantes la analicemos porque la mayoría de las veces nos puede revelar la causa de que las leyes vigentes contengan tal o cual proposición normativa ya que de no saber o no analizar la historia o evolución de las instituciones jurídicas podríamos pensar que dichas instituciones son producto de la mente del legislador que únicamente analiza las necesidades de la sociedad en su momento y las plasma en las leyes que crea.

Al realizar esta investigación pude darme cuenta que una de las instituciones más importantes y de mayor prestigio en nuestro país es precisamente la del notariado, puesto que a lo largo del tiempo ha tenido como finalidad la de dar certeza y

seguridad jurídica a quienes acuden a los notarios para realiza un acto o hecho jurídico, ya que por su actuación la sociedad tiene confianza en su actuar. También pude darme cuenta que la actividad del notario es muy antigua ya que podemos encontrar vestigios de la necesidad de la sociedad de dejar prueba fehaciente de la realización de actos y hechos jurídicos desde los egipcios y en nuestro país desde los aztecas.

2.- DEL LAVADO DE DINERO

2.1.- EDAD MEDIA (SIGLO V AL XV)

Se han practicado ciertas formas de lavado de dinero desde que surgió la necesidad de ocultar la índole o la existencia de ciertas transferencias financieras por razones ya sean políticas, comerciales o jurídicas. En la Edad Media podemos encontrar un embrión de “lavado de dinero”, ya que los mercaderes y prestamistas medievales, convertían sus ganancias provenientes de la usura, en ganancias lícitas.

Al proscribir la Iglesia Católica la usura en la Edad Media, tipificándola no solo como delito (al igual que se ha hecho con el tráfico de drogas en nuestros días) sino también como pecado mortal, los mercaderes y prestamistas decididos a cobrar intereses por los préstamos otorgados innovaron prácticas muy diversas que anticipan las modernas técnicas de ocultar, desplazar y blanquear el producto del delito. Su objetivo evidente era desaparecer por completo los cobros por concepto de intereses (ocultar su existencia) o hacerlos aparentar ser algo que no eran (disfrazar su índole).

Cabe recordar que en un mundo profundamente cristiano, cobrar intereses por préstamos o sacar ganancia de las transacciones comerciales, era considerado usura y un delito severamente castigado. Esta imposición surge en épocas de Carlomagno, entre los siglos IX y X, para extenderse durante todo el período.

Se entendía por usura cualquier trato que suponga el pago de interés, por lo que se aplicaban castigos espirituales entre otros, la negación de sepultura en tierra santa, la excomunión, o la obligación de restituir los bienes ilícitos. Si bien se recurrió a estos castigos en casos excepcionales, los banqueros y mercaderes, pronto encontraron la manera de disfrazar la usura camuflando el interés, diciendo que el dinero provenía de un donativo voluntario del prestatario y otras diciendo que provenía de una multa cobrada por no haber sido devuelto el dinero en el plazo convenido. A veces la usura se disfrazaba de tal forma que era imposible descubrirla, como el caso de letras de cambio falsas que mencionaban operaciones de cambio que no se habían efectuado realmente. Cuando los mercaderes negociaban pagos a distancia; se les ocurría elevar artificialmente los tipos de cambio para que cubrieran al mismo tiempo el pago de los intereses.

Alegaban que los intereses cobrados no eran sino una prima especial cobrada para compensar el riesgo; disfrazaban los intereses en forma de penalidad cobrada por la mora en el pago, conviniendo el prestamista y el prestatario por adelantado en la mora en que el incurría; pretendían que los pagos de intereses no eran sino beneficios recurriendo a artificios similares a lo que hoy llamaría "empresas ficticias" o "empresas pantalla"(empresas que carecen de toda función real); prestaban capital a una empresa que recuperaban con beneficios, en lugar de intereses, aun cuando no hubieran habido beneficios.

Todos esos trucos inventados para engañar a las autoridades eclesiásticas tienen sus equivalentes en las técnicas actualmente utilizadas para blanquear los movimientos de fondos monetarios delictivos.

2.2.- EDAD MODERNA (SIGLO XV AL XVIII)

Con los permanentes ataques de la piratería, particularmente a galeones españoles que transportaban oro de América a Europa, podemos seguir una línea

de ocultamiento de grandes ganancias del producto de esos asaltos. Así como en la creación de los seguros donde muchas empresas fraudulentas, vinculadas a actividades navieras, cobraban grandes sumas de dinero por accidentes que no habían sucedido, e invertían esas ganancias espurias en inversiones destinadas a fines lícitos.

2.3.- EDAD CONTEMPORÁNEA (SIGLO XIX A NUESTROS DÍAS)

El “lavado de dinero” se fue perfeccionando, hasta llegar a ser hoy, un flagelo en las economías mundiales.

Cuando en Estados Unidos se impuso la prohibición de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, empezaron a aparecer organizaciones que se encargaban de destilar alcohol para vender de forma ilegal.

En este contexto, Al Capone, incorporó la utilización de la “Mafia” como forma de desplegar todas sus actividades ilícitas, no solo relacionadas con la venta de alcohol, sino también con la prostitución y el juego ilegal. Este concepto de “mafia” se relacionó con los “hombres de honor” sicilianos, que contaban con temibles seguidores para realizar todo tipo de coacción, no sólo contra los ciudadanos comunes, también contra autoridades policiales y judiciales, entrando a jugar un papel importante la corrupción y los “testaferros”.

Durante el decenio de 1920 ciertos grupos de delincuentes callejeros trataron de buscar un origen aparentemente legítimo para el dinero que sus negocios turbios generaban. Sus motivos podían ser muy diversos: ocultar su éxito financiero de una policía corrupta que trataba de extorsionar pagos por concepto de protección; evitar despertar el interés de competidores envidiosos; o, más adelante, evitar la posibilidad de ser inculcados por evasión de impuestos, arma que se utilizó a

comienzos del decenio de 1930 contra delincuentes contra los que no prosperaba ningún otro cargo.

Para lograr estas metas, estas bandas criminales adquirían a veces negocios de servicios pagaderos en metálico. Frecuentemente optaban por compra lavanderías, servicios de lavado de coches aun cuando las empresas de expendedores automáticos y otros negocios podían serles igualmente útiles.

La finalidad era la de mezclar fondos legales e ilegales y declarar sus ingresos totales como ganancias de su negocio tapadera. Al hacerlo, combinaban en una sola etapa las tres fases de ciclo normas del blanqueo de dinero: se distanciaba el dinero (física o metafísicamente) del delito, se ocultaba el dinero en un negocio legítimo y el dinero afluía como ganancias de una empresa que podía servir de explicación para la cantidad de dinero declarada. Por elemental que parezca este proceso, sigue siendo la médula de la mayoría de las estrategias actuales de blanqueo de dinero, por muy complejas que parezcan.

De esta manera tuvieron origen poderosas organizaciones transnacionales que pronto extendieron su modalidad delictiva por el mundo.

Luego que el mundo quedara devastado por las 2 Guerras Mundiales, y a partir de la creación de las Naciones Unidas en 1945, se pudo lentamente (de hecho durante el último cuarto del siglo XX), empezar a implementar Resoluciones tendientes a que el delito de “lavado de dinero”, sea mundialmente castigado. Esto a través del compromiso de todos los países miembros y de la herramienta de la cooperación. Siendo la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1988; o la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, claros ejemplos de las medidas que continúan hasta nuestros días.

Llegando así a la creación de las Unidades de Información o Inteligencia Financiera a partir de las disposiciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera en Contra del Lavado de Dinero) /FATF (Financial Action Task Force on Money

Laundering), siendo el delito de narcotráfico, como delito precedente al lavado de activos, el gran disparador.

Para 2004, se estimaba que entre 500 mil millones y un billón de dólares eran blanqueados cada año en todo el mundo por narcotraficantes, comerciantes de armas y otros delincuentes

Otras fuentes consideran que para esas fechas, ese mismo fenómeno involucraba unos 1.5 a 2.0 millones de millones de dólares al año. Lo cual a criterio del Fondo Monetario Internacional, representa del 2 al 5 por ciento del Producto Interno Bruto mundial. Por su parte, un estudio del Banco Interamericano de Desarrollo, estima las transacciones de lavado de dinero de América Latina y el Caribe entre el 2.5 y el 6.3 por ciento del PIB regional y según la consultora Mancera, Ernst and Young, en México se lavan unos 24 mil millones de dólares al año. Otras fuentes señalan que anualmente, se lavan a nivel internacional cantidades que representarían el 8% de la economía mundial.

En lo que corresponde a los datos del lavado de dinero para 2008, diversas instituciones han manejado cifras que no siempre son coincidentes, según la Procuraduría General de la República, en nuestro país se podrían lavar unos 10 mil millones de dólares por año, mientras que cifras de organismos financieros internacionales y de expertos en materia de blanqueo de activos, advierten que el monto de dinero sucio que el crimen organizado hace circular en el sistema financiero mexicano va de los 25 mil a los 45 mil millones de dólares al año.

De acuerdo a Saskia Rietbroek, de la firma estadounidense No Money Laundering, se estima que el lavado de dinero en un país fluctúa entre un 2% y 5% de su Producto Interno Bruto y que -según Rietbroek- siendo México una nación con alto nivel de corrupción y narcotráfico, podemos esperar que el monto del lavado de dinero en nuestro país sea cerca del “estimado alto”, es decir el 5% del PIB”, lo cual a decir de Rietbroek significa “que alrededor de 45 mil millones de dólares en dinero sucio al año pasa por bancos, casas de cambio, casas de bolsas, empresas

de seguros, etcétera”, detalló la ex directora ejecutiva de Association of Certified AntiMoney Laundering Specialists (ACAMS) de Estados Unidos.

Según el Reporte Internacional del Control Estratégico de Drogas, elaborado por el Departamento de Estado norteamericano se calcula que desde 2003 cerca de 22 mil millones de dólares han sido repatriados a México desde EU por los cárteles de la droga.

Por su parte, el Fondo Monetario Internacional ha calculado que en México se lavan entre ocho mil y 25 mil millones de dólares al año y la Procuraduría General de la República tiene un cálculo de 10 mil millones de dólares, basado en el monto de las operaciones de intercambio financiero con Estados Unidos que no tienen una explicación legal.

De acuerdo al último informe del Centro Nacional de Inteligencia sobre Drogas (NDIC por sus siglas en inglés), del Departamento de Justicia de los Estados Unidos denominado “Evaluación Nacional de la Amenaza de las Drogas 2009”, se asevera que las organizaciones ligadas al tráfico de drogas de México y Colombia generan, limpian y lavan entre 18 mil y 39 mil millones de dólares al año procedentes sólo de la venta de narcóticos. Esa dependencia norteamericana afirma también que los cárteles mexicanos del narco introducen anualmente a nuestro país por lo menos 17,200 millones de dólares provenientes de los Estados Unidos.

2.4.- PRINCIPALES REFORMAS A LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El interés del Estado Mexicano por inhibir las operaciones con recursos de procedencia ilícita data, por lo menos, de 24 años atrás.

Encontramos como antecedentes destacados los que tuvieron verificativo en 1990, con la adición del artículo 115 bis al Código Fiscal de la Federación, con la cual se reguló el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; en el año 1995, con las reformas a las leyes de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Federal de Instituciones de Fianzas, con las que se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictar disposiciones de carácter general para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes de procedencia ilícita.

En 1996, con la reforma a los códigos Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Fiscal de la Federación, de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Penales, en diversas materias, entre ellas, prever en el artículo 400 Bis del ordenamiento penal federal, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. En efecto, en 1996, el Congreso de la Unión analizó la Iniciativa que el Titular del Ejecutivo Federal pusiera a su consideración, para, entre otros temas, regular el delito de “lavado de dinero” en el código penal sustantivo federal, habiendo determinado realizar diversas modificaciones al proyecto presidencial, que se resumen en lo siguiente:

- Se cambia la denominación de “lavado de dinero” por “operaciones con recursos de procedencia ilícita”.
- Se modifica la definición típica contenida en la iniciativa, enfatizando la intencionalidad del delito más que las acciones mismas, considerando que lo que comúnmente se denomina lavado de dinero se constituye por actos en que siendo ilegal la actividad origen del dinero, es disfrazado su origen o encubierta su propiedad, con objeto de que éste aparezca como legítimo.
- Se establece la pena de prisión de cinco a quince años de prisión en lugar de tres a doce años propuestos en la iniciativa, igualmente respecto de la sanción

pecuniaria que se establece de 1000 a 5000 mil días multa en lugar de la propuesta de 50 a 5 mil días multa.

- Se contempla a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la denuncia previa para proceder penalmente en el caso de conductas en que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, así como el ejercicio obligatorio de sus facultades de comprobación y denuncia cuando, al ejercer las de fiscalización, encuentre elementos que hagan presumir la comisión de delitos relacionados con servicios de instituciones del sistema financiero ya mencionados, todo ello, atendiendo a la vigilancia y control que realiza la citada Secretaría en materia financiera.

- Se establece expresamente el carácter de delito grave para las operaciones con recursos de procedencia ilícita. En virtud de la reforma antes mencionada, se establecieron diversas conductas como medios de comisión del delito conocido comúnmente como “lavado de dinero”, así, las de adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar y transferir, al mismo tiempo que se contemplaron desde la perspectiva del dolo específico, las de ocultar, pretender ocultar, encubrir e impedir.

2.5.- CONVENIOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR EL GOBIERNO MEXICANO.

En el ámbito internacional, destacan principalmente tres convenios suscritos por México que abordan compromisos específicos para prevenir y combatir el lavado de dinero:

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena), adoptada el 20 de diciembre de 1988 y aprobada por el Senado de la República el 30 de noviembre de 1989.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), adoptada el 15 de noviembre de 2000 y aprobada por el Senado de la República el 22 de octubre de 2002.

Y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida), adoptada el 31 de octubre de 2003 y aprobada por el Senado de la República el 29 de abril de 2004.

En el tema de que se trata, mediante las Convenciones de Viena y Mérida citadas, los Estados Parte asumen el compromiso de tipificar en su orden jurídico interno el delito del blanqueo del producto del delito. Por lo que respecta a la Convención de Palermo, cada Estado Parte se compromete a establecer un catálogo de medidas destinadas a combatir el denominado lavado de dinero, entre las cuales destacan las de integrar un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de lavado de dinero, enfatizando la necesidad de adoptar medidas de identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de transacciones sospechosas; aplicar, conjuntamente con otros Estados Parte, medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables, a fin de garantizar la circulación de capitales lícitos; así como garantizar que las autoridades encargadas de combatir el lavado de dinero sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional, señalándose la posibilidad de crear una instancia de inteligencia financiera nacional que recopile, analice y difunda información sobre el lavado de dinero. Estos antecedentes originaron, el 7 de mayo de 2004, la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera en nuestro país.

Igualmente en el plano internacional, el instrumento más extendido para prevenir y combatir el lavado de dinero está constituido por las 40 recomendaciones de la agrupación inter-gubernamental denominada Grupo de Acción Financiera (GAFI),

creadas en 1990 con la finalidad original de prevenir y combatir el uso indebido de los sistemas financieros para el lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas.

En 1996 fueron revisadas por primera vez las 40 recomendaciones y su campo de acción se extendió más allá de los recursos relacionados con el propio tráfico de drogas; y en 2001, el GAFI incluyó nueve recomendaciones especiales sobre el financiamiento del terrorismo. En el año de 2003, se llevó a cabo la segunda revisión total de las recomendaciones, las cuales obtuvieron el aval de 180 países, constituyéndose en el estándar internacional contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Se considera que los países como el nuestro, que se han incorporado al GAFI a efecto de aplicar sus estándares, deben identificar, evaluar y entender los riesgos del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a efecto de adoptar las medidas para mitigar, combatir, inhibir y evitar dichos riesgos. Tales medidas, como se mencionó, derivan de los estándares del GAFI, los cuales se integran por las recomendaciones y las notas interpretativas cuya adopción está sujeta a los procesos de evaluación mutua.

En efecto, el cumplimiento de las recomendaciones es objeto de una revisión constante, mediante un sistema de evaluación mutua a cada uno de los miembros del GAFI, así como de los demás países que participan a través de agrupaciones regionales, con la participación de organismos observadores, en los que se contempla al Fondo Monetario Internacional, al Banco Mundial y a la Organización de las Naciones Unidas.

En este contexto fue que en agosto de 2010, el Ejecutivo Federal envió a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, que reforma el artículo 27 y adiciona el artículo 27 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación, en la que se plantearon tres medidas básicas:

- 1) Restringir operaciones en efectivo que se consideran de alto valor y que constituyen uno de los principales mecanismos de inversión de la delincuencia organizada,
- 2) La generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas y
- 3) La creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir cierta información con el objetivo de generar mejores estrategias para combatir a la delincuencia.” En esta Iniciativa fueron propuestos un régimen de restricciones a operaciones en efectivo y un régimen universal de reporte de operaciones por parte de los sujetos obligados y la identificación de usuarios.

Entre abril y octubre de 2012, el H. Congreso de la Unión discutió en sus dos Cámaras, la Iniciativa presidencial, El 17 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. El año siguiente, el 16 de agosto de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Una semana después, el 23 de agosto de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo 02/2013 en el que el Secretario de Hacienda y Crédito Público emite las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En suma, es dable afirmar que a la fecha, el Estado Mexicano ha cumplido con los compromisos internacionales asumidos para prevenir y combatir los delitos que han servido para financiar la operación de las organizaciones criminales: se ha tipificado el delito de lavado de dinero; se han definido las actividades vulnerables susceptibles de ser utilizadas en la realización de operaciones de lavado de dinero; se han prescrito medidas preventivas como la identificación de usuarios y la entrega de avisos a las autoridades financieras nacionales respecto de actividades vulnerables y se han establecido instancias específicas para el acopio

de información e investigación de los delitos que pudieren cometerse y señalado los requisitos específicos que deben cumplir sus integrantes para ingresar y permanecer en ellas.

CAPÍTULO III.-

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y SU RELACIÓN CON LA FUNCION NOTARIAL EN NUESTRO ESTADO.

En este capítulo, realizaremos un análisis minucioso de las disposiciones legales (Ley, reglamento de la ley y las reglas de carácter general) que existen actualmente en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, para así poder establecer su relación con la función notarial, es decir, en virtud del estudio completo de la reglamentación normativa referente al lavado de dinero conoceremos de manera acertada, las obligaciones que su entrada en vigor impuso a los notarios del estado para coadyuvar a la vigilancia y detección de operaciones con recursos ilícitos.

Como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones durante el desarrollo del presente trabajo, el lavado de dinero, bienes y activos provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al crimen organizado, hoy en día constituye un problema de mucha importancia al que se enfrentan los gobiernos tanto a nivel nacional como internacional, esto en virtud de los efectos negativos que vulneran sus sistema económicos, de impartición de justicia y la gobernabilidad, cuyas

repercusiones permean significativamente la funcionalidad de los sistemas democráticos a nivel mundial.

Ante tal afectación, hemos visto que organismos internacionales como lo son el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) así como la Organización de las Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos, notoriamente preocupados por combatir estas prácticas, emitieron recomendaciones para adoptar medidas efectivas para instaurar una lucha más eficiente contra esta acción económica tan perjudicial, recomendaciones que ya hemos estudiado en la presente investigación.

Estos organismos internacionales, tenían como tarea principal, el fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento que ayudan a la proliferación de armas de destrucción masiva y amenazas a la integridad del sistema financiero internacional y en colaboración con otras partes involucradas, también trataban de identificar vulnerabilidades para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos.

En tanto, nuestro gobierno Mexicano, en atención a dichas recomendaciones, se dio a la tarea de crear políticas públicas que coadyuven al combate al crimen organizado en todas sus vertientes, intentando para ello establecer una importante serie de medidas y mecanismos aun cuando estos hasta hoy, no hayan sido los más apropiados.

Una de las principales medidas que el ejecutivo tomó para el combate a la delincuencia y sus repercusiones sociales, fue la promulgación de la mal conocida “ley anti-lavado”, cuyo nombre correcto es “LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA”.

Dicha Ley, entre muchas otras cosas, por decirlo de una manera muy general, establece una serie de medidas para impedir que algunos actos u operaciones jurídicas que por su naturaleza se deben de elevar a escritura pública, legitimen

operaciones con recursos que derivadas de actividades ilícitas, por tanto, involucra en dichas acciones de identificación y prevención a los Notarios Públicos.

Como ya hemos visto, al notario público no se le puede, ni se le debe catalogar como un funcionario o servidor público, tema ampliamente discutido, y para el presente estudio, es importante reiterarlo, pues de otra manera se le tendría que ubicar como tal dentro del delito denominado lavado de dinero.

El notario público, después de varias reformas a la normatividad que regía su actuar, en 1986 dicha normatividad reconoció de manera tajante y delimitante que esta figura es de manera llana un **profesional del derecho**, por tanto, es precisamente esta autenticación que para los ojos de los legisladores lo vuelve muy susceptible a participar en actividades y operaciones de lavado de dinero.

De manera general, la ley motivo de nuestro estudio, establece dos restricciones primordiales respecto de la actividad notarial: por una parte, la implementación y delimitación de las operaciones consideradas vulnerables y, por otra la restricción y límite de los montos que se pueden pagar en efectivo de dichas operaciones que se celebren ante su fe.

1.- ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Creemos necesario que para poder entender esta ley, es indispensable conocer primeramente su estructura, por lo que a continuación se plasma una tabla en la cual de manera general nos muestra el contenido temático de ella.

ESTRUCTURA DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES ARTÍCULOS 1 AL 14.

CAPÍTULO II	DE LAS AUTORIDADES	ARTÍCULOS 5 AL 12.
	SECCIÓN I	
	DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS (ART. 13 AL 16)	
	SECCIÓN II	
	DE LAS ACTIVIDADES VULNERABLES. (ART. 17 AL 22)	
	SECCIÓN III	
CAPÍTULO III	DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y ACTIVIDADES VULNERABLES	ARTÍCULOS DEL 13 AL 31
	PLAZOS Y FORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE AVISOS (ART. 23 AL 25)	
	SECCIÓN IV	
	AVISOS POR CONDUCTO DE ENTIDADES COLEGIADAS (ART. 26 AL 31)	
CAPÍTULO IV	DEL USO DE EFECTIVO Y METALES	ARTÍCULOS 32 AL 33
CAPÍTULO V	DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN	ARTÍCULOS 34 AL 37
CAPÍTULO VI	DE LA RESERVA Y MANEJO DE INFORMACIÓN	ARTÍCULOS 38 AL 51
CAPÍTULO VII	DE LAS SANSIONES ADMINISTRATIVAS	ARTÍCULOS 51 AL 61
CAPÍTULO VIII	DE LOS DELITOS	ARTÍCULOS 62 A 67

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

SON SIETE ARTÍCULOS
TRANSATORIOS.

ENTRADA EN VIGOR, EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO Y REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

Con la expedición de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita (LFPIOrPI) el **17 de octubre 2012** durante el mandato del entonces Presidente de la Republica Lic. Felipe Calderón Hinojosa, la cual entro en vigor **9 meses después**, su reglamento y las reglas de carácter general en 2013, es como nuestro país decide hacerle frente al gran problema que representa el blanqueo de dinero obtenidos por la ejecución de hechos y actos ilícitos y al financiamiento al terrorismo, declarándole así, de forma contundente, la guerra a la delincuencia organizada.

Básicamente, a través de esta ley, el gobierno federal intenta generarle a ciertos sujetos, la obligación de identificar e informar los actos y operaciones que por sus elementos de validez y existencia, se pudiera considerar que se encuentran vinculados en alguno de los procesos de lavado de dinero.

Sin embargo, cuando esta ley inicio si vigencia, lo hizo de manera no solo sucesiva, sino también de manera parcial, pues dichas disposiciones legales y administrativas (Ley, reglamento y reglas de carácter general) como ya mencionamos, fueron expedidas en tiempos diferentes, lo que obviamente genero confusión y fue considerada por algunos como una carga legal de aparente duplicidad con efectos jurídicos contradictorios para una misma hipótesis normativa, es por ello que en la actualidad debemos identificar de manera precisa primeramente su fecha de inicio de vigencia y entender el cómo se complementaron o amalgamaron todas ellas para clarificar el camino que debe tomar la actuación del Notario en su aplicación y cumplimiento.

Para efectos de entender a que nos referimos con el párrafo anterior, daremos una breve explicación cronológica de los momentos que vivió la ley metería de nuestro estudio desde su expedición, pasando por la entrada en vigor de su reglamento hasta la emisión de las reglas de carácter general.

Como ya dijimos, La ley, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de octubre del año 2012, la cual en su primer artículo transitorio dispone que su entrada en vigor empezará a correr 9 meses después a su publicación, debiendo de igual forma, según su transitorio segundo, publicar por parte del ejecutivo federal su reglamento 30 días después de su entrada en vigor.

Para efectos de un mejor entendimeinto, transcribiremos los artículos transitorios de manera textual.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero. Los Avisos que deban presentarse por quienes realicen Actividades Vulnerables en términos de la Sección Primera del Capítulo III de esta Ley, se continuarán presentando en los términos previstos en las leyes y disposiciones generales que específicamente les apliquen.

Cuarto. Las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III de la Ley, que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al momento en que ello hubiere ocurrido.

La presentación de los Avisos en términos de las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo III de la presente Ley se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley; tales Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados

con Actividades Vulnerables celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Reglamento.

Quinto. *Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.*

Sexto. *Los convenios para el intercambio de información y acceso a bases de datos de los organismos autónomos, entidades federativas y municipios que establece esta Ley, deberán otorgarse entre las autoridades federales y aquéllos, en un plazo perentorio de seis meses contados a partir de la entrada en vigor.*

Séptimo. *Se derogan todos los preceptos legales que se opongan a la presente Ley.²⁹*

El **reglamento de la Ley**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día **16 de agosto de 2013**, el cual en su artículo primero transitorio señala que entrará en vigor el primero de septiembre de ese mismo año, salvo, las atribuciones conferidas a la Unidad de Inteligencia financiera (UIF) y al Servicio de Administración Tributaria (SAT), las cuales entraron en vigor el día siguiente de su publicación, y de igual forma, en su artículo segundo manifiesta que las obligaciones de presentar avisos y restricciones al efectivo, entrarían en vigor 60 días después de la entrada en vigor del reglamento.

Los artículos transitorios publicados dicen de manera textual los siguiente:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2013, salvo por lo que se refiere a las atribuciones conferidas a la UIF y al SAT en este Reglamento, mismas que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

²⁹ Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de octubre de 2012, pag. Internet <http://www.dof.gob.mx/>

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento. Los referidos Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables antes mencionadas que hayan sido realizadas a partir del 1 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

TERCERO.- Con la finalidad de que las personas que realicen las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley estén en posibilidades de remitir los Avisos correspondientes, deberán enviar, a partir del 1 de octubre de 2013, la información referida en el artículo 12 de este Reglamento, a través de los medios electrónicos y mediante el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República, a través de sus unidades administrativas competentes, deberán celebrar el convenio de coordinación a que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento, a más tardar a los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.³⁰

En cuanto a las **Reglas de Carácter General** de la Ley, estas fueron emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento entre otros, en el artículo 6 fracción VII de la propia Ley, y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día **23 de agosto del año 2013**, entrando en vigor el día primero de septiembre de ese año, según lo señala su artículo primero transitorio.

Por último, el 30 de agosto del año 2013, se publican en el Diario Oficial de la Federación dos resoluciones de gran importancia para los procedimientos que

³⁰ Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación De Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2013, pag. Internet <http://www.dof.gob.mx/>

persigue nuestra ley, el primero “Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables, y segundo, “resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables”.

Es así como se fueron publicando y entrando en vigor la legislación que hoy en día rige los procesos de identificación y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

1.1.- OBJETIVO PRINCIPAL DE LA LEY FEDERAL LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

El objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es primordialmente el proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, realizados tanto por personas físicas como morales, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento; así lo establece el artículo 2 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de

*operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.*³¹

Derivado del entendimiento de esta ley, podemos decir que, su objeto tiene un doble propósito, el primero, determina de manera clara y concisa que son las actividades consideradas por ella misma como vulnerables, imponiendo una serie de obligaciones a los sujetos que las realizan, y en segundo lugar, la regulación del uso de efectivo o metales así como la identificación de los medios de pago.

En este contexto creemos oportuno señalar que la realización de una actividad catalogada como vulnerable no es condición o presupuesto para la restricción o régimen de uso de efectivo o metales o viceversa, es decir, aun cuando existe un vínculo muy estrecho entre las actividades vulnerables y los actos u operaciones que en relación a las mismas se otorgan con el uso de efectivo, esto no significa que dicho vinculo no pueda desligarse uno del otro, hecho que hace posible, material y jurídicamente otorgarse actos o celebración de contratos a propósito de actividades vulnerables que no generen restricción al uso de efectivo y, de igual forma, es posible que se tenga restricción de uso de efectivo y la obligación de identificar medios de pago, sin que por ello se esté en presencia de una actividad vulnerable o de algún acto u operación relacionado con la misma.

Esto nos llevó a determinar que: a) La realización de actividades señaladas como vulnerables genera en si misma ciertas obligaciones, independientemente del uso de efectivo; y b) el uso de efectivo se encuentra restringido, así como existe la obligación de ciertos sujetos de identificar medios de pago, aun cuando esto resulte de la ejecución de actividades que no sean consideradas vulnerables por la ley o del otorgamiento y celebración de actos y contratos con ellas relacionadas.

Uno de los aspectos más interesantes de esta ley, es que esta no solo establece medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, sino que también, establece los

³¹ Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, óp. Cit.

elementos necesarios para poder investigar y perseguir la comisión de delitos derivado de operaciones con recursos de procedencia ilícita, a través de la recepción, análisis y diseminación de los reportes o avisos de las operaciones que emitan las instituciones financieras y demás sujetos obligados a ellos.

1.2.- ENTIDADES Y PROFESIONALES RESPONSABLES DE INFORMAR.

Desde nuestro punto de vista la entrada en vigor de la LFPIORPI, tuvo como característica principal la asignación de tareas muy delicadas a un determinado sector de la población, a los que contaban con responsabilidades económicas por una parte -comerciantes, instituciones financieras, prestadores de servicios, y a los que ofrecen garantías de fe pública y seguridad jurídica por otra, -notarios y corredores públicos-, hecho que ha venido provocando hasta la fecha preocupación en todos ellos, puesto que consideran que dichas tareas deberían ser una función propia del Estado, quien cuenta con el poder necesario para hacer frente a la situación.

Según la Ley materia del presente trabajo, la tarea de identificar a las personas, de hurgar sobre sus actividades o preguntar al cliente si tiene conocimiento o existe un tercero beneficiario del negocio que se está practicando recae en los siguientes sujetos:

1.2.1.- ENTIDADES FINANCIERAS.

Para efectos prácticos y de identificación, el portal de la Prevención de Lavado de Dinero, determina que para los efectos de dicha Ley, se consideraran como entidades financieras a aquellas: *reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado*

*de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas*³².

Las entidades financieras estarán obligadas a establecer las medidas y procedimientos necesarios para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos de hecho previstos en el capítulo segundo del título vigésimo tercero del código penal federal (de las operaciones con recursos de procedencia ilícita), así como, para identificar a sus clientes y usuarios.

Además estarán obligados a presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes e incluso los que realicen los miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad cuyas actividades pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de la ley objeto de análisis. También deberá entregar por conducto de órgano desconcentrado competente la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios que realicen.

Las actividades y obligaciones de las Entidades Financieras se encuentran reguladas en la Sección Primera del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

1.2.2.- ENTIDADES COLEGIADAS.

Según el portal de la Prevención de Lavado de Dinero, *las entidades colegiadas son personas morales reconocidas por la legislación mexicana que a su vez agrupan a otras personas que realizan tareas similares relacionadas con alguna actividades vulnerables en específico, las cuales de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la LFPIORPI, tienen la obligación de dar avisos a la*

³² Consultada en la página: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/glosario.html>, el 20 de agosto de 2017 a las 22:40 horas

Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF³³).

Estas personas morales deben cumplir con los siguientes requisitos marcados por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para ser consideradas Entidades Colegiadas:

- Conformarse por entidades que realicen tareas similares.
- Mantener actualizado el padrón de sus integrantes que presenten por su conducto Avisos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Tener como uno de sus objetivos presentación de los Avisos de sus integrantes.
- Designar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un representante u órgano encargado de la presentación de Avisos y mantener vigente dicha designación.
- Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los Avisos de sus integrantes.
- Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información que le proporcionen sus integrantes.
- Contar con el mandato expreso de los integrantes para enviar la información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Contar con sistemas informáticos adecuados para el manejo y resguardo de la información.
- Contar con un convenio vigente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que le permita presentar los Avisos en representación de sus integrantes.³⁴

³³Consultada en la página: (<https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/glosario.htm>, el 20 de agosto de 2017 a las 23:15 horas

³⁴ Artículo 27 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, óp. Cit.

Las Entidades Colegiadas a fin de dar cumplimiento a lo que les marca la ley, deberán firmar convenio con el SAT y la UIF a fin de poder cumplir con la obligación de presentar sus avisos.

El representante de estas personas morales será el responsable del cumplimiento de las obligaciones de la ley, también de dar respuesta a los requerimientos que formule la UIF o el SAT, deberá también conservar, física o electrónicamente, por un plazo mínimo de cinco años la información, documentación, datos e imágenes que reciban de sus integrantes para la presentación de sus avisos, así como los acuses correspondientes que el SAT les haya proporcionado.

El plazo empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la información o documentación, o de la generación del acuse de la presentación de los Avisos, según sea el caso.

Las Entidades Colegiadas podrán contar con un órgano concentrador, el cual tendrá el carácter de auxiliar en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las Entidades Colegiadas en la Ley, en el presente Reglamento y en las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen.

Las actividades y obligaciones de las Entidades Colegiadas se encuentran reguladas en la Sección Cuarta del Capítulo III de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de las Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

1.2.3.- FEDATARIOS PÚBLICOS

El artículo 17 de la Ley en su Fracción XII apartado A, menciona de manera expresa en sus incisos del a) al e), cuales son los actos y operaciones que son única y exclusivamente considerados como vulnerables para los Notarios.

Es preciso señalar que en el otorgamiento de un instrumento público (escritura o acta) en el que intervengan los notarios públicos y en los cuales contengan cualquiera de los actos y operaciones consideradas vulnerables, nos genera todas y cada una de las obligaciones que nos establecen los ordenamientos legales esto independientemente de su monto, es decir, ya que todos los supuestos contemplados en dicha fracción XII del artículo 17 de la Ley son considerados actos u operaciones vulnerables debemos cumplir con dichas obligaciones, el monto que se fije en las mismas únicamente nos servirán para distinguir entre cuales se tiene la obligación de dar el respectivo aviso.

Artículo 17 fracción XII. A. inciso a)	Transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles (salvo org. de vivienda).	Cuando la operación tenga un valor igual o superior a 16,000 veces el salario mínimo del df.	Restricción: dar aviso y realizarla operación en chequeo transferencia Bancaria.
Artículo 17 fracción XII A inciso b)	Poderes de administración o dominio irrevocables.	En todos los casos dar aviso a la SHCP	
Artículo 17 fracción XII, A inciso c)	Personas morales: constitución, modificación, aumento o disminución, escisión, fusión, compra y venta de acciones o partes sociales.	Cuando la operación tenga un valor igual o superior a 8,025 veces el salario mínimo del df.	Dar aviso a la SHCP
Artículo 17 fracción XII A inciso d)	Constitución o modificación de	Cuando la operación tenga un	Dar aviso a la

	fideicomisostraslativos de dominio o de garantíasobre inmuebles(Salvo garantía a org.de vivienda)	valor igual osuperior a8,025 veces el salariomínimo del df.	SHCP
Artículo17 fracción XII A inciso e)	Contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía,en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero ni sea organismo de vivienda	En todos loscasos dar avisoa la SHCP	

2.- ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES O COMPROMISOS QUE LA PRESENTE LEY IMPONE A LOS NOTARIOS PÚBLICOS CON SU ENTRADA EN VIGOR POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA FE PÚBLICA.

Como se ha venido comentado la Ley Antilavado de Dinero como malamente se le conoce, pretende entre otras cosas, detectar y prevenir operaciones de carácter ilícito por lo que para tal fin, tuvo que establecer una serie de obligaciones que deberán cumplir las entidades quienes determinó deberán coadyuvarle para tales efectos, de manera concreta a continuación trataremos de analizar cada uno de los artículos que establecen obligaciones atribuidas a quienes presten servicios de fe pública y que en tal deber, realicen actividades catalogadas como Vulnerables.

Artículo 18. *Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:*

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

FRACCIÓN I.- Identificar al cliente o usuario y obtener copia simple legible de su identificación vigente, así como toda la documentación que expresamente se señala en los anexos 3, 4, 5, 6, 7 u 8 de las Reglas de Carácter General; obligación que se cumple integrando el expediente único que puede ser conservado de manera física o de manera electrónica, teniendo presente que se trata de un expediente único por cada cliente o usuario.

Según esas mismas reglas de carácter general, todo expediente deberá contener:

- A) La información (datos), y
- B) La documentación.

Las Reglas de Carácter General para efectos de la integración del expediente único de los cliente o usuario hace distinción de acuerdo a características singulares según se trate (persona física, moral o fideicomiso), y estas quedan señaladas expresamente en los anexos 3, 4, 5, 6, 7, u 8, por lo que se deberá tomar en cuenta lo que en cada uno de ellos se marca como dato forzoso o dato optativo.

Para efecto de conocer las distinciones y particularidades señaladas en el párrafo anterior numeraremos los Anexos de las Reglas de Carácter General.

ANEXO 3 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Datos y documentos de identificación de los clientes o usuarios de quienes realicen actividades vulnerables, respecto de aquellos que sean personas físicas y que declaren ser de nacionalidad mexicana o de nacionalidad extranjera con las condiciones de residente temporal o residente permanente, en términos de la Ley de Migración.

ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Datos y documentos de identificación de los clientes o usuarios de quienes realicen actividades vulnerables, respecto de aquellos que sean personas morales de nacionalidad mexicana.

ANEXO 5 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Datos y documentos de identificación de los clientes o usuarios de quienes realicen actividades vulnerables, respecto de aquellos que sean personas físicas extranjeras, con las condiciones de estancia de visitante o distinta a las establecidas en la fracción i del artículo 12 de las presentes reglas, en términos de la ley de migración.

ANEXO 6 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Datos y documentos de identificación de los clientes o usuarios de quienes realicen actividades vulnerables, respecto de aquellos que sean personas morales de nacionalidad extranjera.

ANEXO 7 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Datos de identificación de los clientes o usuarios de quienes realicen actividades vulnerables, respecto de aquellos que sean personas morales, dependencias y entidades referidas en el anexo 7-a de las presentes reglas.

ANEXO 8 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Datos y documentos de identificación de los clientes o usuarios de quienes realicen actividades vulnerables, respecto de aquellos que sean fideicomisos.

FRACCIÓN II.- Tomando en consideración las características del ejercicio de la función notarial en nuestro país, los notarios no establecen una relación de negocios con sus clientes o usuarios, por ende, no están obligados a solicitar la información referente a la actividad u ocupación de los mismos.

Para reafirmar lo anterior, podemos decir que se considera que los servicios de los notarios públicos pueden ser solicitados por las mismas personas para diferentes actos u operaciones y estos se extinguen con la concreción de estos, y por tal constituyen actos independientes por lo que no se identifican con un contrato que perdure en el tiempo y a partir del cual se celebren operaciones diferentes con los usuarios o clientes.

FRACCIÓN III.- Solicitar al cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario o beneficiario controlador y, en caso de existir éste, nos proporcione la información y documentación (señalada en los anexos 3, 4, 5, 6, u 8) con que cuente de este último.

Para cumplir con dicha obligación se deberá obtener un documento que haga "constancia" o que acredite que se le solicitó al cliente o usuario la información, documento que forma parte del expediente único. Dicha constancia podrá señalar entre otras cosas:

- a) Que no existe dueño beneficiario o beneficiario controlador.
- b) Que existe dueño beneficiario o beneficiario controlador y que este se trata de una persona física o moral, en este último caso debemos solicitarle la información y documentación que se señala en los anexos 3, 4, 5, 6, u 8 de las Reglas.

FRACCIÓN IV.-Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción de la información y documentación soporte de la actividad vulnerable.

El expediente único que están obligados a formar y que se integra por la información y la documentación que expresamente se señala en cada anexo, se deberá conservar por un plazo de 5 años, contados desde la fecha en que se otorgó el acto u operación.

FRACCIÓN V.- Brindar las facilidades necesarias para que las autoridades competentes lleven a cabo las visitas de verificación.

Al respecto de lo anterior, debemos tener siempre presente que de acuerdo a la Ley, Reglamento y Reglas de Carácter General son 4 las autoridades que se encuentran facultadas para tales efectos siendo; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.), la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría General de la Republica, el Sistema de Administración Tributaria (SAT) y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

FRACCIÓN IV.- Presentar los avisos ante la Secretaría, en los tiempos y forma que correspondan. (Sección tercera del capítulo III de la Ley)

En lo que se refiere a la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles (inciso a) del Apartado A de la fracción XII del Artículo 17 de la Ley), en todos los casos se hará mediante el sistema electrónico por el que se informen o presenten declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales (**último párrafo del Artículo 24 de la Ley y último párrafo del Artículo 17 del Reglamento**).

Se debe tener en cuenta siempre que se cumple con el aviso de la Ley en los plazos que establecen las disposiciones fiscales federales (15 días hábiles) por lo que la presentación extemporánea del DECLARANOT, implicará la presentación extemporánea de la aviso que estamos obligados a presentar en los términos de esta Ley.

Demás aspectos a considerar:

I.- Que respecto de aquellos actos que en cumplimiento de las disposiciones fiscales ya se hubieran presentado los informes o declaraciones correspondientes

a través del DECLARANOT, se tendrá por cumplida la obligación de la presentación de los avisos a que se refiere la ley desde la entrada en vigor del reglamento (1 de septiembre de 2013), por lo que dichos actos no serán materia del régimen transitorio señalado en el segundo párrafo del transitorio cuarto de la ley y en el transitorio segundo del reglamento (60 días después de la entrada en vigor del reglamento).

II.- Que respecto de aquellos actos que en términos de las disposiciones fiscales, no existe la posibilidad de dar informe o declaración alguno a través del DECLARANOT, se deberá de dar cumplimiento en términos de la ley, el reglamento, las reglas de carácter general a que se refiere la ley, y la resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, hasta en tanto se modifique el DECLARANOT contemplando, en su caso, dichas posibilidades dentro del mencionado sistema.

III.- Al agregar el informe o declaración de la información presentada a través de DECLARANOT y su correspondiente acuse de recibo al apéndice del instrumento, no se considera que exista incumplimiento a las obligaciones de reserva y confidencialidad que señala el artículo 31 de las reglas a que se refiere la ley, ya que a través del mismo se deja constancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.

Por lo que se refiere a los demás actos u operaciones vulnerables (incisos b), c), d) y e) del Apartado A de la fracción XII del Artículo 17 de la Ley), que se hubieran otorgado desde el 1 de Septiembre de 2013 se deberán dar los avisos a partir del próximo 31 de Octubre y a más tardar el día 17 de Noviembre de 2013, en términos del Anexo 12 de la Resolución por la que se expidió el formato oficial de los avisos e informes publicada el 30 de Agosto de 2013, a través del “Portal de Prevención de Lavado de Dinero” de la SHCP.

La página electrónica del Portal en Internet es la siguiente:
<https://sppld.sat.gob.mx/sppld/>

Los Notarios Públicos deberán de tener siempre presente que en los casos en los que durante un mes no hayan realizado ninguna actividad vulnerable que lo obligue a dar aviso, deberán remitir un informe en el que solo deberán llenar los campos relativos a la identificación de quienes realicen actividades vulnerables, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de las Reglas y el Artículo 4 de la Resolución por la que se expidieron los formatos.

Por último, también deberán vigilar que los avisos que se presenten por el “Portal de Prevención de Lavado de Dinero” de la SHCP, se podrá modificar únicamente en una sola ocasión, lo cual se deberá realizar mediante la transmisión de un Aviso, dentro de los 30 días siguientes a la presentación del Aviso que se pretende modificar, en el deberán señalar que dicho aviso es modificadorio e incluyendo una descripción de lo que consiste tal modificación, así como capturar nuevamente la información contenida en el Aviso que se modifica, para lo que, en caso de presentar los Avisos en términos del artículo 5 de la presente Resolución, deberá incluir la etiqueta <modificadorio>.

6.- Los Notarios Públicos, a los noventa días naturales de alta y registro referidos en el artículo 4 de las Reglas de Carácter General, deberán contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberá adoptar, en términos de lo previsto en los artículos 11, 17, 18 y 35 de las presentes Reglas, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, el Reglamento, estas Reglas y demás disposiciones que de ellas emanen y ponerlo a disposición de la UIF o del SAT cuando se lo requieran. (Artículo 37 de las Reglas de Carácter General)

7.- Se debe establecer un mecanismo de acumulación para el registro de los actos u operaciones objeto de identificación (Artículo 19 de las Reglas), a efecto de realizar el seguimiento y acumulación de estos, en periodos de, cuando menos 6 meses por el mismo tipo de acto u operación (Artículo 7 de las Reglas), teniendo en cuenta que el mismo solo será para los actos u operaciones vulnerables a que se refieren los inciso c) y d) del Apartado A de la fracción XII del Artículo 17 de la

Ley (actos corporativos y fideicomisos), ya que los poderes y mutuos (incisos b) y e)) siempre son objeto de aviso, sin importar su monto y los actos traslativos (inciso a)) no existe posibilidad de dar avisos más que en los plazos y términos que señalan las disposiciones fiscales federales.

Los lineamientos u obligaciones que los Notarios Públicos deben observar en lo referente a las **RESTRICCIONES EN EL USO DE EFECTIVO** podemos considerar lo siguiente:

Cuando en los instrumentos públicos en los que se haga constar el pago de una obligación dineraria, se deberá identificar (Artículo 33 de la Ley) la forma en la que se está pagando o cubriendo las obligaciones que de ella deriven, y tomando siempre en consideración los topes restrictivos señalados en el Artículo 32 de la Ley, entre los que les ocuparan los siguientes:

Fracción I.- Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles, si el valor del acto es superior a 8,025 VSMDF.

Fracción VI.- Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales, por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 VSMDF

Fracción VII.- Constitución de derechos personales de uso y goce sobre los bienes inmuebles, por un valor igual o superior al equivalente a 3,210 VSMDF

Si el valor del acto es superior a 8,025 VSMDF, la identificación en la forma de pago se cumple señalando la fecha, el monto, el medio de pago y la moneda o divisa (primer párrafo del Artículo 45 del Reglamento), en cuyo caso se recomienda conservar copia del medio de pago que estamos señalando en el instrumento y tomando en cuenta que a partir del 31 de Octubre de 2013 está prohibido pagar y aceptar el pago mediante el uso de billetes, monedas, divisas y metales preciosos hasta dichos montos, ya sea en uno o varios pagos (Artículo 42 fracción I del Reglamento).

Si el valor del acto es inferior a 8,025 VSMD, o el pago fue realizado total o parcialmente con anterioridad entonces se deberá obtener una declaración bajo protesta de decir verdad, de los clientes o usuarios de la fecha, el monto, el medio de pago y la moneda o divisa (segundo párrafo del Artículo 45 del Reglamento), de lo que se hubiere pagado con anterioridad.

3.- ARTÍCULOS RELEVANTES DENTRO DE LAS DISPOSICIONES QUE ACTUALMENTE RIGEN EL ACTUAR NOTARIAL DENTRO DE LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Ahora bien, después de plasmar lo que a nuestro punto de vista son los principales temas que deben considerar el notariado respecto a la situación en la que se encuentra en la actualidad el tratamiento de la materia referente al “Lavado de Dinero”, ahora creemos que es indispensable señalar de manera textual los artículos de las distintas disposiciones (LEY, REGLAMENTO Y REGLAS DE CARÁCTER GENERAL) que a nuestra consideración tiene una gran incidencia en la función notarial, intentando comentar al respecto sobre alguna de ellas cuando para su mejor comprensión así lo amerite.

3.1.- DENTRO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley;

III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;

V. Entidades Colegiadas, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de esta Ley;

VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables;

VIII. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

IX. Metales Preciosos, al oro, la plata y el platino;

X. Piedras Preciosas, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;

XI. Procuraduría, a la Procuraduría General de la República;

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.

Artículo 4. *En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:*

I. El Código de Comercio;

II. El Código Civil Federal;

III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

V. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Artículo 5. *La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento.*

Artículo 6. *La Secretaría tendrá las facultades siguientes:*

I. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III;

II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley;

III. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;

V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley;

VI. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;

VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y

VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. *Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades tendrán las siguientes obligaciones:*

I. Observar, en el ejercicio de esta Ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

III. Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la presente Ley a persona alguna que no esté facultada para tomar noticia o imponerse de la misma;

IV. Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los Avisos a que se refiere esta Ley, y

V. Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendentes a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, deberán:

a) Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad;

b) Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico, y

c) Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.

Artículo 17. *Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:*

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al

equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un

monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;

b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;

c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;

d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o

e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

B. Tratándose de los corredores públicos:

a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;

c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.

XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;

b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;

c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;

d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley;

XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientas

cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.

Artículo 18. *Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:*

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Artículo 21. *Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.*

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. *La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal,*

bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Artículo 23. *Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.*

Artículo 24. *La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.*

Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:

I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;

II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y

III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.

A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

Artículo 25. *La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.*

Artículo 32. *Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:*

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Artículo 33. *Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.*

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

Artículo 52. *La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.*

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 53. *Se aplicará la multa correspondiente a quienes:*

- I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;*
- II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;*
- III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.*

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o

IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;

VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y

VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 54. *Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:*

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y

III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 55. *La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.*

Artículo 58. *Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación*

del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

Artículo 61. *Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.*

Artículo 62. *Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:*

I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;

II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

3.2 DENTRO DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Artículo 5.- Para efectos de la identificación de los Clientes o Usuarios, así como para la presentación de los Avisos correspondientes, la fecha del acto u operación que deberá ser considerada, será aquella en que estos se hayan celebrado.

Tratándose de las Actividades Vulnerables establecidas en la fracción XII del artículo 17 de la Ley, se entenderá como fecha del acto u operación a la fecha en la que se haya otorgado el instrumento público respectivo.

Para efectos de la presentación de los Avisos de quienes realicen la Actividad Vulnerable prevista en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley, se deberá considerar como fecha del acto u operación, aquella que se establezca de conformidad con la legislación aduanera.

Por lo que refiere a las personas que realizan las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17, fracción XV, de la Ley, la fecha del acto u operación se entenderá que corresponde a la fecha de recepción de los recursos que sean destinados al pago de la mensualidad correspondiente.

Para efectos de este artículo su relevancia en cuanto a la función notarial recae en los primeros dos párrafos.

Artículo 7.- Los actos u operaciones que celebren quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley con sus Clientes o Usuarios cuya suma acumulada, por tipo de acto u operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de Avisos a que se refiere el mencionado artículo estarán sujetas a la obligación de presentar Avisos, debiendo considerarse, para tales efectos,

únicamente los actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos de identificación establecidos en el artículo 17 de la Ley.

Este artículo de manera general, especifica que los actos y operaciones con suma acumulada, por tipo de acto y operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de avisos, estarán sujetas a la obligación de presentar los avisos.

Artículo 10.- *Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley deberán observar lo dispuesto en las Reglas de Carácter General, así como en las disposiciones que de estas emanen, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley.*

Este artículo dispone que quienes realicen actividades vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley, deberán observar lo dispuesto en las Reglas de Carácter General, así como de considerar las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada acto y operación, también deberán considerar el monto o valor de las mercancías dadas en las aduanas. (Artículo 6 del Reglamento).

Artículo 12.- *Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y contar con el certificado vigente de la Firma Electrónica Avanzada correspondiente, a fin de realizar las acciones relativas al alta ante el SAT para la presentación de los Avisos.*

Para efectos del párrafo anterior, las personas morales y Entidades Colegiadas deberán utilizar la Firma Electrónica Avanzada asociada a su Registro Federal de Contribuyentes.

Para efectos de que el SAT lleve a cabo las acciones relativas al alta de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, estos deberán enviar a dicho órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría la información de identificación que establezca la Secretaría mediante Reglas de Carácter General, y a través

de los medios y en el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las personas que se hayan dado de alta, en términos de lo establecido en el presente artículo y que ya no realicen Actividades Vulnerables, deberán solicitar su baja del padrón a que se refiere el artículo 4, fracción I de este Reglamento conforme a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General. Dicha solicitud surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentada, en caso contrario, las personas registradas deberán continuar presentando los Avisos correspondientes.

En este artículo encontramos los requisitos para poder realizar la presentación de los avisos, por parte de las personas o sujetos que realicen actividades vulnerables, como los son:

- 1.- Estar inscritos en el RFC.
- 2.- Contar con el certificado vigente de la Firma Electrónica Avanzada. (FEA)

Con esto se puede realizar el alta para dar avisos ante el SAT. Para esto, de manera previa se tendrá que enviar la información de identificación que se establece en las Reglas de Carácter General, debiéndolo hacer a través de los medios y formatos que determine la UIF y estén publicados en el DOF.

Artículo 14.- *Para efectos del cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 18 de la Ley, se entenderá como dueño beneficiario al Beneficiario Controlador.*

Este artículo nos deja claro que, cuando se solicite al cliente o usuario que participe en una actividad señalada como vulnerable si tiene información o conocimiento de la existencia de un dueño beneficiario, este deberá entenderse como Beneficiario Controlador.

Artículo 15.- *Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, podrán dar cumplimiento a la obligación de*

identificación de Clientes o Usuarios establecida en la fracción I del artículo 18 de la Ley, a través de medidas simplificadas cuando quienes las realicen sean consideradas de bajo riesgo.

La Secretaría, mediante las Reglas de Carácter General, establecerá los términos y condiciones para la aplicación de lo referido en el párrafo anterior, consistentes en que quienes realicen dichas Actividades Vulnerables cumplan con la obligación de recabar la copia del documento de identificación oficial, a través del resguardo de los datos señalados en el referido documento.

Para efectos de este Reglamento, de las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, se entenderá por riesgo a la posibilidad de que las Actividades Vulnerables o las personas que las realicen puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los delitos relacionados con estos o el financiamiento de organizaciones delictivas.

Este numeral nos da la pauta para que quienes realicen actividades vulnerables puedan dar cumplimiento a la obligación de identificar al cliente o usuario a través de medidas simplificadas, cuando sean consideradas como de bajo riesgo. Las reglas de Carácter General determinan los términos y condiciones para la aplicación de dichas medidas.

Los siguientes artículos 16, 17 y 20 del Reglamento, refieren a las formas y procedimientos para cumplir con la obligación referente a la PRESENTACIÓN DE AVISOS.

Artículo 16.- *Para efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley, quienes realicen la Actividad Vulnerable referida en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley, darán cumplimiento a la obligación de presentación de Avisos mediante el sistema electrónico por el cual se*

transmita la información del pedimento al SAT o a cualquiera de sus unidades administrativas de acuerdo con la normativa aduanera.

Las personas que realicen Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley distintas a las señaladas en el párrafo anterior, podrán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VI del artículo 18 de la Ley a través de medios de cumplimiento alternativos, siempre y cuando cumplan lo señalado en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley y con las condiciones siguientes:

I. La información que se presente en términos de la ley especial federal cumpla con las mismas características de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad que la requerida para la presentación de los Avisos, y esta información se remita a través de medios electrónicos;

II. La información que se presente en términos de la ley especial federal se realice en los mismos plazos que para la presentación de los Avisos en términos de la Ley, este Reglamento y las Reglas de Carácter General y comprenda los mismos periodos de información, y

III. La UIF tenga acceso, vía remota y directa, a la información completa que se presente en términos de la ley especial federal, para el ejercicio de sus atribuciones.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la UIF determinará y dará a conocer los medios de cumplimiento alternativos que cumplan con las condiciones señaladas en las fracciones anteriores y, hasta en tanto la UIF no dé a conocer estos, quienes realicen dichas Actividades Vulnerables deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VI del artículo 18 de la Ley en los términos establecidos en el referido ordenamiento legal, este Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables señaladas en el párrafo segundo de este artículo, podrán proponer por escrito a la UIF la determinación de medios de cumplimiento alternativos, siempre y cuando estos cumplan con lo establecido en las fracciones de este artículo. La UIF, a más tardar a los veinte días hábiles de recibida la solicitud, resolverá si el medio propuesto se considera medio de cumplimiento alternativo.

La UIF deberá notificar al SAT respecto de los medios de cumplimiento alternativos que determine dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su resolución.

Quien realice una Actividad Vulnerable de las establecidas en el artículo 17 de la Ley y presente los Avisos que le correspondan a través de una Entidad Colegiada, al momento de tener conocimiento de la determinación que emitió la UIF de utilizar un medio de cumplimiento alternativo en términos del presente artículo, deberá notificarlo a la Entidad Colegiada dentro del plazo de cinco días hábiles. La Entidad Colegiada a su vez deberá de darlo de baja de su padrón de integrantes e informar de tal situación al SAT dentro de los cinco días posteriores a que reciba la notificación respectiva por parte de quien realice la Actividad Vulnerable de que se trate.

Para mejor entendimiento de este artículo lo dividiremos en dos razonamientos;

- a) Existe la opción de dar cumplimiento respecto a los avisos mediante “medios de cumplimiento alternativo”, siempre que se dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley, y lo que se dispone en las tres fracciones de este mismo artículo del reglamento. La UIF determinara y dará a conocer los medios de cumplimiento alternativo que satisfagan lo anterior.
- b) Los sujetos que realicen actividades vulnerables, podrán proponer a la UIF medios de cumplimiento alternativo, la UIF determinara si estos cumplen o

no con los requisitos legales y reglamentarios. Cuentos estos tengan conocimiento de la determinación de la UIF de medios de cumplimiento alternativo , se debe notificar tal hecho a las entidades colegiadas mediante la cual se presentes los avisos, a efectos de darse de baja del padrón de integrantes que los presente vía colegial.

Artículo 17.- *Los Fedatarios Públicos podrán cumplir con sus obligaciones de presentar los Avisos en los casos de actos u operaciones previstos en el artículo 17, fracción XII, Apartados A, inciso c), y B, inciso b), de la Ley, ya sea, utilizando el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales y siguiendo los plazos y términos que tales disposiciones fiscales señalen, o bien, mediante el formato oficial que determine y expida la UIF, en cuyo caso, los plazos y términos para hacerlos serán los establecidos en la Ley.*

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Fedatarios Públicos deberán informar previamente al SAT, a través de cuál modalidad presentarán sus Avisos. Una vez que los Fedatarios Públicos hayan optado por alguna de estas modalidades, sólo podrán modificarla, previa notificación al SAT, y lo harán respecto de los actos u operaciones que se verifiquen en el mes siguiente.

En cuanto a los actos u operaciones a que se refiere el artículo 17, fracción XII, Apartado A, inciso a), de la Ley, los Fedatarios Públicos presentarán, en todos los casos, los Avisos correspondientes, a través del sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

Aquí nos señala que cuando los notarios públicos estén frente a la constitución, aumento o disminución de capital social, escisión o compra de acciones o partes sociales de personas morales se podrá cumplir la obligación de presentar avisos de dos formas:

1.- Utilizando el sistema electrónico por el que se informen o presenten declaraciones y avisos a los que se refieren las leyes fiscales federales de manera común, en los términos o plazos que ellas señalen.

2.- utilizando los formatos oficiales establecidos por la UIF, en los términos y plazos que determine de la Ley antilavado.

Sea cual sea la modalidad que se elija, debe ser previamente informado de ello al SAT, podrán cambiar la modalidad elegida siempre y cuando lo notifiquen al SAT y lo harán respecto de las operaciones que se verifiquen en el mes siguiente.

Cuando se trate de la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda, los avisos se presentarán a través del sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

Artículo 20.- *Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley deberán conservar copia de los Avisos presentados, así como los acuses correspondientes que el SAT les haya proporcionado por un plazo no menor a cinco años, contado a partir de la fecha de presentación de los Avisos correspondientes y de la emisión del acuse respectivo.*

Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere este artículo deberán cumplir con criterios de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad en materia de conservación y resguardo de información y documentación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Establece la obligación a los que realicen actividades consideradas vulnerables consagradas en el artículo 17 de la Ley, de conservar copia de los avisos presentados, así como de los acuses que emita el SAT, por un plazo no menor de

5 años, plazo que empezara a contar a partir de la fecha de presentación y emisión del acuse respectivo.

Artículo 45.- Los Fedatarios Públicos para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley, en la identificación de la forma en la que se paguen las obligaciones por parte de sus Clientes o Usuarios, deberán considerar el monto, fecha y forma de pago, y moneda o divisas con la que se haya efectuado el referido pago.

Asimismo, por lo que respecta a la declaración de los Clientes o Usuarios señalada en el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley, esta deberá señalar la forma en la que se paguen o hayan pagado las obligaciones en términos del párrafo anterior, para lo cual deberán observar lo previsto en el artículo 32 de la Ley.

En este numeral, se señala que los fedatarios, para dar cumplimiento a lo que refiere el artículo 33 de la Ley, deberán considerar: 1. deberán considerar el monto, fecha y forma de pago, y moneda o divisas con la que se haya efectuado el referido pago, y 2. Deberán señalar la forma en que se paguen o hayan pagado las obligaciones observando lo previsto en el artículo 32 de la Ley.

3.3.- DENTRO DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

3.3.1.- ALTA Y REGISTRO DE AVISOS.

Artículo 4.- Para efectos de los artículos 12 y 13 del Reglamento, quienes realicen Actividades Vulnerables, deberán ingresar al Portal en Internet, a

efecto de enviar, bajo protesta de decir verdad, la información siguiente para su alta y registro:

I. Tratándose de personas físicas, la señalada en el Anexo 1 de las presentes Reglas.

II. Tratándose de personas morales, la señalada en el Anexo 2 de las presentes Reglas.

El envío de la información para el trámite de alta y registro a que se refiere el presente artículo, deberá ser firmado con la FIEL de quien realiza la Actividad Vulnerable.

Las personas morales deberán utilizar la FIEL asociada a su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no podrán utilizar la FIEL de su representante legal.

En esta regla, se señala que quienes estén obligados a dar los avisos respecto a la realización de actividades vulnerables, deberán ingresar al “portal de Internet” a efectos de enviar tal información. Señalando que para las personas físicas será a través del anexo 1 y anexo 2 para las morales, y que para firmar el trámite de alta y registro deberá ser firmado con su FIEL.

Artículo 5.- *El SAT, una vez que reciba la información a que se refiere el artículo anterior, expedirá el acuse electrónico de alta y registro respectivo con sello digital y otorgará el acceso a los medios electrónicos dentro del Portal en Internet, a través de los cuales quienes realicen Actividades Vulnerables enviarán los Avisos correspondientes y recibirán las notificaciones, informes o comunicaciones por parte del referido órgano, de la UIF o de la Secretaría, según corresponda.*

Párrafo segundo. Derogado.

El trámite de alta y registro, referido en el artículo anterior, así como el de actualización, a que se refiere el artículo 7 de las presentes Reglas, que

sean presentados de forma extemporánea, que impliquen la realización de una Actividad Vulnerable, surtirán sus efectos en la fecha señalada en el trámite respectivo.

El SAT, deberá expedir un acuse de alta y registro respectivo con sello digital de la información enviada y otorgara acceso a los medios electrónicos dentro del portal, para que quienes realicen actividades vulnerables puedan enviar sus avisos correspondientes, en ese mismo portal, recibirán los informes y comunicaciones emitidos por la UIF o la Secretaría de Hacienda.

Artículo 6.- *Quienes realicen Actividades Vulnerables al momento de firmar el trámite de alta y registro con su FIEL, aceptarán que la Secretaría, la UIF o el SAT, lleven a cabo las notificaciones que correspondan a través de los medios electrónicos señalados en el artículo anterior.*

Realizada la aceptación a que se refiere el presente artículo, las notificaciones se considerarán efectuadas el día en que quienes realicen Actividades Vulnerables consulten el medio electrónico a que se refiere el artículo 5 de estas Reglas.

Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán consultar los medios electrónicos a que se refiere el artículo 5 de estas Reglas, al menos los días quince y último de cada mes o bien, el día hábil siguiente si alguno de éstos fuere inhábil. En caso de no efectuar dicha consulta, las notificaciones a que se refiere el presente artículo se considerarán realizadas el día hábil que corresponda.

En caso de que, por causas imputables a la Secretaría, la UIF o el SAT, quienes realicen Actividades Vulnerables se encuentren imposibilitados para consultar los medios electrónicos a que se refiere el artículo anterior o para abrir los documentos electrónicos que contengan la información depositada en los mismos, en los días señalados en el presente artículo, lo harán del conocimiento del SAT, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que ocurra dicho impedimento, a través

del correo o dirección electrónica que el propio SAT señale en el Portal en Internet, a efecto de que sean notificados por alguna otra forma de las establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hasta en tanto no se solvante el impedimento señalado.

Previo a la realización de la notificación a quienes realicen Actividades Vulnerables, les podrá ser enviado al correo electrónico que hayan proporcionado, en términos de lo señalado en el artículo 4 de estas Reglas, la alerta de notificación de un documento emitido por la autoridad competente a efecto de que realice su revisión en el Portal en Internet.

Quienes realicen Actividades Vulnerables, podrán actualizar la cuenta de correo electrónico al que serán enviadas las alertas señaladas en el párrafo anterior, en términos de lo señalado en el artículo 7 de las presentes Reglas.

Señala que los sujetos que firmen el trámite de alta y registro, aceptan que la Secretaría, la UIF o el SAT, lleven a cabo notificaciones que correspondan. Además con su última reforma, en donde adicionan los últimos 5 párrafos de este artículo, establecen cuando se consideraran efectuadas las notificaciones de quienes realicen actividades vulnerables, también señala las formas en que se darán por notificados en caso de que no se puedan abrir los comunicados en el portal siempre y cuando sean causas imputables a las autoridades (SHCP, UIF o SAT)

3.3.2.- IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE Y DEL USUARIO.

Artículo 11.- *Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán identificar a su Cliente y Usuario, para lo cual elaborarán y observarán los criterios, medidas y procedimientos internos que se requieran para su debido cumplimiento y los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes y Usuarios, los cuales deberán formar parte integrante del documento a que se refiere el artículo 37 de estas Reglas.*

Los criterios, medidas y procedimientos a que se refiere este artículo comprenderán cuando menos los lineamientos establecidos en las presentes Reglas.

Quienes realicen actividades vulnerables, deben identificar a su cliente y usuario, elaborando y observando los criterios internos que se establezcan para su cumplimiento establecido en estas reglas, y los relativos a la verificación y actualización de datos proporcionados por ellos, los cuales deberán cumplir con lo establecido en el numeral 37 de estas reglas.

Artículo 12.- *Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus Clientes o Usuarios.*

El expediente se integrará de manera previa o durante la realización de un acto u operación o, en su caso, con anterioridad o al momento del establecimiento de una Relación de Negocios; mismo que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Respecto del Cliente o Usuario que sea persona física y que declare ser de nacionalidad mexicana o de nacionalidad extranjera con las condiciones de residente temporal o residente permanente, en términos de la Ley de Migración, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 3 de las presentes Reglas.

II. Respecto del Cliente o Usuario que sea persona moral de nacionalidad mexicana, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 4 de las presentes Reglas.

II Bis. Respecto del Cliente o Usuario que sea persona moral mexicana de derecho público, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 4 Bis de las presentes Reglas.

III. Respecto del Cliente o Usuario que sea persona física extranjera con las condiciones de estancia de visitante o distinta a las establecidas en la

fracción I del presente artículo, en términos de la Ley de Migración, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 5 de las presentes Reglas.

IV. Respecto del Cliente o Usuario que sea persona moral de nacionalidad extranjera, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 6 de las presentes Reglas.

IV Bis. Respecto del Cliente o Usuario que sea embajada, consulado u organismo internacional, acreditado ante el Estado Mexicano, con sede o residencia en nuestro país, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 6 Bis de las presentes Reglas.

V. Tratándose de las personas morales, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 7-A de las presentes Reglas, quienes realicen las Actividades Vulnerables podrán aplicar lo previsto en el artículo 15 del Reglamento, por lo que en todo caso, integrarán el expediente de identificación respectivo con los datos señalados en el Anexo 7 de las presentes Reglas.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables podrán aplicar las medidas simplificadas a que se refiere esta fracción, siempre que las referidas personas morales, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 7-A de las presentes Reglas hubieran sido considerados como Clientes o Usuarios de bajo Riesgo en términos de los artículos 17 y 34 de las presentes Reglas.

V Bis. Tratándose de Clientes o Usuarios personas morales mexicanas de derecho público, señaladas en el Anexo 7 Bis-A de las presentes Reglas, así como las demás que determine la UIF mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán aplicar lo previsto en el artículo 15 del Reglamento, por lo que en todo caso, integrarán el expediente de identificación

respectivo con los datos señalados en el Anexo 7 Bis de las presentes Reglas.

VI. Respecto del Cliente o Usuario que sea un fideicomiso, asentar los datos e incluir copia de los documentos señalados en el Anexo 8 de las presentes Reglas.

VII. Tratándose del Dueño Beneficiario, quienes realicen las Actividades Vulnerables asentarán y recabarán los mismos datos y documentos que los establecidos en los Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6Bis u 8 de las presentes Reglas, según corresponda, en caso de que el Cliente o Usuario cuente con ellos.

Cuando los documentos de identificación proporcionados presenten tachaduras o enmendaduras, quienes realicen las Actividades Vulnerables recabarán otro medio de identificación o, en su defecto, solicitarán dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales que incluyan los datos señalados en el inciso a), numerales i), vi) y vii) del Anexo 3 de las presentes Reglas, debiendo verificar dichos datos con las personas que suscriban tales referencias, antes de que se establezca la Relación de Negocios o se celebre el acto u operación respectivo.

Los expedientes de identificación que integren quienes realicen Actividades Vulnerables, podrán ser utilizados en todos los actos u operaciones que lleven a cabo con el mismo Cliente o Usuario.

Al recabar las copias de los documentos que deban integrarse a los expedientes de identificación del Cliente o Usuario, quien realice la Actividad Vulnerable de que se trate deberá asegurarse de que éstas sean legibles y cotejarlas contra los documentos originales o copias certificadas correspondientes.

Quienes realicen Actividades Vulnerables podrán conservar en forma física los datos y documentos que deban formar parte de los expedientes de

identificación de sus Clientes o Usuarios, sin necesidad de conservarlos de manera electrónica, siempre y cuando cuenten con todos los datos y documentos del expediente de identificación respectivo dentro de un mismo archivo físico único.

Los expedientes de identificación deberán mantenerse a disposición de la UIF o del SAT, en términos de la Ley, el Reglamento, estas Reglas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12 Bis.- *Quienes prepararen para un Cliente o Usuario cualquiera de las operaciones previstas en la fracción XI del artículo 17 de la Ley, podrán integrar los expedientes de identificación de sus Clientes o Usuarios únicamente con los datos señalados en los Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis, 7 Bis u 8 de las presentes Reglas, según corresponda de acuerdo con el tipo de Cliente o Usuario de que se trate, así como los relativos a la identificación y, en su caso, de su representante, apoderados legales, delegados fiduciarios o de las personas que realicen el acto u operación a nombre de dicha persona moral.*

Artículo 13.- *Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en la fracción XII del artículo 17 de la Ley, deberán identificar, al momento de realizar el acto u operación de que se trate, a la persona que solicite materialmente la formalización del instrumento público que corresponda, recabando la información en términos del inciso a), numerales i), ii), ix) y x), del Anexo 3 de las presentes Reglas.*

Asimismo, quienes realicen las Actividades Vulnerables señaladas en el párrafo anterior tendrán por cumplida la obligación a que se refiere el artículo 12 de las presentes Reglas, si la información y documentación que se requiere para la integración del expediente único de identificación se incorpora en sus protocolos, pólizas o en los libros de registro y archivos, siempre y cuando se cumpla con el plazo de conservación a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 18 de la Ley.

Artículo 13 Bis.- Cuando quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la fracción XII del artículo 17 de la Ley, presten servicios de fe pública al Poder Judicial de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, o autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones de administración e impartición de justicia, integrarán el expediente único de identificación a que se refiere el artículo 12 de estas Reglas, únicamente con los datos a que se refiere el Anexo 7 Bis de estas Reglas.

Artículo 17.- Las medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones de identificación de Clientes o Usuarios considerados como de bajo Riesgo a que se refieren los artículos 19, primer párrafo de la Ley y 15 del Reglamento, consistirán en integrar los expedientes de identificación de sus Clientes o Usuarios, únicamente con los datos señalados en los Anexos 3, 4, 4 Bis, 5, 6, 6 Bis, 7 Bis u 8 de las presentes Reglas, según corresponda de acuerdo con el tipo de Cliente o Usuario de que se trate, así como los relativos a la identificación y, en su caso, la de su representante, apoderados legales, delegados fiduciarios o de las personas que realicen el acto u operación a nombre de dicha persona moral.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables, estarán obligadas a solicitar a los Clientes o Usuarios considerados como de bajo Riesgo les sean presentados en original o en copia certificada por Fedatario Público los documentos de los que se desprendan los datos a que se refiere el párrafo anterior, como requisito previo o al momento de celebrar el acto u operación.

Lo previsto en este artículo procederá cuando quien realice la Actividad Vulnerable de que se trate haya establecido en el documento a que se refiere el artículo 37 de las presentes Reglas los criterios y elementos de análisis con base en los cuales considere a tales Clientes o Usuarios como de bajo Riesgo.

Cuando el Cliente o Usuario se aparte de los criterios y elementos para ser considerado como de bajo Riesgo, quienes realicen la Actividad Vulnerable integrarán el expediente de identificación del Cliente o Usuario con la totalidad de la información y documentación que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 12 de las presentes Reglas.

Artículo 19.- Quienes realicen Actividades Vulnerables establecerán mecanismos para dar seguimiento y acumular los actos u operaciones que, en lo individual, realicen sus Clientes o Usuarios, por montos iguales o superiores a los señalados en los supuestos de identificación previstos en las fracciones I, II –salvo en los casos de tarjetas prepagadas–, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII –excepto cuando se trate de los supuestos establecidos en el incisos b) y e) del Apartado A y de todos los incisos del Apartado B–, XIII, y XV, del artículo 17 de la Ley que les resulten aplicables a cada Actividad Vulnerable que se realice.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, quienes realicen Actividades Vulnerables acumularán los montos de los actos y operaciones a que se refiere dicho párrafo, en periodos de seis meses.

A fin de llevar a cabo la acumulación para la presentación de los Avisos que, en su caso, correspondan de conformidad con lo previsto en la Ley, el Reglamento y en las presentes Reglas, quienes realicen Actividades Vulnerables, mediante el establecimiento de un registro de los actos u operaciones objeto de identificación, realizarán el seguimiento y acumulación de éstos.

Los mecanismos de seguimiento y de acumulación de actos u operaciones, así como los registros a que se refiere este artículo, deberán quedar documentados por quienes realicen Actividades Vulnerables.

Artículo 21.- *Quienes realicen Actividades Vulnerables verificarán, cuando menos una vez al año, que los expedientes de identificación de los Clientes o Usuarios con los que se tenga una Relación de Negocios cuenten con*

todos los datos y documentos previstos en los artículos 12 ó 16 de las presentes Reglas, según corresponda, y se encuentren actualizados.

Artículo 22.- *Cuando quien realiza una Actividad Vulnerable cuente con información basada en indicios o hechos acerca de que alguno de sus Clientes o Usuarios actúa por cuenta de otra persona, sin que lo haya declarado de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de las presentes Reglas, deberá solicitar al Cliente o Usuario de que se trate, información que le permita identificar al Dueño Beneficiario, sin perjuicio de los deberes de confidencialidad frente a terceras personas que dicho Cliente o Usuario haya asumido por vía convencional.*

Artículo 23.- *En términos de los artículos 18, fracción I, y 21 de la Ley, quienes realicen Actividades Vulnerables, deberán abstenerse de llevar los registros de sus Clientes o Usuarios bajo nombres ficticios o confidenciales.*

3.3.3.- AVISOS.

Artículo 24.- *Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán presentar los Avisos ante la UIF, por conducto del SAT, a través de medios electrónicos, utilizando la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el certificado vigente de la FIEL, y en el formato oficial que para tal efecto determine y expida la UIF mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los términos y especificaciones señalados en dicho formato.*

Las personas morales y Entidades Colegiadas deberán utilizar la FIEL asociada a su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no podrán utilizar la FIEL de su representante legal.

Los Avisos a que se refiere el artículo 7 del Reglamento se presentarán a través de los medios electrónicos y en el formato oficial a que se refiere el presente artículo.

Artículo 25.- Para los efectos de los artículos 12, último párrafo del Reglamento y 24 de estas Reglas, quienes realicen Actividades Vulnerables y no hayan llevado a cabo actos u operaciones que sean objeto de Aviso o que los mismos se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis de estas Reglas, durante el mes que corresponda, deberán remitir en el formato señalado en el referido artículo 24, un informe en el que sólo se llenarán los campos relativos a la identificación de quien realice la Actividad Vulnerable, el periodo que corresponda, así como el señalamiento de que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso o que los mismos se ubican en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis de estas Reglas. Lo establecido en este artículo también será aplicable para las personas que presenten los Avisos conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento.

Artículo 26.- Para la elaboración de los Avisos, quienes realicen Actividades Vulnerables podrán tomar en cuenta las mejores prácticas que dé a conocer la UIF. Asimismo, quienes realicen Actividades Vulnerables deberán observar lo previsto en el artículo 34 de las presentes Reglas.

La UIF elaborará, cuando menos una vez al año, informes sobre la calidad de los Avisos que le presenten quienes realicen Actividades Vulnerables.

Asimismo, quienes realicen Actividades Vulnerables para la presentación de los Avisos a que se refieren las presentes Reglas, deberán considerar la información, las guías que para tal efecto elabore y les proporcione la UIF; así como las elaboradas por organismos internacionales y agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de los que el Estado Mexicano sea miembro.

Artículo 27.- En caso de que quien realice Actividades Vulnerables lleve a cabo un acto u operación que sea objeto de Aviso en la que cuente con información adicional basada en hechos o indicios de que los recursos

podieren provenir o estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o los relacionados con éstos, deberá presentar a la UIF, por conducto del SAT, el Aviso dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de que conozca dicha información.

Asimismo, quien realice las Actividades Vulnerables deberá presentar el Aviso dentro del plazo señalado en el párrafo anterior cuando el Cliente o Usuario con quien se celebre un acto u operación que sea objeto de Aviso, se trate de una de las personas incluidas en el listado a que hace referencia el primer párrafo del artículo 38 de las presentes Reglas.

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable para quienes presenten los Avisos conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento.

Artículo 27 Bis.- *En términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 17 de la Ley, no serán objeto de Aviso las Actividades Vulnerables siguientes:*

I. La prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley, cuando personas morales que formen parte de un Grupo Empresarial realicen los actos u operaciones siguientes:

a) Celebren operaciones de mutuo, de otorgamiento de préstamos o créditos, exclusivamente a empleados de las empresas integrantes del Grupo Empresarial al que pertenezcan o a otras empresas del mismo Grupo Empresarial, o

b) Administren recursos aportados por los trabajadores de las empresas que conformen el Grupo Empresarial al que pertenezcan, y que otorguen mutuos, préstamos o créditos exclusivamente a los trabajadores de las empresas que conforman el Grupo Empresarial, con cargo a dichos recursos.

Lo anterior, siempre y cuando el importe total de la operación de mutuo, o de otorgamiento de préstamo o crédito, haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

II. La prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley, aquellos que realicen fideicomisos públicos en donde funja como Fideicomitente la Secretaría y como Fiduciario el Banco de México, o en los que se celebren operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos a Instituciones del Sistema Financiero.

En el caso de las operaciones de mutuo, otorgamiento de préstamo o crédito, siempre y cuando el importe total de las mismas haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

3.3.4.- RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Artículo 31.- *En términos de lo referido en el artículo 38 de la Ley, quienes realicen Actividades Vulnerables, sus miembros del consejo de administración u órgano equivalente, según corresponda, administradores, representante, así como sus directivos, funcionarios, empleados, apoderados y factores, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre la información, documentación, datos e imágenes relativas a los actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables que realicen con sus Clientes y Usuarios, así como de aquellos que sean objeto de Aviso, salvo cuando la solicite la UIF, el SAT y demás autoridades expresamente facultadas para ello, o en los casos previstos en el artículo 33 de las presentes Reglas.*

Las personas sujetas a la obligación de confidencialidad antes referida tendrán prohibido alertar o dar aviso a:

I. Sus Clientes o Usuarios respecto de cualquier referencia que sobre éstos se haga en los Avisos, o a algún tercero;

II. Sus Clientes, Usuarios o a algún tercero respecto de cualquiera de los requerimientos de información, documentación, datos o imágenes previstos en la Ley y en el Reglamento, y

III. Sus Clientes, Usuarios o a algún tercero sobre la existencia o presentación de órdenes de aseguramiento que realicen las autoridades competentes antes de que sean ejecutadas.

La información y explicación, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables, a sus Clientes o Usuarios respecto de las obligaciones que derivan de la Ley o de otras disposiciones que de esta emanen, no implica trasgresión a su deber de confidencialidad.

3.3.5.- OTRAS OBLIGACIONES.

Artículo 34.- *Quienes realicen Actividades Vulnerables podrán establecer criterios y elementos para la clasificación de sus Clientes o Usuarios en niveles de bajo Riesgo, así como para la elaboración y presentación de Avisos, de acuerdo con las guías y mejores prácticas que dé a conocer la UIF.*

3.3.6.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 36.- *En las notificaciones efectuadas a través de los medios electrónicos referidos en el artículo 5 de las presentes Reglas, se solicitará a quienes realicen las Actividades Vulnerables o a las Entidades Colegiadas, que acusen de recibido por conducto de los mismos medios electrónicos.*

Quienes realicen Actividades Vulnerables o las Entidades Colegiadas, deberán aceptar acceder a los referidos medios electrónicos de manera periódica; las notificaciones que se realicen a través de éstos surtirán efectos al momento de acusar su recepción o, en caso de que no se acuse la recepción correspondiente, a los cinco días hábiles siguientes contados a

partir de que la autoridad remita las notificaciones y las haga disponibles en los mencionados medios.

En caso de ser necesario se podrán realizar las notificaciones en cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 37.- *Quienes realicen Actividades Vulnerables, a los noventa días naturales de alta y registro referidos en el artículo 4 de estas Reglas, deberán contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberá adoptar, en términos de lo previsto en los artículos 11, 17, 18 y 35 de las presentes Reglas, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, el Reglamento, estas Reglas y demás disposiciones que de ellas emanen y ponerlo a disposición de la UIF o del SAT cuando se lo requieran.*

Artículo 38.- *La UIF establecerá mecanismos de prevención para que quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la Ley, eviten ser utilizados para la realización de actos u operaciones que permitan la comisión de delitos establecidos en los artículos 1 y 19 del Reglamento, y evitar el uso de recursos para el financiamiento de organizaciones delictivas, así como de otras actividades ilícitas, para ello, la UIF podrá utilizar las listas que emitan autoridades nacionales, así como organismos internacionales o autoridades de otros países, que se reconozcan como oficialmente emitidas en términos de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, respecto de personas vinculadas a los ilícitos a que se refiere este artículo.*

Los mecanismos de prevención que emita la UIF se harán del conocimiento de quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere la Ley, directamente o a través de los órganos desconcentrados competentes de la Secretaría.

La UIF deberá hacer las diligencias conducentes, conforme a los procedimientos previstos en las leyes que rigen a las instituciones financieras, para que los mecanismos a que se refiere este artículo, sean adoptados por las mismas entre sus medidas y procedimientos de prevención.

Artículo 39.- *La UIF podrá emitir y dar a conocer guías o mejores prácticas para el desarrollo de programas de capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley, el Reglamento, las presentes Reglas y demás disposiciones que de estos emanen.*

Artículo 40.- *La UIF interpretará, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Reglas y determinará el alcance de su aplicación.*

CAPÍTULO IV.-

OBLIGACIONES Y SANCIONES PARA LA FUNCIÓN NOTARIAL PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

1.- OBLIGACIONES.

Además de las obligaciones ya conocidas en el desarrollo de la presente investigación, referentes a la ejecución de actividades vulnerables, la identificación de las formas de pago, y la presentación de avisos cuando sea necesario, la ley confiere obligaciones específicas inherentes a todos los sujetos obligados a la observancia de la Ley, las cuales se encuentran consagradas en su artículo 18.

1.1. ARTÍCULO 18 DE LA LEY.

Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

El quinto párrafo del artículo 12 de las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley, establece que al recabar las copias de los documentos que deban integrarse a los expedientes de identificación de Clientes o usuarios, quien realice la Actividad Vulnerable debe asegurarse de que éstas sean legibles y cotejarlas contra los documentos originales o copias certificadas correspondientes. En este sentido, la obligación del notario de verificar la identidad del Cliente o usuario consiste en confrontar la copia que recabe con el documento que el cliente o usuario respectivo le presente, asegurándose que las mismas sean legibles.

II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

Los notarios públicos no establecen una Relación de Negocios con sus Clientes o Usuarios que genere la obligación de solicitarles la información sobre su actividad u ocupación, ya que de conformidad con la fracción XIV del artículo 3 de las Reglas de carácter General a que se refiere la Ley, la Relación de Negocios es aquélla establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus Clientes o Usuarios, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII de la Ley.

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

Esta obligación se entenderá como subsanada, cuando el notario solicite al cliente que firme una carta o constancia donde señale si tiene conocimiento o no de la existencia de un Beneficiario controlador o dueño beneficiario.

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

La documentación que los notarios comúnmente agregan a su apéndice será tomado como cumplimiento de esta obligación, siempre y cuando estén en posibilidades de resguardarlos en sus oficinas por el plazo de 5 años que señala la ley.

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

En caso de ser necesario los notarios deberán otorgar todas las facilidades para que las autoridades administrativas responsables de la vigilancia de acatamiento y buena observancia de esta ley puedan realizar verificaciones en sus respectivas oficinas notariales.

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Cumplir en tiempo y forma con la presentación de los avisos a través de los medios electrónicos autorizados por la SHCP cuando así corresponda de acuerdo a lo establecido por la propia ley.

1.2. ARTÍCULO 32 DE LA LEY.

Artículo 32. *Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:*

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III a V.- ...

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Respecto de esta prohibición, es preciso señalar que, la ley no refiere que las operaciones que sobrepasen el umbral restrictivo de efectivo no podrán ser efectuadas, simplemente los notarios estarán obligados a señalar las diversas formas en que sean cumplidas las obligaciones cuando rebasen el umbral correspondiente a cada actividad, es decir, deberán señalar de forma precisa la forma en que serán pagadas estas cantidades excedentes, pudiendo ser a través de cheques bancarios, transferencias electrónicas o depósitos.

1.3. ARTÍCULO 33 DE LA LEY.

Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

Este artículo se encuentra relacionado directamente con el señalado en el párrafo anterior, aquí nos dice, que el notario cuando realice una escritura donde se lleven a cabo operaciones consideradas vulnerables, deberá identificar de manera literal las formas en que se paguen las obligaciones que en ellas se consagren, cuando estas sean igual o mayores a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Cuando dichos montos a pagar sean menor a los salarios mínimos señalados en el parra anterior, bastara que el cliente o usuario declare bajo protesta de decir verdad que estos fueron párrafos total o parcialmente con anterioridad a la firma de la escritura. Hay que tener muy en claro que aun cuando el monto sea menor y no se tenga la obligación de dar el aviso el notario si debe identificar tal operación por el simple hecho se catalogarse como vulnerable.

2.- SANCIONES

La ley, reconoce dos tipos de sanciones de acuerdo a sus características, las primeras son llamadas **Administrativas** y las segundas como **Delitos**.

2.1.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la encargada de sancionar administrativamente a quienes infrinjan la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de acuerdo a su artículo 52.

Como excepción a lo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Las multas que se determinen, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable (Código Fiscal de la Federación)

Artículo 52. *La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.*

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

El artículo 53 de la Ley indica que se aplicará la multa correspondiente a quienes se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, por el equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 53. *Se aplicará la multa correspondiente a quienes:*

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o

IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;

VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y

VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no sancionará al infractor, por una sola vez, cuando se trate de la primera infracción que realiza, siempre y cuando, cumpla de manera espontánea y cuando dicho cumplimiento sea anterior al inicio de las facultades de verificación de dicha autoridad, siempre que cumpla con la obligación respectiva y reconozca de manera expresa la falta cometida.

Artículo 55. *La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.*

CESACION DEL NOTARIO PÚBLICO

El artículo 58 de la Ley, menciona que cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, siendo en el caso particular de nuestro Estado de acuerdo al artículo 4 de la Ley del Notariado el Titular del poder Ejecutivo, a través de la Secretaria de Gobierno, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:

La reincidencia en cualquiera de las conductas relativas a: (Artículo 53 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley)

- a) Abstenerse de cumplir los requerimientos que formule la Secretaría de Hacienda.
- b) Incumplan las obligaciones establecidas en los incisos con los números del I al VI del capítulo IV de este libro.
- c) Incumplan con las obligaciones de presentar en tiempo los avisos.
- d) Incumplan con los requisitos que deben tener los avisos.
- e) Incumplir en la expedición de documentos que conste la operación con datos de quienes lo realicen y el beneficiario.

La violación a lo siguiente: (artículo 53 fracciones VI y VII de la Ley.)

- a) Omitir presentar avisos.
- b) Participar en actos prohibidos por el manejo de efectivo.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

Artículo 58. *Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:*

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

El artículo 60 de la Ley, considera que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la imposición de sanciones de carácter administrativo mencionadas, tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor.

Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los

dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

II. La cuantía del acto u operación, procurando siempre la proporcionalidad del monto de la sanción con aquéllos; y

III. La intención determinada al momento de realizar la conducta.

Artículo 60. *La Secretaría, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere el presente Capítulo, tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:*

I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

II. La cuantía del acto u operación, procurando la proporcionalidad del monto de la sanción con aquellos, y

III. La intención de realizar la conducta.

LAS SANCIONES PODRAN IMPUGNARSE

Las sanciones administrativas a que se hagan acreedores los sujetos que incumplan con las disposiciones de la Ley, podrán impugnarse ante la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.

Artículo 61. *Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento*

Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.

2.2.- DELITOS

Artículo 62. *Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:*

I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;

II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

Artículo 63. *Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal:*

I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y

II. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con

algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el Aviso exista o no.

Las penas establecidas en los artículos 62 y 63 fracción II, se deberán duplicar cuando quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos. (Artículo 64 de la Ley).

Además, se les impondrá una sanción consistente a la inhabilitación para desempeñar el servicio público por un tiempo igual a la pena de prisión que se le imponga.

Artículo 64. *Las penas previstas en los artículos 62 y 63, fracción II, de esta Ley se duplicarán en caso de que quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos.*

A quienes incurran en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley, se les aplicará, además, una sanción de inhabilitación para desempeñar el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

La Ley en su artículo 65 nos señala que, para poder proceder penalmente en contra de las personas que realicen actos que estén involucrados en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley, en nombre de las instituciones financieras autorizadas deberá existir denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el caso previsto en la fracción II del artículo 63 de la LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA se procederá indistintamente por denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o querrela de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada.

Artículo 65. *Se requiere de la denuncia previa de la Secretaría para proceder penalmente en contra de los empleados, directivos, funcionarios, consejeros o de cualquier persona que realice actos en nombre de las instituciones financieras autorizadas por la Secretaría, que estén involucrados en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.*

En el caso previsto en la fracción II del artículo 63 se procederá indistintamente por denuncia previa de la Secretaría o querrela de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada.

De manera particular y como conclusiones respecto al tema de las sanciones y delitos establecidos en la Ley materia de nuestro estudio, Respecto a la cesación del ejercicio de la función notarial y la revocación de la patente, en caso de reincidencia o en las omisiones de los avisos a que se refiere el artículo 17 de la ley (sin necesidad de haber reincidencia), se considera que se debe tener mucho cuidado, pues la intervención del notario público en este tipo de operaciones vulnerables, no se circunscribe únicamente a las escrituras públicas en que estas operaciones se pudieran otorgar, sino a cualquier otra intervención en cualquier otro tipo de documento, como pudiera ser, por ejemplo, la simple certificación de firmas, o la certificación de ratificación de firmas o de reconocimiento de contenido de documento, incluso el caso extremo de considerar como obligación del notario, dar aviso a la SHCP en el caso de una simple certificación de cotejo de documentos privados cuyas características o montos, se asimilaran a los indicados en esta ley.

Si bien es cierto que la revocación de la patente de notario, corresponde únicamente al titular del poder ejecutivo, sin embargo la SHCP turnará la solicitud al gobernador del estado, para que en términos de la ley del notariado y sobre todo como consecuencia de la infracción a una ley federal, sumamente sensible para las políticas públicas de México, realice el trámite para lograr la revocación de la patente de notario, desde mi punto de vista sería la sanción más relevante a la que pudiera ser sujeto el notario público derivado del incumplimiento de la Ley.

CONCLUSIONES.

En el desarrollo del presente trabajo tuvimos como premisa principal el analizar la estrecha relación que la entrada en vigor de la LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA entabló con la Actividad Notarial en nuestro Estado.

Para lograr definir esa relación y como en todo proceso de estudio, tuvimos que delimitar de manera puntual conceptos inherentes a los temas estudiados, es decir, consideramos indispensable contar con el conocimiento claro de los elementos que intervienen en la Función notarial y sobre todo de los conceptos que la Ley incorpora para alcanzar su objetivo.

La función notarial, es entonces, de manera simple y concisa, la actividad que realiza un notario público, profesionista a quien el estado a través de su catálogo de atribuciones a investido con fe pública, con la cual da certeza y veracidad a todos los actos que se realicen ante su fe, cuyo actuar invariablemente debe ofrecer seguridad y confianza ante terceros.

En lo que respecta al lavado de dinero, determinamos que a lo largo de la historia de la humanidad siempre han existido medios ilícitos para conseguir dinero y recursos en general. Desde siempre las actividades económicas han tenido sus fuentes ya sea de manera legales o ilegales; sin embargo, en época reciente, se registra el surgimiento del fenómeno de la delincuencia organizada, un marcado incremento en los índices del narcotráfico, y financiamiento al terrorismo, organizaciones delictivas que han encontrado formas para hacerse de un patrimonio no solo de manera ilegítima, sino que también en total contravención con el orden social y jurídico.

Cuando los bienes de procedencia ilícita son sometidos a un proceso para esconder su origen ilegal con una serie de actos que los disimulan o los hacen pasar como lícitos, para que con ello puedan ingresar al mundo financiero o

comercial como bienes obtenidos de manera reglamentaria, estaremos en presencia de lo que se conoce como **Lavado de Dinero**.

En el 1996, el Congreso de la Unión analizó la iniciativa que el Titular del Ejecutivo Federal, respecto al delito de “lavado de dinero” consagrado en el código penal sustantivo federal, habiendo determinado realizar diversas modificaciones al proyecto presidencial, siendo el cambio de denominación de “lavado de dinero” a “operaciones con recursos de procedencia ilícita”. (art. 400 bis Código Penal Federal) y el aumento de las penas privativas de libertad y las sanciones pecuniarias, de las más relevantes.

En el ámbito internacional, destacan principalmente tres convenios suscritos por México que abordaron compromisos específicos para prevenir y combatir el lavado de dinero: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida).

A través de las Convenciones de Viena y Mérida citadas, los Estados Parte, asumen el compromiso de tipificar en su orden jurídico interno el delito del blanqueo de dinero. Mientras que con lo adoptado en la Convención de Palermo, cada Estado Parte se compromete a crear un catálogo de medidas por las cuales se pudiera combatir el lavado de dinero, siendo las principales la integración de un régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, acentuando la necesidad de adoptar mecanismos para la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de transacciones sospechosas; detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables, con lo cual se pudiera garantizar la circulación de capitales lícitos; se pretendía que las autoridades encargadas de combatir el lavado de dinero pudieran ser capaces de intercambiar información a nivel nacional e internacional, lo cual da pie a la posibilidad de crear una instancia de inteligencia financiera nacional que recopile, analice y difunda

información sobre el lavado de dinero. Estos antecedentes originaron, la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en nuestro país. Nuestro país en medida de sus posibilidades ha cumplido con todas estas recomendaciones.

México en franca preocupación por el eminente crecimiento de los efectos adversos que la existencia y de la incursión de los dineros mal habidos hace a la economía nacional y nuestro sistema financiero, el 26 de agosto de 2010, el Ejecutivo Federal presentó una serie de importantes y agresivas medidas legales con las cuales se pretendía combatir y atajar el fenómeno de las operaciones con recursos de procedencia ilícita en nuestro país, mediante diversos cambios de orden penal, fiscal y financiero, que derivarían en múltiples obligaciones para diversos sectores de la economía, incluyendo no sólo a los comerciantes o empresarios, sino también a los notarios públicos, los abogados y los contadores independientes entre otros profesionistas o prestadores de servicios, medidas que venían a reforzar las reformas legislativas que pretendían inhibir dichas operaciones.

En el arduo trabajo legislativo para crear mejores mecanismos para la prevención de las operaciones realizadas con recursos obtenidos ilícitamente, logran darle aún más fuerza a las sanciones que las leyes y sus reformas venían aplicando dentro de nuestro orden jurídico, pero fue hasta en el año 2013, después analizar y discutir un sin número de veces las propuestas o iniciativas, cuando se logró la aprobación de LEY PARA PREVENIR E IDENTIFICAR LAS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, la cual plasmo como su principal objetivo el proteger el sistema financiero y la economía nacional a partir de las disposiciones que obligan a informar a empresas y profesionistas de aquellas actividades que la propia ella misma considera vulnerables.

LEY PARA PREVENIR E IDENTIFICAR LAS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de octubre del año dos mil doce, la cual según su artículo primero transitorio señalaba que entraría en vigor a los 9 meses siguientes a su publicación.

El artículo segundo transitorio de la Ley señala que 30 días posteriores a su entrada en vigor el Ejecutivo Federal expediría el Reglamento de la Ley, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto del año 2013. El 23 de agosto del año 2013 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley, las cuales entraron en vigor el primero de septiembre del año 2013 según su artículo único transitorio.

Con la entrada en vigor de esta Ley, de su Reglamento y de sus Reglas de Carácter General, el marco jurídico que ataca el lavado de dinero en nuestro país sé amplia, intentando desde el orden administrativo nacional una mayor participación gubernamental y de varios sectores de la sociedad, principalmente de profesionistas y empresas, a las cuales esta legislación obliga a identificar, prevenir e informar de actos que por sus características pudieran estar vinculadas o catalogadas como operaciones que pudieran estar financiadas con recursos de procedencia ilícita.

Entonces, en el desglose estructural de la Ley en mención, podemos destacar los puntos más importantes los cuales consideramos son:

1.- Que hace inclusión de las actividades calificadas como **vulnerables**, es decir, la esfera de alcance de esta ley, no se limita a regular “sujetos” sino que determina una serie de actividades realizada por diversos sectores de la sociedad y profesionistas, que cataloga como vulnerables y que según sus criterios pueden ser susceptibles a ser utilizadas en la realización de operaciones de lavado de dinero, es aquí donde incluye algunos aspectos de la función notarial catalogándolos como actividades vulnerables. (Artículo 17 de la Ley)

2.- Logra prescribir medidas preventivas como la identificación de usuarios exigiendo la creación de un “expediente único” el cual los prestadores del servicio deberán resguardar por un lapso de 5 años y facilitar con ello la identificación del cliente o usuario. (Artículo 18 fracción I de la Ley)

3.- Establece la obligatoriedad de dar avisos a las autoridades financieras nacionales (específicamente ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público como órgano administrativo) respecto de actividades vulnerables celebradas ante ellos. Cada una de las actividades vulnerables señaladas en el artículo 17 de la Ley tiene un umbral específico que determina la obligatoriedad respecto a la presentación del aviso. (Sección Tercera de la Ley. Plazos y formas para la presentación de avisos)

4.- Establece la prohibición de dar cumplimiento a obligaciones y en general, para liquidar o pagar así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales, dicha prohibición se encuentra claramente delimitada en el artículo 32 de la Ley.

5.- Pudo establecer o delimitar de manera puntual las instancias específicas para el acopio de información e investigación de los delitos que pudieren cometerse y señalado los requisitos específicos que deben cumplir sus integrantes para ingresar y permanecer en ellas. (Capítulo II. De las Autoridades)

Es decir, la estructura de la Ley, fue diseñada realmente para prevenir, creando un catálogo de actividades consideradas vulnerables y para identificar la posible ejecución de operaciones con dinero ilícito.

Como ya hemos señalado en reiteradas ocasiones, el objetivo principal del presente estudio, fue determinar la relación que existe actualmente respecto de los lineamientos u obligaciones que se deben cuidar y observar cuando se ejecute la Función Notarial en nuestro estado, en cumplimiento de la aplicación y observancia de lo establecido en la llamada comúnmente “ley anti lavado”; por tanto respecto a esto, determinamos lo siguiente:

El gremio del notariado estatal, como ya sabemos, goza de gran prestigio dentro del círculo profesional, entre otras cosas, por su capacidad técnica así como la seguridad jurídica que brinda a los diversos actos que son materia de su gestión, hecho que dio pie para que los legisladores decidieran incluir una serie de servicios o actividades que en el haber cotidiano o habitual de un Notario Público

podiera realizar, estableciendo que estas deberán ser considerarse como actividades vulnerables; por lo que considero de manera particular que este grupo de profesionales actualmente juega un papel preponderante en prevención y lucha contra el lavado de dinero.

La Ley en su artículo 17 fracción XII apartado A señala de manera puntual que actividades notariales derivados de la prestación de servicios de la fe pública se entenderán como Actividades Vulnerables y, por tanto, serán objeto de identificación en términos del artículo señalado, siendo las siguientes:

1.- Cuando se realice la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda, siendo estas últimas las delimitadas en la fracción II bis del artículo 2 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley.

Los notarios deberán dar Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; siendo para el año 2017 la cantidad de \$1'207,840.00 (UMA = \$75.49)

2.- Cuando ante su fe se formalice el otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter **irrevocable**. Cabe hacer la distinción de que únicamente son objeto de identificación cuando se traten poderes cuyo carácter sea irrevocable. Estas siempre serán objeto de dar aviso.

3.- La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales.

Deberán dar Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el

Distrito Federal, es decir para el año 2017 corresponde a la cantidad de \$605,807.25. (UMA = \$75.49)

Respecto a estas actividades y su identificación, existe actualmente mucha dificultad para determinar cuándo si y cuando no se debe considerar como vulnerables alguna de estas actividades, pues derivado de la naturaleza de las mismas podemos determinar que los notarios no participan de manera directa en la celebración de algunos de los actos a que se refiere la Ley, es decir, ya sea en la constitución de una persona moral o la venta de acciones de la misma, los socios que en ella participen, no depositan o enteran en la oficina notarial cantidad alguna, únicamente declaran bajo formal protesta de decir verdad que aportarán las cantidades que le corresponde respecto del capital social.

De acuerdo a los criterios emitidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través de su portal del sistema de internet (portal anti-lavado) respecto a este tema, determinamos que, la simple protocolización de actas de asamblea donde se haya acordado el aumento o disminución de capital social o la compraventa de acciones o partes sociales, no constituye una Actividad Vulnerable, es muy entendible pues como ya señalamos, en la práctica el acto o servicio ofrecido por el notario es únicamente la protocolización del acta redactada y firmada únicamente por los miembros de la asamblea general de la persona moral de que se trate sin que el notario participe de manera directa en la celebración de esta, y por ende, no se realiza ante su fe el pago de las acciones vendidas o la transmisión de dominio sobre títulos representativos.

Uno de los aspectos más importantes que trajo consigo la entrada en vigor de dicha ley, es que en su artículo 32 fracción VI, establece la obligación a los notarios públicos de identificar la forma de pago sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales, siendo el valor superior o igual al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el distrito Federal (\$242,322.9 para el años 2017) sin embargo, en virtud de que estos no son realmente pagados al momento de dicha constitución actualmente quedan exentos de identificar la forma de pago.

Entonces, en la actualidad únicamente están obligados a dar el aviso respecto a la constitución de personas morales cuando la cantidad a pagar como capital social exceda el umbral referente a la cantidad de \$605,807.25 para el año 2017.

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda, siendo estas últimas las delimitadas en la fracción II bis del artículo 2 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley.

Son objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; (siendo para el año 2017 la cantidad de \$605,807.25)

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda. Estos siempre serán susceptibles de dar el aviso.

Los avisos por la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles los puede hacer a través del DECLARANOT, respecto de las demás actividades lo deberá realizar a través del Sistema del Portal en Internet [SPPLD] de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estos avisos deberán de ser presentados a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a su realización.

Un aspecto muy importante que deberán tener vigilado siempre los notarios es que, cuando los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones del artículo 17 de la Ley, **no** darán lugar a obligación alguna, sin embargo, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, será considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

En este mismo orden de ideas hay que tener presente que el otorgamiento de un instrumento (escritura o acta) por el notario, que contenga cualquiera de los actos

u operaciones vulnerables les genera, todas y cada una de las obligaciones de los ordenamientos legales con independencia de su monto, ya que todos los supuestos contemplados en dicha fracción XII son considerados actos u operaciones vulnerables con independencia de su monto, el monto de los mismos solo les sirve para distinguir en cuales tienen la obligación de dar el aviso respectivo.

Otro aspecto muy interesante que tienen que considerar los notarios públicos es que cuando un acto u operación que se pretenda celebrar ante su fe, rebase el umbral permitido para el uso de efectivo o metales, esto no significa que no deberá permitir la realización dicha operación, sino que simplemente este deberá asesorar a las partes al respecto informándole que la cantidad excedente al umbral se deberá liquidar en forma distinta al efectivo, lo cual puede ser a través de cheques, transferencias o depósitos y estos obligatoriamente deberán plasmar en su instrumento, las formas diversas en que estas se realizaron.

La Ley, de manera general, en su artículo 18 impone una serie de obligaciones a quienes realicen actividades vulnerables, recalcamos que es de manera general puestas que estas no son específicas únicamente destinadas para los notarios públicos, sin embargo estas deben ser acatadas de manera estricta y puntual por ellos, por tanto actualmente y en la práctica los notarios deberán siempre:

- I. Identificar a los clientes y usuarios verificando su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación presentada;
- II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación.

En este punto es imprescindible dejar claro que, de acuerdo a los servicios que presta o actividades que realiza un notario público, no se puede determinar que exista “relación de negocios” con sus clientes, pues los servicios de la fe pública pueden ser solicitados por las mismas personas para diferentes actos u operaciones pero esta prestación de servicios se extingue con la concreción de

estos, por ende, no está obligado a solicitar la información sobre la actividad u ocupación de sus clientes.

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario.

El reglamento de la ley, señala que esta obligación se cumple siempre y cuando se haga constar que el cliente o usuario firme una carta en la que se plasme si sabe o no de la existencia de dicho dueño beneficiario, de manera particular no lo creemos suficiente, puesto que aun cuando es bajo protesta de decir verdad, consideramos que es muy complicado asegurar que dicen la verdad, sin embargo, para los efectos prácticos, los notorios cumplen con dicha obligación como ya mencionamos.

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

De acuerdo a los criterios establecidos por la propia SHCP, se determinó que para que los notarios públicos se dieran por cumplidos con esa obligación, podrán incorporar a su apéndice en cada instrumento los documentos que sean necesarios, sin que tengan que elaborar de manera particular un “expediente único” documentos que invariablemente deberán conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años.

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Se aprecia que la LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, de manera teórica tiene loables propósitos, como lo es el de coadyuvar en el combate al

crimen organizado, haciéndolo a través del reconocimiento de posibles operaciones por las cuales sus actividades se traspasan a la economía formal, consideramos también que ha sido atinada en su enfoque al buscar combatir al narcotráfico a través de los mecanismos financieros en que éste se desenvuelve, y donde auténticamente se merma su fuerza, pues el crimen organizado sin dinero (o con menos recursos) no sería tan poderoso ni capaz de afectar tanto a la soberanía nacional o su economía, sin embargo, consideramos que a 5 años de su promulgación está aún muy lejos de alcanzar los verdaderos objetivos que su naturaleza legal desea.

Aun cuando los mecanismos de obligatoriedad que instaure esta ley a los Notarios Públicos del estado, se trataron de dejar lo más claros, entendibles y prácticos posible mediante su Reglamento y las reglas de carácter general, consideramos que a la fecha existen aún algunos aspectos que se deben corregir o adecuar, esto para hacerlos acordes a la realidad operativa de los procesos de la actividad notarial, tanto en el área de actividades consideradas vulnerables, particularmente en todo lo referente a Personas Morales, desde su constitución hasta la enajenación de acciones en las cuales no necesariamente interviene la función notarial de manera directa, como en aspectos operativos en los sistemas informáticos o del portal autorizado para dar los avisos o rendir informes.

Como es de esperarse, todas las legislaciones son perfectibles, las cuales se irán ajustando de acuerdo a las necesidades que se vayan dando conforme a sus ámbitos de aplicación, por ende la LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, su reglamento y reglas de carácter general, no serán la excepción.

Desde nuestra perspectiva en el combate contra el crimen organizado, hay que ser selectivo, elegir una meta y poner todos los medios al alcance, lo cual ha brillado por su ausencia en la aprobación de la Ley.

Por lo tanto, y una vez que ya se ha realizado un análisis de los efectos de la ley en la actividad del notariado se llega a la conclusión de que la ley como un

ordenamiento de política recaudatoria del Estado más que un ordenamiento tendiente a la identificación de operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita. La LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA se perfila como un ordenamiento más a la lista interminable de regulación que no traerá cambios sustanciales al país, excepto en lo que concierne al aspecto de recaudación.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho notarial, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 2.- Carral y de Teresa, Luis, Derecho notarial y derecho registral, 5ª. Edición. Porrúa, México, 1995.
3. Aguirre Godoy, Mario, “La función notarial”, Revista de Derecho Notarial, Año XXXI, enero de 1988, no. 97.
- 4.- Ríos Hellig, Jorge., La práctica del Derecho notarial, McGraw-Hill 8va Edición, México, 2012.
- 5.- Martínez Segovia. Función Notarial. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961
- 6.- González Palomino, José. Instituciones de Derecho Notarial, Editorial Reus, España, 1948

- 7.- De P. Morales, Francisco, "Derecho notarial Mexicano", asociación nacional del Notariado mexicano.
- 8.- Sepúlveda Sandoval, C., Nuestra fe pública ante el Tratado de Libre Comercio, Lazcano Garza Editores, México, 1993.
- 9.- Figueroa Velázquez, Rogelio Miguel, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo F-L, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 862.
- 10.- Nando Lefort, Víctor Manuel, El Lavado de Dinero, Nuevo problema para el Campo Jurídico, Editorial Trillas, México, 2009,
- 11.- Córdova Gutiérrez, Alberto y Palencia Escalante, Carlos, El Lavado de Dinero: Distorsiones Económicas e Implicaciones Sociales, Op. Cit
- 12.- Castañeda Jiménez, Héctor F. Aspectos Socioeconómicos del Lavado de Dinero en México. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1992, 2 ed. Reimp.
- 13.- Hiram Pozo, José, "Fe pública", Enciclopedia jurídica OMEBA, tomo XII, Buenos Aires, 1987
- 14.- Buccaglia, Adgardo, "lavado de dinero y corrupción política, Dabate, 10/2015
- 15.- Figueroa Velázquez, Rogelio M. "El delito de Lavado de Dinero". México, Porrúa, 2001
- 16.- Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 2002, p. 862.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- 3.- Código Penal Federal.
- 4.- Código Penal para el Estado de Quintana Roo.
- 5.- Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo.
- 6.- Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- 7.- Reglamento de la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- 8.- Reglas de Carácter General de la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

<http://bibliotecas.uqroo.mx>

www.sat.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

www.redalyc.org

www.gob.mx/hacienda

www.congreso.gob.mx

www.congresoqroo.gob.mx

www.scjn.gob.mx

www.ordenjuridico.gob.mx

www.dof.gob.mx